

# ANALES DE JURISPRUDENCIA

marzo - abril 2021

## Contenido

### Materia Constitucional

Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa  
Acción por omisión legislativa

### Materia Civil

Magistrada Josefina Rosey González  
Contrato de seguro. Responsabilidad civil objetiva

### Materia Familiar

Magistrado (M.L.) Víctor Manuel Corte Martínez.  
Pérdida de la patria potestad

### Materia Penal

Magistrada Elsa del Carmen Arzola Muñoz  
Delitos de abuso sexual y violación. Agravante



1933 - 2021

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, ext. 111008.

Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

## INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

### DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008.

**AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA**, año 83, tomo 370, marzo-abril, 2021, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroe, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx).

Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

### Colaboradores:

✦ Cristina Cárdenas Rayas ✦ José Antonio González Pedroza ✦ Ileana Mónica Acosta Santillán ✦

### Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

✦ Sandra Juárez Galeote ✦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO  
**DIARIO DE JURISPRUDENCIA**  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

**TOMO 370**  
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



**MARZO - ABRIL 2021**

**Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez**  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Lic. Raciel Garrido Maldonado**  
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL

**Lic. Cristina Cárdenas Rayas**  
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES

**Dr. José Castillo Larrañaga**  
FUNDADOR

N.E. Se informa del inicio de la Décimo Primera Época de la revista *Anales de Jurisprudencia*, en virtud de la incorporación de la Sala Constitucional al Poder Judicial de la Ciudad México y, consecuentemente, de las resoluciones de dicha Sala al contenido de esta revista.

# ÍNDICE GENERAL

---

Índice del Tomo 370	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	48
Materia Familiar	108
Materia Penal	122
Índice de Sumarios	251

## SALA CONSTITUCIONAL

Pág.

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, SU DISTINCIÓN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. El artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad resulta desafortunado en su redacción al emparentar e incluso confundir dos figuras procesales disímiles, al establecer en su inciso “B. Competencia”, numeral 1, como atribución de la Sala Constitucional conocer las acciones de inconstitucionalidad respecto de “ (...) la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución (...)”; mientras que el inciso e) del mismo numeral establece la atribución para conocer de acciones por omisión legislativa, cuando no se haya aprobado alguna norma de carácter general o decreto, o habiéndose aprobado “se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales”. Así, en una primera lectura resulta difícil distinguir un supuesto del otro –acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa–, a razón de que en ambos casos es posible impugnar normas de carácter general que se consideren contrarias o que no cumplen con los preceptos constitucionales. Por lo que resulta necesario un estudio que auxilie para diferenciar una figura de la otra. Ambas figuras recaen en la actividad legislativa, pero a dife-

rencia de lo que ocurre con la acción de inconstitucionalidad, en la que la vulneración de la actividad legislativa recae directamente en la norma, haciendo ésta contraria a las disposiciones constitucionales; en la omisión legislativa la vulneración se refiere a la inactividad o actividad deficiente del legislador. Existen disposiciones constitucionales que para hacerlas efectivas requieren, mediante la acción legislativa, que se les dote de contenido, pues de lo contrario quedarían reducidas a texto vacío o meramente aspiracional, en tanto que se no lograría cubrir el espectro normativo que permita el desarrollo efectivo de la norma constitucional. Así, mientras las acciones de inconstitucionalidad tienen como consecuencia, a través de la declaratoria general de invalidez, la expulsión del sistema jurídico de la norma declarada inconstitucional; para el caso de las omisiones legislativas la consecuencia del examen que haga el tribunal constitucional no puede culminar en una declaratoria de tal tipo, pues en principio nada podría quedar derogado, si nada ha sido creado legislativamente. Por tanto, los efectos que tiene la declaración de inconstitucionalidad por omisión se refieren: a) conminar al órgano legislativo para que en un plazo emita la legislación necesaria, o b) ante el incumplimiento del legislador, dictar las bases generales de operación o aplicación directa en tanto se emita la norma general.

2

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, IMPROCEDENCIA CUANDO SE TRATA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, ATENDIENDO A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE UNA U OTRA FIGURA. Conviene en principio distinguir entre la acción por

omisión legislativa y las acciones de inconstitucionalidad en razón de su cercanía y similitud; cuestión que no es menor si se considera que los requisitos de procedibilidad establecidos legalmente varían entre una figura y otra, lo cual no implica en lo absoluto un análisis de fondo de los argumentos y conceptos de violación planteados por las partes ni un pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad o no del conflicto planteado, sino el análisis abstracto de ambas acciones referidas. Resulta claro que la impugnación que pretende realizar la parte actora respecto a la aprobación y promulgación del proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 23 Bis, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, no puede seguirse por la vía de la omisión legislativa, pues no importa que nominativamente así haya sido presentado el recurso, lo cierto es que se trataría de una cuestión concerniente a la posible contradicción de estos dispositivos normativos respecto al texto constitucional local; lo que resultaría materia de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, de la lectura de los conceptos de violación que esgrime la parte actora, se desprende que, de acuerdo a su posición, el texto de las normas impugnadas vulneraría los principios democráticos recogidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, como serían el principio de legalidad, división de poderes, autonomía presupuestal, entre otros. De ello se sigue que su pretensión se dirige a la expulsión de estas normas del sistema jurídico local, a través de una declaratoria general de invalidez, con lo cual, y sin analizar sobre la posible vulneración a los principios democráticos que cita, se reitera, la vía correcta para este tipo de



estudio lo es la acción de inconstitucionalidad; de suerte tal, que el medio de impugnación intentado es improcedente, y esto bastaría para no continuar en el análisis respectivo.

3

## SÉPTIMA SALA CIVIL

CONDENA EN COSTAS, EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL. No es factible que se emita condena en gastos y costas en contra de los co-demandados cuando la Ley General de Víctimas en la que pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio, resultando acertado para decretar la procedencia en costas en el presente asunto que se haya atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto.

49

CONTRATO DE SEGURO, EL MONTO DE LOS INTERESES Y LA INDEMNIZACIÓN POR MORA NO PUEDEN LIMITARSE A LA CANTIDAD ASEGURADA. El monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque, en el presente caso, de acuerdo con la copia de la “Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público” se aprecia el límite máximo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara la póliza; debiéndose hacer distinción entre el importe que cu-

bre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros, de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

50

**DAÑO MORAL, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU CUANTIFICACIÓN.** Conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso; por tanto, no debe dejarse para el período de ejecución de sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral si en constancias obran los datos pertinentes para que se cuantifique su indemnización, por lo que resulta innecesario que se deje su liquidación para el período de ejecución.

50

RESPONSABILIDAD CIVIL, INCLUSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL CONTRATO DE SEGURO. La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de la Ley en cita, lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; lo que también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral. Por tanto, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el importe por el daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparado en la póliza que al efecto expidió.

51

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. Si bien conforme a criterio asentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral. Es así que de acuerdo con el criterio asentado, lo procedente es descontar de la condena decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal. 51

## **CUARTA SALA FAMILIAR**

**PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA EN CASO DE ABANDONO.** Del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que se pierde la patria potestad por el abandono que el padre o madre hiciera de los hijos por más de tres meses sin causa justificada; la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes

a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad; por ello, al analizarse el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción y precepto antes transcrito, debe interpretarse el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, en el presente juicio, además del incumplimiento a la pensión de alimentos que ya fue analizado en líneas anteriores, donde se demostró la falta de pago de alimentos a favor del menor por parte de su padre, éste se comprometió a convivir con su hijo, lo que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México correspondía demostrar y, no obstante, dejó de ofrecer los medios de prueba que demostraran que ha visitado y convivido con su hijo, teniendo así acreditado el abandono; por tanto, fue correcto que el Juez de los autos sancionara con la privación de la pérdida de la patria potestad, atendiendo a la edad del infante que es de cuatro años, edad en la que requiere de una figura paterna que le permita desarrollarse de forma adecuada tanto física como mentalmente, lo que no se logra con la inestabilidad de un padre que deja de cumplir con el régimen de convivencias y que acude en forma aislada, de lo que resulta patente el radical desinterés del in-conforme respecto del menor.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL INFANTE SEA ESCUCHADO POR EL JUZGADOR. Resulta improcedente para modificar o revocar el fallo recurrido, el hecho de que el hijo del apelante no haya sido escuchado por el sentenciador, ello es así porque si bien es cierto el hijo de las partes tiene derecho a expresar su opinión en los asuntos en que se ve involucrado, cierto también lo es que el principio del interés superior del niño consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir por su inmadurez; siendo que el factor primordial para justificar la plática con un infante radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el infante cuenta con la edad de cuatro años, y por su corta edad aún no adquiere conciencia de la problemática del presente asunto porque no sabe distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, por lo que ningún beneficio traería que fuera escuchado por el juzgador, aunado a que en esta clase de juicios, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, habiéndose demostrado la conducta del demandado en el sentido de no desvirtuar las afirmaciones de su contraria en las que basa su acción, tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede

actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad.

110

### **TERCERA SALA PENAL**

**DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, NO CONSTITUYE AGRAVANTE SU COMISIÓN EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL.** En cuanto a la circunstancia agravante por la que acusó el Ministerio Público en los delitos de violación y abuso sexual, que según su interpretación se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 178 del Código Penal, y que invoca señalando como hipótesis “cuando es cometido dentro de un centro de readaptación social”, lo cierto es que de la lectura de dicho numeral no se advierte que se encuentre contemplada esa hipótesis, referida por el órgano acusador, precepto legal que a la letra dice: “Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: VIII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro centro de naturaleza social”. Por lo que es evidente que el precepto invocado de ningún modo se refiere a un CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, porque si bien es cierto el artículo citado establece “cuando el delito se cometa dentro de un centro de naturaleza social”, en primer lugar el Ministerio Público

omitió motivar el porqué un centro de naturaleza social se puede equiparar a un reclusorio, donde se encuentran internos el sujeto pasivo y el activo. Por lo que, a fin de no vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley, que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, no se tiene por acreditada la agravante propuesta por el agente del Ministerio Público, dado que esa hipótesis no se encuentra contemplada en la legislación sustantiva penal.

123



# Sala Constitucional

**MAGISTRADOS:** JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, PRESIDENTE, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, ADRIANA CANALES PÉREZ, EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ, ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD, JORGE PONCE MARTÍNEZ Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

**PONENTE:** SARA PATRICIA OREA OCHOA.

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA OL2/3/2020, PROMOVIDA POR DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**SUMARIO:** ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, SU DISTINCIÓN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. El artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad resulta desafortunado en su redacción al emparentar e incluso confundir dos figuras procesales disímiles, al establecer en su inciso “B. Competencia”, numeral 1, como atribución de la Sala Constitucional conocer las acciones de inconstitucionalidad respecto de “ (...) la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución (...)”; mientras que el inciso e) del mismo numeral establece la atribución para conocer de acciones por omisión legislativa, cuando no se haya aprobado alguna norma de carácter general o decreto, o habiéndose aprobado “se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales”. Así, en una primera lectura resulta difícil distinguir un supuesto del otro

–acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa–, a razón de que en ambos casos es posible impugnar normas de carácter general que se consideren contrarias o que no cumplen con los preceptos constitucionales. Por lo que resulta necesario un estudio que auxilie para diferenciar una figura de la otra. Ambas figuras recaen en la actividad legislativa, pero a diferencia de lo que ocurre con la acción de inconstitucionalidad, en la que la vulneración de la actividad legislativa recae directamente en la norma, haciendo ésta contraria a las disposiciones constitucionales; en la omisión legislativa la vulneración se refiere a la inactividad o actividad deficiente del legislador. Existen disposiciones constitucionales que para hacerlas efectivas requieren, mediante la acción legislativa, que se les dote de contenido, pues de lo contrario quedarían reducidas a texto vacío o meramente aspiracional, en tanto que se no lograría cubrir el espectro normativo que permita el desarrollo efectivo de la norma constitucional. Así, mientras las acciones de inconstitucionalidad tienen como consecuencia, a través de la declaratoria general de invalidez, la expulsión del sistema jurídico de la norma declarada inconstitucional; para el caso de las omisiones legislativas la consecuencia del examen que haga el tribunal constitucional no puede culminar en una declaratoria de tal tipo, pues en principio nada podría quedar derogado, si nada ha sido creado legislativamente. Por tanto, los efectos que tiene la declaración de inconstitucionalidad por omisión se refieren: a) conminar al órgano legislativo para que en un plazo emita la legislación necesaria, o b) ante el incumplimiento del legislador, dictar las bases generales de operación o aplicación directa en tanto se emita la norma general.

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, IMPROCEDENCIA CUANDO SE TRATA DE ACCION DE

INCONSTITUCIONALIDAD, ATENDIENDO A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE UNA U OTRA FIGURA. Conviene en principio distinguir entre la acción por omisión legislativa y las acciones de inconstitucionalidad en razón de su cercanía y similitud; cuestión que no es menor si se considera que los requisitos de procedibilidad establecidos legalmente varían entre una figura y otra, lo cual no implica en lo absoluto un análisis de fondo de los argumentos y conceptos de violación planteados por las partes ni un pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad o no del conflicto planteado, sino el análisis abstracto de ambas acciones referidas. Resulta claro que la impugnación que pretende realizar la parte actora respecto a la aprobación y promulgación del proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 23 Bis, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, no puede seguirse por la vía de la omisión legislativa, pues no importa que nominativamente así haya sido presentado el recurso, lo cierto es que se trataría de una cuestión concerniente a la posible contradicción de estos dispositivos normativos respecto al texto constitucional local; lo que resultaría materia de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, de la lectura de los conceptos de violación que esgrime la parte actora, se desprende que, de acuerdo a su posición, el texto de las normas impugnadas vulneraría los principios democráticos recogidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, como serían el principio de legalidad, división de poderes, autonomía presupuestal, entre otros. De ello se sigue que su pretensión se dirige a la expulsión de estas normas del sistema jurídico local, a través de una declaratoria general de invalidez, con lo cual, y sin analizar sobre la posible vulneración a los principios democráticos que cita, se reitera, la vía correcta para este tipo

de estudio lo es la acción de inconstitucionalidad; de suerte tal, que el medio de impugnación intentado es improcedente, y esto bastaría para no continuar en el análisis respectivo.

Ciudad de México, tres de diciembre de dos mil veinte.

## VISTOS; Y RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Constitucional el 7 de septiembre de 2020, las diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México, Ana Patricia Báez Guerrero, Héctor Barrera Marmolejo, Federico Döring Casar, Diego Orlando Garrido López, Pablo Montes de Oca Del Olmo, América Alejandra Rangel Lorenzana, Margarita Saldaña Hernández, María Gabriela Salido Magos, Mauricio Tabe Echartea, Jorge Triana Tena, Christian Damián Von Roherich de la Isla, Jorge Gaviño Ambriz y Víctor Hugo Lobo Román, promovieron la acción por omisión legislativa, mediante la cual se solicita la invalidez del decreto de reformas a los artículos 23 BIS y último párrafo del artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad el 22 de junio de 2020.

**SEGUNDO.-** Los promoventes estiman que las reformas a los artículos señalados anteriormente resultan violatorias del artículo 21, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación a lo establecido por los diversos 41, 49, 74,

fracciones IV y V, 122, apartado A, incisos I a VI, 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** En los conceptos de invalidez que se plantean, los promoventes aducen:

**PRIMERO.-** Que al aprobar y promulgar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 23 bis y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad de México y el Ejecutivo local violan el artículo 21, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que habilita al poder Ejecutivo limitar facultades exclusivas del poder Legislativo local que a su favor le atribuyen expresamente la Constitución Federal, consistente en la aprobación anual del presupuesto de egresos de la Ciudad de México.

En ese sentido, aducen que las normas impugnadas contravienen el mandato del artículo 21, apartado C), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prevé que el Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.

Señalan que el precepto constitucional local mencionado se vincula a un mandato supremo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece facultades exclusivas del poder legislativo local, límites y controles al ejercicio de los poderes de la Ciudad de México; sin embargo, se extralimitan el Congreso de la Ciudad

de México y la Jefa de Gobierno al aprobar y promulgar respectivamente la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 23 bis, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Con lo que, en su perspectiva, se configura la acción por omisión legislativa, al haber aprobado y promulgado las adiciones a dicha Ley; sin que cumplan los preceptos constitucionales; y por ello, se actualiza la competencia de esa Honorable Sala Constitucional, con fundamento en el artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Esto se traduce, en la vulneración del Principio de División de Poderes, ya que se faculta a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad, para aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestal en casos de emergencia, incluidas las de ordenar la reducción al Presupuesto de Egresos a determinadas Unidades Responsables del Gasto, esto de manera discrecional e impositiva, sin requerir para estos casos extraordinarios, la opinión del Congreso, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.

**SEGUNDO.-** Aducen la violación de los principios de legalidad, reserva de ley en materia presupuestaria, división de poderes, transparencia y control presupuestario, certeza y seguridad jurídica, democracia y pluralismo político.

Argumentan que con la adición del artículo 23 Bis y la adición de un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se produce la violación a los siguientes artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México: 1 numeral 3; 21

apartado B, numeral 6, apartados C y D fracción I, inciso c), fracción II, inciso c) y fracción III; 28, 29 apartado A, numeral 4 y apartado D, fracciones f), g) y m) y apartado E, numeral 8 de la Constitución Política de los Ciudad de México, en relación con lo que establecen los artículos 41, párrafo primero; 49; 74 fracciones IV y V, 122 apartado A, incisos I a VI; 126 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9, numeral 2 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, por lo que se transgreden los principio de legalidad, reserva de ley en materia presupuestaria, división de poderes, transparencia y control presupuestario, certeza y seguridad jurídica, democracia y pluralismo.

Con el fin de explicar las violaciones en este concepto de violación, argumentan, que ya incluso en la primera doctrina como lo es Montesquieu, se sostiene que cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistratura, la potestad legislativa y la potestad ejecutiva están reunidas, no puede haber libertad; porque se puede temer que el mismo monarca o senado puedan hacer leyes tiránicas, para ejecutarlas tiránicamente.

En este sentido, afirman, son la división de poderes y la reserva de ley en materia presupuestaria (facultad exclusiva de la Cámara de Diputados a nivel federal y de las legislaturas locales en el caso de las entidades federativas), uno de los pilares y valores fundamentales de nuestro sistema político.

Este principio se recoge en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su artículo 41 constitucional establece tanto para la federación, como para los estados y la Ciudad de México la división de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, mismos que por ningún motivo podrán reunirse en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo (incluida su facultad de aprobación del presupuesto o su modificación) en un individuo,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 116 y 122 de la Ley Fundamental Federal.

La esencialidad de dicho principio y valor constitucional se corrobora al ser este sistema de gobierno transversal, tanto al orden federal como de las entidades federativas, en aras de garantizar los contrapesos y equilibrios necesarios para evitar excesos y mantener el orden constitucional en todas las actuaciones que permitan el ejercicio del poder en beneficio de los ciudadanos.

Ahora bien, señalan que la facultad exclusiva de aprobación del presupuesto de egresos por parte de la Cámara de Diputados, por lo que respecta a nivel federal y de las legislaturas de las entidades federativas por lo que se refiere a éstas, es consustancial a la división de poderes, no solo en nuestro sistema constitucional, sino en las ideas liberales en las cuales se inspiran nuestra ley fundamental.

En este sentido los artículos 74 fracción IV, 116 fracción II párrafo cuarto y 122, apartado A, fracción V), tercer párrafo, establecen que la aprobación de los presupuestos de egresos, tanto de la federación, como de cada una de las entidades federativas, previo examen, análisis y en su caso modificación del proyecto remitido por el ejecutivo (federal o local, según corresponda), será aprobado por la Cámara de Diputados y las legislaturas de los estados según su ámbito de competencia.

Por su parte, en el caso particular de la Ciudad de México, su Constitución Política establece en sus artículos 1, fracción 3; 28; 29 apartado D, fracción g) y Apartado E), numeral 8), la adopción de un Gobierno republicano y democrático cuyo poder público se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que por ningún motivo puedan reunirse dos o más de estos poderes en una misma persona, corporación o individuo ni depositarse el poder legislativo (incluida la facultad de aprobación presupuestal), en una sola

persona, así como la facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad para examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos.

Asimismo, indican que la Constitución local establece, en relación con la aprobación del paquete económico, que en primer término deberán aprobarse los ingresos y posteriormente los egresos. Lo anterior es así, ya que resultaría imposible realizar la distribución de recursos cuyo monto se desconoce.

Para al realizar la estimación de ingresos anual, tanto el ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, como el propio Congreso de la Ciudad de México, se valen de las perspectivas de desempeño y crecimiento económico, la evolución de los ingresos de la ciudad en años anteriores, los planteamientos de política de ingresos, la proyección de la recaudación con base en el aumento de matriculación de inmuebles, inflación, entre otros.

Sin embargo, reconocen que por bien realizados que estén los pronósticos y estimaciones de los ingresos, estos pueden variar ante diversas situaciones extraordinarias que no pudieron preverse, por lo que siempre se estará frente a la posibilidad de que los ingresos pronosticados resulten superiores o inferiores a aquellos estimados en la Ley de Ingresos que requieran la realización de los ajustes presupuestales correspondientes.

Derivado de lo anterior es que los artículos 21, apartado B, numeral 6 y 29 apartado D, inciso f), de la referida Constitución local, establecen que el Congreso de la Ciudad de México regulará la asignación de recursos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.

En cumplimiento de dicha atribución el Congreso de la Ciudad de México expidió la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México,

misma que, hasta antes de promulgarse el decreto que por este medio se combate, establecía el procedimiento para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiriera, así como modificar el contenido orgánico y financiero de las funciones, de la siguiente manera:

**Artículo 23.** En caso de que los ingresos sean menores a los programados, la o el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestal, ordenando las reducciones al Presupuesto de Egresos, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos y los programas sociales.

En el caso de que la contingencia que motive los ajustes represente una reducción equivalente de hasta el 5% de los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación publicado en la Gaceta, la o el jefe de Gobierno, a través de la Secretaría, enviará al Congreso en los siguientes 10 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable reducido y su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto.

En el caso de que la contingencia represente una reducción que supere el 5% de los ingresos, la o el jefe de Gobierno, a través de la Secretaría, enviará al Congreso en los siguientes 10 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, una propuesta con el monto de gasto a reducir y su composición por Unidades Responsables del Gasto.

El Congreso, en un plazo de 10 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, la analizará con el fin de proponer en su caso, modificaciones en el marco de las disposiciones generales aplicables y la información disponible. La o el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría, con base en la opinión del Congreso, resolverá lo conducente

informando de ello a la misma. En caso de que el Congreso no emita opinión dentro de dicho plazo, será procedente la propuesta enviada por la o el Jefe de Gobierno.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, de conformidad con las disposiciones de esta Ley deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina y de equilibrio presupuestarios a qué se refiere el presente artículo y esta Ley, a través de ajustes en sus respectivos presupuestos. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en el informe trimestral y en la Cuenta Pública.

Para el caso de las Alcaldías, la Secretaría se coordinará con éstas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, analicen, autoricen y apliquen las medidas de disciplina y equilibrio presupuestal que plantee la o el Jefe de Gobierno.

Artículo 88. La o el jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, podrá modificar el contenido orgánico y financiero de las funciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos cuando por razones de interés social, económico o de seguridad pública, lo considere necesario.

Si como consecuencia de dicha modificación la o el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, instruye a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a tramitar adecuaciones presupuestales y no lo hicieren, la Secretaría aplicará dichas adecuaciones y las notificará a las mismas.

En el caso de las Alcaldías, tendrán 3 días para hacerlo o manifestar lo que a su derecho corresponda. En caso contrario la Secretaría las aplicará por su cuenta.

De igual forma actuará la Secretaría para el caso que por disposición legal se encuentren obligadas a presentar adecuaciones y no las efectúen dentro de los plazos legales establecidos.

Cuando el ajuste alcance o rebase en forma acumulada el 10% del presupuesto anual asignado a cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldías y Entidad, la o el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, deberá solicitar la opinión al Congreso para que ésta manifiesta lo conducente, informando en un capítulo especial del Informe de Avance Trimestral, la conciliación de las modificaciones realizadas, explicando a detalle los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes.

Estas disposiciones norman dos supuestos que pueden o no ser concurrentes: a) Las reducciones presupuestarias y; b) La modificación del contenido orgánico de las funciones de las dependencias.

En ese sentido, aducen que las reglas establecidas para estos supuestos deben interpretarse a la luz de los valores y principios democráticos a los que se ha hecho referencia para resultar acordes al bloque de constitucionalidad. De modo que, de conformidad con las normas vigentes antes de la entrada en vigor del decreto que se impugna, una reducción presupuestal, sin importar la causa, está sujeta a las siguientes reglas:

1. Que en algún momento del ejercicio fiscal se obtuvieran ingresos menores a los programados por alguna contingencia.
2. En el supuesto que la disminución de los ingresos sea igual o menor al 5% de los ingresos previsto en el calendario mensual de recaudación publicado en la Gaceta Oficial, la o el Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, ordenará las reducciones al Presupuesto de Egresos, sin que pueda afectar servicios públicos ni programas sociales, debiendo enviar al Congreso dentro de los 10 días hábiles siguientes que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable reducido, su composición desagregado por unidad Responsable de Gasto.

3. Si debido a la contingencia la reducción supera el 5% de los ingresos previstos, dentro de los 10 días hábiles de que se haya determinado la disminución de ingresos, la Jefa de Gobierno, por conducto de la Secretaría, enviará al congreso una propuesta con el monto de gasto a reducir desglosado por Unidad Responsable de Gasto.

El Congreso analizará la propuesta a efecto de proponer, si así lo considera, modificaciones en un plazo de 10 días hábiles, con base en las cuales la Jefa de Gobierno, por conducto de la Secretaría, resolverá lo conducente.

En caso de omisión del Congreso de pronunciarse en dicho plazo, se considerará procedente la propuesta enviada por el ejecutivo en sus términos.

4. Con relación a los órganos autónomos y de gobierno (poderes legislativo y judicial), la norma establece que deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina y de equilibrio presupuestarios a través de los ajustes respectivos en sus presupuestos, debiendo reportarlos ajustes en el informe trimestral y en la cuenta pública.

5. En el caso de las Alcaldías, establece que la Secretaría se coordinará con éstas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, analicen, autoricen (en su caso) o apliquen las medidas de disciplina y equilibrio presupuestal que plantee la Jefa de Gobierno.

Derivado de lo anterior, indican que, tomando en consideración que el Poder Ejecutivo es el encargado de la recaudación y distribución de los ingresos, así como el competente para el ejercicio de la mayor cantidad de fondos, es entendible que si la variación entre los ingresos presupuestados y los efectivamente recibidos no rebasan cierto umbral, el Poder Ejecutivo, de manera discrecional, mas no arbitraria, puede realizar los ajustes necesarios, informando de este hecho al Congreso, para que éste pueda llevar a cabo su función fiscalizadora y

de control político. Suponer lo contrario, podría, llevar a un entorpecimiento a la función administrativa por montos que no tuvieran mayor impacto en el desarrollo de la administración pública.

Sin embargo, estas modificaciones requieren de control y fiscalización por parte del Poder Legislativo, ya que argumentan que la única interpretación posible de estas reglas, consiste en entender que las modificaciones planteadas por el Congreso local tienen fuerza de ley y por lo tanto son vinculantes. Interpretar dicha norma en el sentido de que las modificaciones planteadas por dicho Congreso no vinculan al Ejecutivo y constituyen meras opiniones que pueden o no ser tomadas en cuenta, vulneraría el principio de división de poderes, el principio de reserva de ley en materia presupuestaria y volvería nugatoria la facultad del Congreso de aprobar el presupuesto de egresos, ya que el cumplimiento o incumplimiento de éste, quedaría al arbitrio y discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

Por tanto, cuando las normas impugnadas establecen que, en el supuesto en que concurra una emergencia sanitaria o desastre natural con una disminución de los ingresos previstos (presupuestados), la titular del Poder Ejecutivo podrá, sin límite de monto, aplicar sin aprobación del Congreso y sin siquiera estar obligada a remitir un informe al Congreso dentro de los diez días siguientes a que se hubiere determinado la reducción presupuestal que contenga el monto del gasto programable reducido y su composición desagregada por unidades responsables, se vulneran los principios referidos con anterioridad e invade la facultad exclusiva del Congreso de la Ciudad de México de aprobar el presupuesto de egresos, lo cual se traduce en la reunión de dos poderes en una sola persona, así como la concentración de una función esencial del Poder Legislativo en un individuo.

En razón de lo anterior, concluyen este concepto de violación, argumentando que la ruptura de los principios constitucionales constituye

una ruptura al régimen republicano y democrático de nuestro país, y del principio fundamental de división de poderes, el cual es esencial para la existencia de un Estado Democrático y un auténtico Estado de Derecho.

**TERCERO.**- Las adiciones al artículo 23 bis y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, violan la autonomía presupuestal y manejo de los recursos a los organismos constitucionales autónomos, por ser contrarias a los artículos 46 y 21 inciso C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con lo que establecen los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A y C, párrafo primero, numerales 9, 10 y 11; artículo 41 base V, apartado A y C; artículo 116, fracción IV, incisos b) y c); artículo 122, apartado A, fracciones V y VII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentan que el artículo 122 de la Carta Magna reconoce a la Ciudad de México como una entidad federativa con autonomía en su régimen interior y en su organización política y administrativa. En el apartado A mandata, específicamente en la fracción V que la hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera y que corresponde al Congreso de la entidad, la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Asimismo en el último párrafo de la fracción mencionada plasma expresamente que tanto los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en consecuencia se observa claramente que los organismos constitucionales autónomos son los encargados de realizar su presupuesto, siendo esto congruente al pensar que solo la



administración de los organismos conocen a cabalidad sus Programas Operativos Anuales y las necesidades presupuestales que conllevan.

Lo anterior lleva a la reflexión de la fracción VII del artículo que se aborda, los organismos constitucionales autónomos no son un brazo del Poder Ejecutivo, no pueden por lo tanto ser manipulados en su presupuesto por considerarse autoritariamente que no necesitan los recursos para su operación o debido desarrollo de sus funciones, si estos organismos son reconocidos por nuestra máxima ley con autonomía presupuestal.

En razón de lo anterior, señalan que existe flagrante violación al artículo 21, inciso C, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuanto hace al presupuesto de egresos donde claramente se establece que la asignación de los gastos establecidos en el presupuesto de egresos a los poderes, las alcaldías y a los organismos autónomos se sujetarán a la Carta Magna, a la Constitución Política de la Ciudad de México y a las leyes aplicables y a los lineamientos propios que deriven de su autonomía.

El carácter estricto de mantenerse al margen de los objetivos y metas determinados en un Plan General o programas de desarrollo denota la importancia del carácter estricto del Presupuesto de Egresos de los organismos, ese carácter estricto en no contraer obligaciones que previamente no se contemplaron en él; y la gravedad que implica la vigencia de los artículos que por esta vía se impugnan radica en provocar que las obligaciones ya contraídas y controladas por los organismos autónomos y su administración puedan verse afectados en su cumplimiento por la determinación del recorte de recursos.

En este sentido, señalan que no debe olvidarse que los organismos autónomos determinados así por la Constitución local tienen cada uno de ellos carácter especializado e imparcial, cuentan con personalidad y patrimonio propios, así como con plena autonomía técnica por

las especificaciones de sus tareas y tienen plena capacidad de decisión sobre el ejercicio y la ejecución de su presupuesto, por lo que la aprobación y promulgación de los artículos impugnados violan gravemente la autonomía presupuestal y de funcionamiento de éstos en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Asimismo, el legislativo es el único encargado de la designación de los presupuestos de acuerdo con las necesidades operativas de cada organismo y tomando en cuenta su propuesta, pero no arbitrariamente, sino debe designar recursos suficientes que aseguren el oportuno y eficaz cumplimiento de las obligaciones conferidas a los mencionados organismos.

**CUARTO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 29, APARTADO E, NUMERALES 1, 2, Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON LA TRANSGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA; 76, 82, 83, 118, 183 DEL REGLAMENTO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 53 DEL “ACUERDO CCMX/I/JUCOPO/013/2020 DE LA JUNTA DE CORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN**

Argumentan que las normas impugnadas emanaron de un proceso legislativo viciado de origen, lo que es contrario al principio de legalidad que resguarda el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, principio que debe también de regir la formación de leyes, ya que la deliberación de la realización de un periodo extraordinario del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, incorporó el debate de las normas que se combaten dentro del apartado de “Asuntos Generales” del orden del día de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano parlamentario en la sesión del quince de junio de dos mil veinte; lo cual es violatorio del artículo 29 apartado E, numerales 1, 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**QUINTO.**- LA VIOLACIÓN AL PROCESO LEGISLATIVO QUE CONCLUYÓ CON LA EMISIÓN DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AUSTERIDAD, REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FRANCA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Indican que las disposiciones constitucionales convencionales y legales violadas en dicho proceso, son los artículos 14, 16, 39, 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inobservancia de los artículos 29, fracción VI, 32 fracción XVI, 49 fracción II, 53 fracción I, 56 cuarto párrafo, 59 de la Ley Orgánica y 2 fracción XXXIII, 76 y 79 del Reglamento, ambos ordenamientos, del Congreso de la Ciudad de México, toda vez que, en primer lugar, no se emitió, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente y la Junta de Coordinación Política, ambas del Congreso de la Ciudad de México, el orden del día conforme al cual se desarrollarían los trabajos de la sesión del día 18 de junio de 2020, de la Comisión Permanente; y en segundo lugar, la convocatoria a sesión extraordinaria o periodo extraordinario, aprobada por la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México para el 19 de junio de 2020, no fue emitida

por la Mesa Directiva en acuerdo con la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, sino que, por el contrario, lo que aprobó la Comisión Permanente fue el oficio de fecha 15 de junio de 2020, con clave alfa numérica JUCOPO/ST/CGG/180/2020, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente por el Secretario Técnico de la Junta Política del referido Congreso, en el que menciona que dicha Junta acordó aprobar una sesión extraordinaria con el objeto de discutir y aprobar reformas a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, y adiciones a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Esto implica que no se observara el proceso legislativo en los términos que establece la propia normativa y se aprecia un preocupante desdeñamiento a la posición minoritaria en el interior del órgano legislativo porque, primero, no está acreditado fehacientemente que se llevó a cabo una convocatoria adecuada a los integrantes del Pleno para la sesión extraordinaria diecisiete de julio de dos mil veinte y, segundo, no se distribuyeron los respectivos dictámenes de las leyes impugnadas previo a la citada sesión donde fueron aprobados, lo cual debe analizarse en el contexto que se dio la propia discusión y aprobación. Situaciones que, desde su punto de vista, valoradas en su conjunto, afectaron gravemente los principios de deliberación democrática.

Ahora, en sucesión a lo anterior, no sólo se aprecia un problema de convocatoria, sino que esta falta de certeza debe concatenarse con el hecho probado de que, desde el inicio de la sesión, varios miembros de las minorías legislativas acusaron a las mayorías de no haberles permitido participar de manera adecuada en el procedimiento legislativo y que, en particular, ninguno de los dictámenes que fueron discutidos en dicha sesión habían sido entregados a los integrantes de la Asamblea, previo a la sesión.

Por ende, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Acción de Inconstitucionalidad 1221 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017. Y 135/2017, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

El cumplimiento de los principios deliberativos asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corriente e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría. De igual forma, garantizan que la decisión final sea conforme a la deliberación plural e incluyente.

Afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el régimen democrático imperante en el texto constitucional exige que en el seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos supuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad y democracia deliberativa. Así se busca, que las normas cuenten efectivamente con una “dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que ostenta diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas, y la participación de todos (*sic*) las fuerzas políticas al interior del órgano”.

Con este punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que se violentaron diversas reglas, que encuadran

en la falta de respeto de las reglas de votación, publicidad y participación de todas las fuerzas parlamentarias.

**CUARTO.-** Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Constitucional ordenó formar y registrar el expediente como acción por omisión legislativa OL2/3/2020 y, por razón de turno, designó a la Magistrada Sara Patricia Orea Ochoa, para que fungiera como instructora en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por diverso auto de diez de septiembre de esta anualidad, la Magistrada instructora admitió la omisión legislativa y ordenó emplazar al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

**QUINTO.-** La diputada Yuriri Ayala Zúñiga, en su carácter de primera vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, al rendir su informe, en síntesis, señaló:

### IMPROCEDENCIA

Argumenta que en la presente acción por omisión legislativa se acredita la causal de improcedencia contenida en el artículo 31, fracción IX, de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, ya que, en su consideración, el acto impugnado no se trata de una omisión legislativa y por consecuencia la vía empleada por los accionistas es incorrecta, ya que, quieren hacer pasar una acción de omisión legislativa como si se tratara de una acción de inconstitucionalidad, por lo que esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México debe considerar de origen la procedencia de la vía, es decir, si realmente se acredita o no dicha omisión legislativa.

Afirma que, de la lectura de la acción intentada por las partes actoras se observa que los mismos pretenden obtener mediante esta vía la anulación del Decreto por el que se adiciona el artículo 23 bis y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en remuneración, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. Para ello pretenden hacer valer una supuesta “omisión legislativa” pero lo que buscan es provocar una confusión al desnaturalizar la acción por omisión legislativa, pretendiendo que por esta vía se dé el mismo tratamiento de una acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis jurisprudencial P./J. 11/2006, que existen cuatro tipos de omisiones legislativa, a saber:

1. Omisión legislativa absoluta en competencias del ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
2. Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio. Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo la obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
- 3.- Omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y
- 4.- Omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleto o deficiente.

Sin embargo, el máximo tribunal no estableció con claridad si el poder judicial puede conocer acerca de acciones por omisiones legislativas en sus cuatro vertientes o solo se debe circunscribir a un

determinado tipo de omisión. Empero, en la Tesis Jurisprudencial P./J. 2/2012 (10ª.) la propia Corte determinó que es válido que en las Constituciones estatales se establezcan dentro de sus medios de control constitucional “un mecanismo para supervisar y ordenar que se subsanen omisiones legislativas o normativas, y hacer efectivos y judicialmente exigibles los plazos y requisitos señalados en las leyes y decretos del Poder Legislativo, cuando se prevé en ellos la emisión o reforma de otros cuerpos normativos”. De modo que es posible sostener válidamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere únicamente a omisiones legislativas en competencia de ejercicio obligatorio.

Por tanto, teniendo en cuenta cuáles son las características de cada tipo de omisión legislativa y que previamente se demostró que los únicos tipos de omisiones legislativas que corresponde analizar al Poder Judicial son las absolutas o relativas en competencias de ejercicio obligatorio, se puede realizar un análisis comparativo y concluir si en este caso en concreto el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura realizó una omisión legislativa:

- Omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio obligatorio.

No se actualiza en virtud de que, de la revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de las Leyes o normas de carácter general, tanto en el cuerpo de su texto o en algún artículo transitorio, no se desprende que el Congreso esté obligado a legislar en este rubro en particular en un tiempo y espacio determinado. En consecuencia, si no existe una obligación por parte de Poder Legislativo local, no puede configurarse el incumplimiento de algo que no está mandado.



- Omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio.

No se actualiza en virtud de que, de la revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Leyes o normas de carácter general, tanto en el cuerpo de su texto o en algún artículo transitorio, no se desprende que el Congreso esté obligado a legislar en este rubro en particular en un tiempo y espacio determinado. En consecuencia, si el Poder Legislativo local no está obligado a legislar en este rubro en particular, resulta inviable pensar que haya expedido alguna disposición incompleta o deficiente.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la presente acción por omisión legislativa no es procedente, en virtud de que atendiendo a lo anterior, no existe ninguna disposición en el cuerpo o artículos transitorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de Leyes o normas generales de las que se desprenda que el Congreso de la Ciudad de México esté obligado a legislar al respecto, menos aún existe alguna *vacatio legis* que establezca temporalidad.

En ese sentido, se debe dejar en claro que la aprobación, promulgación y publicación del Decreto por el que se adiciona el artículo 23 Bis y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, NO CONSTITUYE NINGUNA OMISIÓN LEGISLATIVA, NI ABSOLUTA, NI RELATIVA, NI EN COMPETENCIAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO NI EN COMPETENCIAS DE EJERCICIO POTESTATIVO.

Partiendo de lo argumentado anteriormente, es claro que la acción por omisión legislativa planteada por los actores, resulta ser improcedente, por no tratarse de una omisión legislativa. Actualizándose

con ello el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad por actualizarse la fracción II del artículo 32 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

## CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PRIMERO Y SEGUNDO.

Señalan que, como primer punto es pertinente mencionar que el decreto aprobado por el Congreso de la Ciudad de México mediante el cual se adiciona el artículo 23 bis y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneración, Prestaciones y Ejercicio de Recurso de la Ciudad de México, se hizo con fundamento en el artículo 21, en su apartado B, numeral 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en el cual se establece que el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la Ley en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y en la Legislación Local, en lo conducente, regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.

En consecuencia, este artículo constitucional faculta al Congreso de la Ciudad de México, para crear un proceso para efectuar reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera, como es el caso de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), no para que el Órgano Legislativo local lo ejecute, ya que, su ejecución es materialmente de competencia administrativa, es decir, el Congreso de la Ciudad de México establece las reglas para realizar las reducciones presupuestarias y es el Poder Ejecutivo el que en cumplimiento a dicha normatividad las ejecuta.

El artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que, en caso de darse una disminución de los ingresos previstos la persona titular de Poder Ejecutivo de la entidad federativa, en el caso de la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos con la intención de cumplir con el principio del balance presupuestario.

Facultad que incluso ya estaba contemplada en el contenido del artículo 23 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneración, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para la Jefa de Gobierno, por lo que resulta infundado lo sostenido por los diputados accionistas que se está con ello haciendo una delegación Legislativa, violentando con ello la división de poderes y la reserva de ley, por el simple hecho de que es una práctica que todas las haciendas públicas realizan en caso de que se encuentre en peligro el balance presupuestal.

Ahora bien, como se desprende de la iniciativa y el decreto materia de la acción por omisión legislativa, la reforma impugnada tiene como sustento dar respuesta a una realidad innegable provocada por la pandemia de virus Covid-19, la cual ha provocado la disminución de los ingresos públicos, porque se paralizó la economía de país y de la Ciudad de México, obligando a los Gobiernos a dar respuestas rápidas y oportunas a las necesidades de la población, garantizando el balance presupuestal, y es el caso que los procedimientos contemplados en la ley de la materia, eran insuficientes e inadecuados para que el Gobierno de la Ciudad de México pudiera ejecutar de forma expedita, eficaz y eficiente las acciones necesarias para atender la contingencia sanitaria que actualmente se presenta por la pandemia del virus COVID-19, así como cualquier otra emergencia sanitaria o desastre natural que pueda presentarse.

Por ello, el Congreso de la Ciudad de México, por mayoría consideró que era viable esta reforma impugnada para que en casos de emergencia sanitaria o desastre natural la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaría de Finanzas, pueda aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestal, incluidas las de ordenar las reducciones al Presupuesto de Egresos a determinadas Unidades Responsables de Gasto, sin requerir, para estos casos extraordinarios, la opinión del Congreso.

Lo anterior con el único objetivo de permitir una respuesta oportuna y eficiente para financiar las acciones necesarias para hacer frente a las emergencias protegiendo y garantizando los derechos humanos contemplados en la Constitución Local, así como cumplir con el principio de sostenibilidad de Balance Presupuestario debido a una menor previsión en los ingresos de la Ciudad de México.

Como se ha indicado ante una situación de pandemia es necesario omitir procedimientos dilatorios que entorpezcan la toma de decisiones eficaces y eficientes, con ello no se quiere decir que se esté violentando la división de poderes toda vez que el Congreso de la Ciudad de México mantiene su atribución de emitir año con año el Decreto de Presupuesto para el ejercicio fiscal que corresponda.

Por lo que, concluyen, en ningún momento se provoca con la publicación del decreto multicitado, una deficiente o un incorrecto desempeño en el Poder Legislativo por parte del Poder Ejecutivo, en virtud de que sólo se omite y bajo una situación muy específica la omisión de una opinión sin entorpecer así ninguna función del Congreso de la Ciudad de México, con lo cual se corrobora que no existe violación alguna a la división de poderes, sirva como referencia la siguiente tesis jurisprudencial: ...

## CONTESTACIÓN AL CONCEPTO DE INVALIDEZ TERCERO.

El concepto de invalidez es infundado, porque parte de una falacia, al pretender sostener que se está atentando contra la autonomía presupuestal y manejo de recursos de los organismos constitucionales autónomos, lo cual no es cierto, porque, afirman, la reforma impugnada garantiza la autonomía presupuestal de los poderes públicos de la Ciudad de México, así como de los organismos constitucionales autónomos, debido a que ordena que los mismos deberán coordinarse con la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para aprobar las adecuaciones a sus presupuestos, determinando que en caso de que no realicen los ajustes presupuestales o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, deberá remitir al Congreso una iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la examine, discuta y en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

De modo que se salvaguarda en todo momento la autonomía presupuestaria de los órganos autónomos constitucionales, así como el de las Alcaldías, en virtud de que éstos serán los que realicen las modificaciones a sus presupuestos, coadyuvando así a la disciplina y equilibrio presupuestario en términos de lo establecido por los ordenamientos legales de la materia.

## CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ CUARTO Y QUINTO.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 7, último párrafo y 49, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México se establece que es facultad de la Junta de Coordinación Política del

Congreso de la Ciudad de México, convocar a la celebración de sesiones extraordinarias.

## ARTÍCULO 7

[...]

Durante sus recesos el Congreso podrá celebrar el número de sesiones extraordinarias que se acuerden cada vez que los convoque para ese objetivo a Junta, casos en los que solo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Junta sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva misma que fijará la fecha de inicio y término de dicho periodo.

**ARTÍCULO 449.** A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

[...]

**VIII.** Convocar a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Y es el caso que el día quince de junio de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México votó la celebración de una Sesión Extraordinaria del Congreso de la Ciudad de México donde se discutirían los siguientes asuntos:

Reformas a la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Adiciones a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneración, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

De esta forma, la demanda indica que desde ese momento quedó establecido el orden del día de la Sesión Extraordinaria de Congreso de la Ciudad de México, que se celebró el día 19 de junio del año en curso a las 15:00 horas, de manera virtual, ya que, en las Sesiones Extraordinarias únicamente se ocuparán de los asuntos que la propia

Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México sometiera a su conocimiento, los cuales se expresan en la convocatoria respectiva. A ello se le suma que el entonces Secretario Técnico de la Presidencia de la Junta realizó el oficio correspondiente para informar a la Presidencia de la Mesa Directiva que la Junta había aprobado un periodo extraordinario con su respectiva propuesta del orden del día. Por lo que resulta incongruente que al haber sido aprobado por la Junta no se pudiera aprobar por la Conferencia, la cual se integra por la Presidenta de la Mesa Directiva y los integrantes de la Junta, entorpeciendo así el trabajo legislativo a capricho de unos cuantos legisladores.

En virtud de lo anterior y toda vez que ante una situación de pandemia como la que se está viviendo por COVID-19, resultó necesario que la Presidenta de la Mesa Directiva en el marco de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción II, y 59 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, adoptara las decisiones y medidas requeridas para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno, de conformidad con la ley y el reglamento, ambos del Congreso y en caso de que existiere necesidad de celebrar otras sesiones fuera de los días establecidos durante la Comisión Permanente, se llevara a cabo previa convocatoria por la Presidencia.

Por tanto, señala que es inexistente la supuesta violación al proceso legislativo aludida por las partes accionantes, porque el acto impugnado cumplió a cabalidad con los estándares que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes al resolver acciones de inconstitucionalidad, referente a los requisitos mínimos que debe cumplir el proceso legislativo, los cuales se traducen en:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria

en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender sus (*sic*) opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

2. El Procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas para ello; y

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

Aplicando esto al caso en concreto, argumentan que las normas impugnadas cumplen con cabalidad cada uno de los estándares, ya que:

a) Como puede observarse de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, donde se discutió y aprobó el Dictamen por el que se aprueba con modificaciones la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 23 bis y último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneración, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, se integró con *quorum* de 16 diputados, donde participaron los diversos diputados de cada una de las fuerzas políticas que integran el Congreso de la Ciudad de México, en igualdad de condiciones y en plena libertad manifestado sus puntos de vista, aprobándose el dictamen por 10 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones.

Así mismo, como se acredita con la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Congreso de la Ciudad de México, antes indicada, la misma se instaló con un *quorum* legal de 58 diputados, donde se garantizó y respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Ciudad de



México en condiciones de libertad e igualdad, al grado que la sesión tuvo una duración de 7 horas 18 minutos con 21 segundos, donde se respetaron los cauces legales que permitieron que tanto las mayorías como las minorías parlamentarias pudieran expresar y defender sus (*sic*) opinión en un contexto de deliberación pública.

De donde se concluye que se cumple cabalmente el primer estándar requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea constitucional un proceso legislativo.

b) Una vez realizado el ejercicio deliberativo por cada diputado que quiso participar en la sesión extraordinaria del Congreso de la Ciudad de México, se realizó la votación de manera nominal, donde cada diputado manifestaba su nombre y el sentido de su voto.

c) Finalmente, tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones fueron públicas.

Por tanto, concluye que se cumplieron a cabalidad el segundo y tercer estándar requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea constitucional un proceso legislativo.

**SEXTO.-** Por su parte, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a través del licenciado Carlos Félix Azuela Bernal, en su carácter de Director General de Servicios Legales del Gobierno capitalino, en su informe de 29 de septiembre de 2020, sustancialmente, manifestó:

1. Es improcedente el recurso interpuesto por los promoventes, en razón de que estos aducen la existencia de una omisión legislativa en competencia del ejercicio potestativo. Sin embargo, al tener como propósito que se anule la ley impugnada, esto solo puede realizarse a través de la acción de inconstitucionalidad. Con lo cual, la acción por omisión legislativa es notoriamente improcedente.

2. En razón de lo anterior se actualiza el sobreseimiento de la presente acción por omisión legislativa, en términos de la fracción II, del

artículo 32 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Federación. Pues el recurso debió haber sido interpuesto como acción de inconstitucionalidad, figura que requiere para efectos de legitimación, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción II de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, que la acción sea interpuesta por al menos el treinta y tres por ciento de las diputadas y diputados del Congreso; es decir, 22 legisladores, con lo cual la parte actora no colma el requisito de legitimidad.

3. En esa misma tesitura, al considerar que el recurso debe sustanciarse bajo la figura de la acción de inconstitucionalidad, la demanda debió presentarse en el plazo previsto en el artículo 36, apartado B, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual es de treinta días naturales, por lo que puede concluirse que el escrito demanda fue presentado extemporáneamente.

4. La pretensión de la Jefatura de Gobierno al presentar el proyecto de decreto impugnado no fue el violentar el principio de división de poderes que rige la vida democrática, sino hacer frente a la emergencia sanitaria actual, por lo que se debieron desarrollar los mecanismos jurídicos idóneos para realizar los ajustes presupuestales que permitieran encaminar el gasto público a los sectores que más lo requerían con la finalidad de mitigar el impacto del Covid-19 en la salud de la población.

5. Las modificaciones a la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México no violenta lo señalado en el artículo 122, apartado A, fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ningún momento la Jefa de Gobierno de la Ciudad invadió esferas jurídicas que no le corresponden, pues el artículo 5, apartado A, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de

México establece que las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicha Constitución.

6. Aduce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado que las legislaturas locales establezcan funciones a un determinado poder que de forma general correspondan a otro, siempre y cuando las mismas sean necesarias para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. En tal razón, el Ejecutivo local no transgrede los principios democráticos ya que la finalidad de las medidas legislativas, en las que no se requiere la opinión del Congreso de la Ciudad de México, no es con el objetivo de entorpecer el desempeño de sus facultades, sino más bien permitir una respuesta oportuna y eficiente para financiar acciones necesarias que hagan frente a las emergencias, protegiendo y garantizando los derechos humanos contemplados en la Constitución local.

7. En cuanto al concepto de invalidez hecho valer por los accionistas, respecto a la vulneración de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica al no haberse seguido los procedimientos legislativos establecidos en la ley, pues afirman que la votación del proyecto de decreto se realizó en una sesión extraordinaria que resultaría ilegal, ello no es así en razón de que el artículo 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México habilita este tipo procedimiento legislativo cuando los temas tratados revistan el carácter de urgentes, y en este caso es factible su discusión sin que hubieran sido previamente inscritos en el orden del día. De este modo y en razón de la imprevisibilidad y urgencia que ameritó la emergencia sanitaria por Covid-19 la asignación de gasto público se convirtió en una cuestión prioritaria, ya que, por encima del principio de legalidad, es más

importante dotar de herramientas al Ejecutivo local para que pueda hacer frente a las emergencias que puedan suscitarse, privilegiando en todo caso el accionar rápido y eficaz.

**8.** En ningún momento se vulneraron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica ya que la Jefatura de Gobierno en ningún momento incumplió en las responsabilidades y atribuciones que le competen en materia legislativa, pues se dio cabal cumplimiento en el sentido de publicar el decreto por el que se adiciona el artículo 23 Bis y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que fue aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, mediante sesión extraordinaria de 19 de junio de 2020, por lo que de dicha publicación no se advierte violación alguna a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica como lo manifiestan los actores.

**SÉPTIMO.-** Recibidos los informes de las autoridades, el veintiuno de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia para formulación de alegatos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley de la Sala Constitucional de la Ciudad de México y toda vez que las partes presentaron sus alegatos por escrito, en los cuales ratificaron cada uno de los puntos que han quedado plasmados en los resultandos que anteceden, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México es competente para resolver la presente acción de omisión legislativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

36, apartado B, numeral 1, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación al artículo 2, fracción III y 90 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda vez que el asunto planteado versa sobre la posible contradicción de normas emanadas de los poderes legislativo y ejecutivo locales respecto a la Constitución Política de esta demarcación.

**SEGUNDO.-** Por razón de orden, previo al análisis de los alegatos presentados por las partes, corresponde analizar los requisitos de procedibilidad respecto a la acción por omisión legislativa que presenta; esto es, el estudio dirigido a establecer si la acción fue interpuesta en tiempo y forma y por las personas legitimadas para tal efecto.

Sin embargo, como bien indicaron las demandadas, resulta necesario determinar, en primer lugar, ante qué figura procesal nos encontramos, pues si bien el presente procedimiento fue presentado y aperturado bajo la denominación de “acción por omisión legislativa” conviene en principio distinguir entre ésta y las acciones inconstitucionalidad en razón de su cercanía y similitud; cuestión que no es menor si se considera que los requisitos de procedibilidad establecidos legalmente varían entre una figura y otra.

Ello es así, habida cuenta de la deficiente técnica legislativa en la redacción del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad, el cual sirve como fundamento tanto de la “acción de inconstitucionalidad” como de la “acción por omisión legislativa”. En efecto, el lenguaje empleado y la redacción generan confusión entre estas dos figuras que, si bien son muy próximas y, como se dijo, similares, deben permanecer claramente identificables, pues constituyen entes diversos y difieren, tanto en su núcleo como en sus consecuencias.

De ahí la importancia de establecer, en un primer momento, ante qué figura procesal nos encontramos, lo que, se aclara, no implica en lo absoluto, un análisis de fondo de los argumentos y conceptos de

violación planteados por las partes, ni conlleva ningún pronunciamiento, respecto a la inconstitucionalidad o no del conflicto planteado, sino el análisis abstracto de lo que implican la acción por omisión legislativa y su diferencia respecto a la acción de inconstitucionalidad, pues de ello dependerá el análisis formal que en primer lugar se exige.

Como se señaló, el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México resulta desafortunado en su redacción al emparentar e incluso confundir dos figuras procesales disímiles. Textualmente señala:

**B. Competencia**

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

**C)** Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

(...)

**E)** Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

Así, en una primera lectura, particularmente en los puntos destacados, ciertamente resulta difícil distinguir, un supuesto del otro, a razón de que, en ambos casos, es posible impugnar normas de carácter

general que se consideren contrarias o que no cumplen con los preceptos constitucionales. Por lo que, como se anunció, resulta necesario un estudio que auxilie para diferenciar una figura de la otra.

La omisión legislativa, como la acción de inconstitucionalidad, son mecanismos encaminados a la defensa de la Constitución, ello en razón de que, en tanto norma suprema, ésta no sólo crea al Estado y lo organiza para su funcionamiento, sino que recoge y delinea los modos bajo los cuales pretendemos regir nuestra vida democrática. Es decir, funciona como primero y último marco de referencia y, por tanto, contiene los principios rectores de la vida pública y política de una nación. Así, el texto constitucional no puede entenderse como texto muerto, sino, por el contrario, con el dinamismo propio que se da en toda sociedad. De ahí que sea posible establecer una tipología normativa constitucional de acuerdo a su eficacia, en donde algunas de ellas se aplican directamente, sin mediación alguna, y otras que para su aplicabilidad requerirían un desarrollo normativo posterior, de modo que la Constitución es un texto en constante desarrollo; tarea que se da, principalmente, mediante la función legislativa y esta función, como toda función humana, no se encuentra exenta de error, pero es justamente la naturaleza de este error el que pudiera subsanarse ya sea por la vía de la acción de inconstitucionalidad, ya sea por la vía de la omisión legislativa.

Por tanto, ambas figuras recaen en la actividad legislativa, pero, como se ha insistido, la omisión legislativa tiene su definición propia y sus notas distintivas, cuestiones que se han plasmado en la jurisprudencia nacional.

**OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO.** Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los

governados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución. Tesis: I.4o.A.21 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, t. II, p. 1200.

**OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.** La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta



realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada. Tesis: I.4o.A.22 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, t.II, p. 1199.

De la lectura de ambas tesis se desprende que, a diferencia de lo que ocurre con la acción de inconstitucionalidad, en la que la vulneración

de la actividad legislativa recae directamente en la norma, haciendo de ésta, contraria a las disposiciones constitucionales; en la omisión legislativa, la vulneración se refiere a la inactividad o actividad deficiente del legislador.

Como se señaló, existen disposiciones constitucionales que para hacerlas efectivas requieren, mediante la acción legislativa, que se les dote de contenido, pues de lo contrario quedarían reducidas a texto vacío o meramente aspiracional, lo que por sí mismo implica la vulneración del sistema democrático.

Por tanto, es importante recalcar, que es la actividad legislativa en tanto tal hacia donde se dirige la omisión legislativa, pues aun cuando ésta puede accionarse, no solo ante el “silencio” del legislador, es decir, ante su total “inactividad”, sino que también, como lo prevé el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, ante su acción positiva, este actuar no debe confundirse con aquel que pudiera ser motivo de acciones de inconstitucionalidad, sino que debe entenderse como la acción que resulta deficiente en tanto que no logra cubrir el espectro normativo que permita el desarrollo auténticamente efectivo de la norma constitucional.

Esta diferenciación se aprecia claramente en el estudio de las consecuencias de una y otra figura. Mientras las acciones de inconstitucionalidad tienen como consecuencia, a través de la declaratoria general de invalidez, la expulsión del sistema jurídico de la norma declarada inconstitucional; para el caso de las omisiones legislativas la consecuencia del examen que haga el tribunal constitucional no puede culminar en una declaratoria de tal tipo, pues en principio nada podría quedar derogado, si nada ha sido creado legislativamente. Por tanto, los efectos que tiene la declaración de inconstitucionalidad por omisión se refieren: a) conminar al órgano legislativo para que en un plazo emita la legislación necesaria, o b) ante el incumplimiento del

legislador, dictar las bases generales de operación o aplicación directa en tanto se emita a norma general.

### Artículo 36 Constitución Política de la Ciudad de México.

D) De las Declaratorias de Inconstitucionalidad.

\*\*\*

4. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas generales se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo o mayor a noventa días naturales. La sala revisará que haya sido subsanado en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atendiere la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.

De todo lo anterior resulta claro que la impugnación que pretende realizar la parte actora respecto a la aprobación y promulgación del proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 23 Bis, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México no puede seguirse por la vía de la omisión legislativa, pues no importa que nominativamente haya sido así presentado el recurso, lo cierto es que se trataría de una cuestión concerniente a la posible contradicción de estos dispositivos normativos respecto al texto constitucional local; lo que, como se ha dicho, resultaría materia de una acción de inconstitucionalidad.

En efecto, de la lectura de los conceptos de violación que esgrime la parte actora, se desprende que, de acuerdo a su posición, el texto

de las normas impugnadas vulneraría los principios democráticos recogidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, como serían el principio de legalidad, división de poderes, autonomía presupuestal, entre otros. De ello se sigue que su pretensión se dirige a la expulsión de estas normas del sistema jurídico local, a través de una declaratoria general de invalidez, con lo cual, y sin analizar sobre la posible vulneración a los principios democráticos que citan, se reitera, la vía correcta, para este tipo de estudio, lo es la acción de inconstitucionalidad; de suerte tal, que el medio de impugnación intentado, es improcedente, y esto bastaría para no continuar en el análisis respectivo.

No obstante del pronunciamiento anterior y dilucidada la naturaleza jurídica de la problemática planteada, le asiste la razón tanto al Congreso de la Ciudad de México como a la Jefatura de Gobierno también de esta entidad, al proponer que la acción del promovente resulta improcedente, pues efectivamente se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción IX, de la Ley de la Sala Constitucional, y en consecuencia se sobresee en términos del artículo 32, fracción II, de la citada normatividad.

No obstante lo anterior, este órgano de control constitucional local, precisa, a efecto de clarificar a los promoventes, que aun siendo el caso que hubiesen optado por la acción de inconstitucionalidad, en este supuesto, también sería improcedente el recurso intentado. Ello es así porque, en primer lugar, como bien aducen las demandadas, la parte actora no colmaría los requisitos de legitimidad establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, porque de acuerdo a lo dispuesto en el apartado C, del artículo 36 de la Constitución local, “las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por: [...] b) cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso”, lo que en términos numéricos se traduce en un mínimo

de 22 legisladores. En esa tesitura, si la demanda presentada fue firmada por un total de 15 diputados y diputadas, resulta claro que estos no alcanzarían el mínimo requerido legalmente para la interposición de este medio de control constitucional.

Por otra parte, en segundo lugar, el artículo 36, apartado B, inciso c), de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que las acciones de inconstitucionalidad deben ser presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de las normas locales que se consideren total o parcialmente contrarias a la Constitución local.

Por tanto, considerando que el proyecto de decreto impugnado fue publicado en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 22 de junio de 2020, el plazo de treinta días naturales para promover la acción debió haber iniciado el martes 23 de junio. No obstante, dado el “Plan de Contingencia” que el Poder Judicial de la Ciudad de México implementó para hacer frente a la pandemia global provocada por el virus Sars Cov-2, debe considerarse que desde el dieciocho de marzo pasado, hasta el 3 de agosto, se suspendieron labores en la gran mayoría de sedes judiciales de esta ciudad, incluida esta Sala Constitucional, y en vía de consecuencia, también se autorizó mediante los acuerdos plenarios del Consejo de la Judicatura 39-14/2020, 03-15/2020, 25-17/2020, 03-19/2020 y 03-22/2020 la suspensión de plazos procesales.

En razón de ello, el plazo de impugnación en el que los promoventes tuvieron oportunidad de presentar el recurso, transcurrió del 4 de agosto al 2 de septiembre de 2020. En este tenor, si la acción se presentó hasta el 7 de septiembre pasado ante la oficialía de partes de esta Sala Constitucional, resulta más que evidente su extemporaneidad.

Lo anterior se corrobora con el siguiente calendario:

Agosto 2020

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
	3 Reanu- dación Plazo	4 Día 1 Inicio Plazo Inicio	5 Día 2	6 Día 3	7 Día 4	8 Día 5
9 Día 6	10 Día 7	11 Día 8	12 Día 9	13 Día 10	14 Día 11	15 Día 12
16 Día 13	17 Día 14	18 Día 15	19 Día 16	20 Día 17	21 Día 18	22 Día 19
23 Día 20	24 Día 21	25 Día 22	26 Día 23	27 Día 24	28 Día 25	29 Día 26

Septiembre 2020

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
		1 Día 29	2 Día 30 Fin de Plazo	3	4	5

En consecuencia, aun abordando el presente asunto como acción de inconstitucionalidad, también se actualizaría la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 31 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, al haberse presentado la demanda fuera del término previsto por la Constitución Política de esta entidad, con lo cual también seguiría el sobreseimiento de acuerdo a lo previsto en el artículo 32, fracción, de esta ley.

**TERCERO.**- Como corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efectos de su conocimiento, resulta procedente que se publique esta resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de esta entidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

## Resuelve

**PRIMERO.** Al ser improcedente la acción por omisión legislativa presentada por los actores, se sobresee de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción II, de la Ley de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Publíquese esta resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de la Ciudad de México.

Notifíquese a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional de la Ciudad de México, por unanimidad de siete votos de los magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, presidente, Cruz Lilia Romero Ramírez, Adriana Canales Pérez, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Antonio Muñozcano Eternod, Jorge Ponce Martínez y Sara Patricia Orea Ochoa, esta última en su calidad de ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **Materia Civil**

---



## SÉPTIMA SALA CIVIL

---

**MAGISTRADOS:** YAOPOL PÉREZ AMAYA JIMÉNEZ, POR MINISTERIO DE LEY, JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ Y PETRA QUEZADA GUZMÁN.

**PONENTE:** JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ

Recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la codemandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por la C. Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil.

**SUMARIOS:** CONDENA EN COSTAS, EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL. No es factible que se emita condena en gastos y costas en contra de los codemandados cuando la Ley General de Víctimas en la que se pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio, resultando acertado para decretar la procedencia en costas en el presente asunto que se haya atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto.

CONTRATO DE SEGURO, EL MONTO DE LOS INTERESES Y LA INDEMNIZACIÓN POR MORA NO PUEDEN LIMITARSE A LA CANTIDAD ASEGURADA. El monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque, en el presente caso, de acuerdo con la copia de la “Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público” se aprecia el límite máximo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara la póliza; debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros, de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

DAÑO MORAL, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU CUANTIFICACIÓN. Conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso; por tanto, no debe dejarse para el período de

ejecución de sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral si en constancias obran los datos pertinentes para que se cuantifique su indemnización, por lo que resulta innecesario que se deje su liquidación para el período de ejecución.

RESPONSABILIDAD CIVIL, INCLUSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL CONTRATO DE SEGURO. La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de la Ley en cita, lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; lo que también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral. Por tanto, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el importe por el daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparado en la póliza que al efecto expidió.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. Si bien conforme a criterio asentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral. Es así que de acuerdo con el criterio asentado, lo procedente es descontar de la condena decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal.

Ciudad de México, doce de febrero del dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca \*\*\* para resolver los recursos de apelación, interpuestos por la parte actora y la codemandada \*\*\*, en contra de la Sentencia definitiva de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho dictada por la C. JUEZA QUINCUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\* en contra de \*\*\*, expediente número \*\*\*.

## RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva impugnada concluyó en los puntos resolutivos siguiente:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora \*\*\* su propio derecho y en representación del menor \*\*\* acreditaron sus acciones, los codemandados \*\*\* justificaron parcialmente sus excepciones y defensas; la aseguradora codemandada carece de falta de legitimación pasiva en la causa respecto de la acción de daño moral y el codemandado \*\*\* se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, al haber acreditado la accionante los requisitos establecidos para la acción ejercitada por la parte actora se condena a los codemandados \*\*\* pagar al accionante la indemnización de los daños y perjuicios causados por la responsabilidad civil objetiva ocasionada por el vehículo automotor marca \*\*\* esto conforme a lo dispuesto por los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\* pagar a la parte actora \*\*\* su sucesión, a \*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* la cantidad de \$3'815,400.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la responsabilidad civil objetiva en que incurrieron en perjuicio del de cujus \*\*\*.

**CUARTO.** En consecuencia, se declara que la aseguradora coenjuiciada \*\*\* se encuentra a cubrir (*sic*) el concepto de indemnización por responsabilidad civil a que a que (*sic*) se refiere el punto resolutivo que antecede con cargo a la póliza de seguro número que deberá cumplir en el término de CINCO DÍAS, una vez que esta sentencia cause ejecutoria,

apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, y se ordenará el intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectuó el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate, para que con su producto hacer pago a la parte actora de la indemnización por responsabilidad civil objetiva.

**QUINTO.** Se condena a la aseguradora codemandada a pagar a la actora una indemnización por mora, consistente en pagar la diferencia que resulte entre el monto determinado como indemnización por responsabilidad civil determinado en esta sentencia que se denominará en Unidades de Inversión al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y el monto que resulte de convertir las unidades de Inversión en la fecha de pago; en el entendido de que la exigibilidad de pago se computará a partir de que fenezca el plazo voluntario para el pago de la indemnización por responsabilidad civil materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y con la limitante de que la pena por mora no deberá rebasar la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por ser el límite de la suma asegurada.

**SEXTO.** Asimismo, se condena a la aseguradora enjuiciada a pagar un interés moratoria sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 bis, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuya tasa será

igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones banca múltiple del país, publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, lo que se cuantificara en ejecución de sentencia, en el entendido de que la mora comenzará a correr a partir del día siguiente a que fenezca el plazo voluntario para el pago de la indemnización por responsabilidad civil objetiva del punto resolutivo tercero de este fallo y hasta el pago de dicha prestación.

**SÉPTIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar una indemnización a título de reparación del daño moral ocasionado a \*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* misma que deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia, tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica tanto de la víctima como de los responsables, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Se absuelve a \*\*\* de la indemnización por daño moral reclamada por el incumplimiento de sus obligaciones, atento a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOVENO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar intereses legales a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el importe que no alcance a cubrir la aseguradora codemandada por el límite de la cobertura contratada, los que se cuantificarán a partir de que fenezca el plazo voluntario para el pago de la codemandada respectiva y hasta que se cubra su importe, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* a pagar los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre el importe de la indemnización por reparación de daño moral, que se llegue a determinar en ejecución de sentencia, que se cuantificarán a partir de que

fenezca el plazo voluntario para el cumplimiento del pago de la cantidad líquida y hasta que se cumpla con el pago de dicha indemnización, lo que se cuantificara en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se absuelve a la aseguradora del pago de intereses legales sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva determinada en esta sentencia y sobre la indemnización por daño moral que se llegue a determinar en ejecución de sentencia, atento a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena notificar por resolutivos de la presente sentencia al demandado \*\*\* los que se deberán publicar por dos veces de tres en tres días en el periódico \*\*\* conforme a lo dispuesto por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

**DÉCIMO TERCERO.** (*sic*) Notifíquese.

2. Inconformes la actora y la codemandada \*\*\* con la sentencia definitiva que antecede, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales se admitieron en ambos efectos y tramitados que fueron en todas sus fases procesales, hasta citarse para oír sentencia la cual se pronuncia bajo los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala resulta competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora \*\*\* así como por la codemandada



\*\*\* forma colegiada, en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 43, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**II.** Por cuestiones de método en la presente resolución se estudiarán los recursos de apelación que interpusieron los recurrentes en sus escritos respectivos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCIÓN. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA.** La interpretación de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos “fallos” fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se

modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, más no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 364/88. Alberto Guilbot Serros. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo directo 4854/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 4859/89. Felipe Ramírez Martínez. 29 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Amparo directo 74/89. Arrendadora Serfín, S. A. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Amparo directo 304/89. Grupo Roussel, S. A. de C.V. 7 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Samuel René Guzmán.

Época: Octava Época, Registro: 223328, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* tomo VII, marzo de 1991, Materia(s): Civil Tesis: I.40.C. J/38 Página: 85

**III.** Enseguida se abordará el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora \*\*\*.

La quejosa se duele, básicamente, en el primero de sus agravios que resulta desacertado que en el fallo apelado para el cálculo de la indemnización por mora e intereses moratorios a los que se condenó a cubrirle a la aseguradora codemandada, se estableciera que el cómputo comenzaría a correr a partir de que feneciera el plazo para el pago voluntario de la indemnización por responsabilidad civil, sin que rebasara el límite de la suma asegurada, pues manifiesta que dicha condena no es acorde a lo determinado por la Ley.

Al respecto alega la inconforme que de conformidad con el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, mediante el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho contrato; que acorde con lo estatuido por los artículos 145 y 147 del ordenamiento legal en cita, para el caso de seguros de responsabilidad, como el que fue materia del presente asunto, es a través de éste que la compañía de seguros se obliga a pagar la indemnización que resulta de un hecho que causa un daño previsto en el contrato,

en donde el tercero se considera beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

Es así que, afirma la apelante, “desde el momento en que ocurre el siniestro, entendido el mismo el evento amparado por el contrato de seguro, en el caso que nos ocupa, el daño causado a un tercero con motivo del uso del automóvil, surge la obligación de la compañía de seguros al pago de la indemnización a favor del tercero beneficiario.”.

Refiere la inconforme que mediante la reclamación que se presentó el veintitrés de marzo del dos mil quince ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, fue que la actora exigió de la compañía de seguros demandada el pago de la indemnización por responsabilidad civil y daño moral como resultado de la muerte del señor \*\*\*, cónyuge y padre de su menor hijo, causado por el uso del vehículo automotor cubierto por la aseguradora enjuiciada, “reclamación que fue contestada en sentido negativo mediante informe presentado el día veintidós de abril de dos mil quince, la cual constituye una fecha cierta en que la compañía conoció no sólo de la existencia del siniestro, sino propiamente de la reclamación.”.

Por lo que refiere la demandante que la compañía de seguros demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización que resulta de la existencia del contrato de seguro y de la realización del siniestro, afirmando que la mora no puede correr a partir de que transcurra el plazo para el cumplimiento voluntario, sino desde aquella fecha en que le fue exigible la obligación conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, esto es, a los treinta días posteriores a aquella fecha en que se tiene la certeza de que conocía el fundamento de la reclamación; que por tanto, manifiesta la quejosa, “si tenemos certeza de que conoció de ella en razón del informe en que se pronunció sobre la reclamación, es a partir de esa fecha (veintidós de abril de dos mil quince) en que deberán computarse los treinta días para hacerse

exigible el crédito, siendo por tanto que el crédito fue exigible desde el veintidós de mayo de dos mil quince, fecha a partir de la cual se debe computar la mora para el pago de las prestaciones indemnizatorias condenadas.”.

Sin que pudiera operar en contrario, argumenta la apelante, que la aseguradora demandada hubiera aducido la improcedencia de la reclamación por falta de condena, por la falta de integración en forma completa del siniestro, la falta de legitimación y lo infundado de las prestaciones; pues aduce que al ser la actora una tercera beneficiaria del contrato de seguro, era la compañía de seguros enjuiciada quien conforme al principio de buena fe que rige al contrato de seguro, así como acorde a las prácticas que rigen su actuar, que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I y IV, de la entonces Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, actualmente 200 y 201 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, que debería informar a la reclamante desde entonces los documentos con los que debería integrar el cuaderno de siniestro, y no manifestar de manera genérica que no se encontraba completo, particularmente, dice la apelante, cuando la compañía de seguros conocía de la existencia del contrato y la ocurrencia del siniestro, así como la identidad de la persona que le formulaba el reclamo, por lo que ésta tenía el derecho conforme al artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro a requerir toda aquella información que le resultara necesaria para conocer el fundamento de la reclamación si la estimaba necesaria, pero no rechazarla en forma vaga y confusa.”.

Por otra parte, alega la quejosa que resulta desacertado que el monto de los intereses y la indemnización por mora pretenda limitarse al de la suma asegurada, ello debido a que la suma asegurada representa el tope de la obligación asumida por la compañía de seguros, en tanto que la indemnización por mora e intereses moratorias constituyen

una sanción por falta de cumplimiento oportuno de la obligación, de suerte que, expone la inconforme, no se puede prever que éstos no rebasen el monto de la suma asegurada o que se paguen hasta alcanzar el límite de aquélla, pues con ello, argumenta la actora, se limita el derecho del acreedor al pago de las pensiones indemnizatorias en contravención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Habiendo quedado establecido lo anterior, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por la actora resultan fundados. En efecto, se toma en cuenta que de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se desprende que si la empresa aseguradora no cumple sus obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; y, una vez recibida una reclamación por parte de la empresa aseguradora, ésta contará con un plazo de treinta días para conocer el fundamento de la reclamación y determinar, en su caso, si ésta resulta o no procedente.

Ahora, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que más adelante se cita, la obligación de pago a cargo de la aseguradora será exigible una vez transcurridos los treinta días que dicha empresa tiene para analizar la procedencia de la reclamación que se le hizo.

En la especie tenemos que, como lo alega la quejosa, atento a las copias certificadas expedidas por el Delegado Metropolitano Norte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de las constancias del expediente número \*\*\* formado con motivo de la reclamación que presentó la coactora \*\*\* se advierte que con fecha \*\*\* el Licenciado \*\*\* con el carácter de apoderado legal de la señora \*\*\* para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros, presentó en contra de la aquí enjuiciada reclamación de pago de indemnización por daño a las personas, en relación con el contrato de seguros documentado en la póliza número \*\*\* virtud del siniestro ocurrido el día tres de junio del dos mil catorce, cuando el vehículo amparado con la citada póliza atropelló y causó la muerte al señor \*\*\*.

La reclamación de mérito fue contestada por la aseguradora enjuiciada por escrito de veintidós de abril del dos mil quince, en la que si bien reconoció la existencia del siniestro; sin embargo alegó que aún no tenía conocimiento que su asegurado hubiera sido declarado culpable mediante el pliego de consignación respectivo otorgado por el agente del Ministerio Público, o mediante resolución de culpabilidad plasmada en una sentencia judicial; asimismo adujo la aseguradora que no se había negado a cumplir con sus obligaciones, que inclusive brindó atención el día que se reportó el siniestro, pero que la reclamante no había integrado en forma completa el expediente del siniestro porque “no acredita su legitimación en los presentes autos y las pretensiones de la reclamante no se encuentran fundadas, de acuerdo con la documentación que nos corren traslado no se acredita la calidad de cónyuge supérstite, ya que no se agregan a las constancias documento idóneo que así lo acredite, como el acta de matrimonio o declaratoria de herederos y nombramiento de albacea que represente legalmente a la sucesión del finado.”.

Por tanto, si se tiene que la empresa aseguradora dio contestación al escrito de reclamación que formuló la parte actora el día veintidós de abril del dos mil quince, se entiende que tuvo pleno conocimiento del reclamo planteado, y es a partir de esa fecha que se debe computar el plazo de treinta días que la ley le concede para analizar la procedencia de la reclamación formulada en su contra; por tanto, una vez fenecido éste es que deberá comenzar a computarse la mora en relación

con las obligaciones a su cargo derivadas de la póliza de seguro que expidió; mora que como refiere la quejosa, empezó a causarse a partir del día veintidós de mayo del dos mil quince; es así que resulta inexacto que en el fallo apelado se hubiera determinado que la indemnización por mora y los intereses moratorios comenzarían a generarse una vez que feneciera el plazo concedido a la demandada para hacer pago de las prestaciones a su cargo, en atención a que, como se estableció en líneas precedentes, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha de la reclamación.

Apoyan las anteriores consideraciones el criterio asentado en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL.** De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1º, 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la



fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.

#### PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2016. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.37 C (10a.), de rubro: “SEGUROS. INDEMNIZACIÓN POR MORA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, tomo 4, octubre de 2012, página 2803, y

Tesis I.4o.C.10 C (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.”, aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1969, y

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 104/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época Registro: 2012541, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, septiembre de 2016, tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/29 C (10a.), Página: 1587

Por otra parte, también le asiste la razón a la apelante cuando alega que el monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque de acuerdo con la copia de la “Póliza de Seguros de Automóviles Servicio Público” número \*\*\* expedida por la aseguradora enjuiciada y que consta dentro de las copias certificadas de las constancias antes mencionadas, se aprecia que el límite máximo de responsabilidad civil por daños, terceros que ampara dicha póliza es de \$4’000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional); debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros, que es por el importe antes mencionado, de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que,

paradójicamente a como se estableció en la sentencia impugnada, el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

En el segundo de sus agravios la parte actora se queja de que se hubiera dejado para ejecución de sentencia la determinación de la indemnización por daño moral, sin justificar esa decisión, así como de que se hubiera omitido vincular a la compañía de seguros enjuiciada en el pago de dicha prestación.

Narra la disconforme que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1916 del Código Civil vigente para esta Ciudad, es obligación del Juez determinar y fijar la indemnización por daño moral en cantidad líquida al momento de dictar sentencia definitiva, lo que se dice además resulta acorde con los derechos humanos de justa indemnización y acceso a la Justicia que le corresponden a la actora con motivo de su familiar \*\*\*.

Manifiesta la demandante que deberá condenarse a la aseguradora enjuiciada con el pago de la indemnización por daño moral, porque en la resolución recurrida se le absolvió de dicha prestación bajo el argumento de que no causó de manera directa un daño moral; sin embargo, arguye la apelante, en congruencia con el texto de la demanda a dicha codemandada se le vinculó a la obligación indemnizatoria por el mencionado concepto, por virtud de ser el daño moral un riesgo amparado en el contrato de seguro de responsabilidad civil en términos del cual la aseguradora asumió la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados con el uso del vehículo automotor asegurado.

Los anteriores agravios son fundados. Ciertamente, del escrito de demanda se advierte que bajo el inciso B) la actora reclamó como prestación de la parte demandada:

B). El pago en dinero en base a una justa indemnización, de la cantidad que libremente fije su Señoría por concepto de INDEMNIZACIÓN RESARCITORIA POR DAÑO MORAL. Por la afectación en los sentimientos, afectos, creencias y vida privada de la suscrita \*\*\* así como de mi menor hijo \*\*\* derivado de la muerte ocasionada a nuestro familiar que en vida respondía al nombre de \*\*\* con el uso por parte de los demandados \*\*\*\* del vehículo automotor \*\*\*\*.

Igualmente, por la afectación que en mis sentimientos, afectos, decoro, honor y reputación ha generado de manera particular la empresa demandada \*\*\* derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Se dice que los motivos de inconformidad que se analizan devienen en fundados, en atención a que, como se estableció en líneas precedentes, de acuerdo con la póliza \*\*\* que expidió la aseguradora codemandada, la cobertura que ampara dicha póliza por responsabilidad civil causada por daños a terceros es por la cantidad de \$4'000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Es así que, la Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de la Ley en cita; lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; el cual también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral.

Por tanto, como lo alega la recurrente, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el

importe por la causación de un daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparada en la póliza que al efecto expidió.

Sustenta lo anterior la tesis que enseguida se reproduce:

DAÑO MORAL. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ESE CONCEPTO QUEDA COMPRENDIDO EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD. La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de esa legislación. Los anteriores preceptos se encuentran inscritos en el sistema actual del seguro de responsabilidad civil que genera la obligación de pagar, desde luego, hasta el límite contratado, la indemnización -compensación, en el caso del daño moral- que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, sin que se advierta exclusión del daño moral ya que éste se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Época: Novena Época. Registro: 175978, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.531 C, Página: 1795.

Por otra parte, también le asiste la razón a la inconforme cuando argumenta que no debió, dejarse para el período de ejecución de sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral.

Al respecto se toma en cuenta que conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden afectarse. Por lo tanto, se tiene que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un bien o interés de carácter no pecuniario; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.

Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica tanto del responsable como de la víctima, y las demás circunstancias del caso; por tanto, si en constancias obraban los datos pertinentes para que se cuantificara el importe de la indemnización por daño moral, resulta innecesario que se dejara su liquidación para el período de ejecución, como lo alega la disconforme.

De acuerdo con el criterio asentando en la tesis que más adelante se transcribe, la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, porque la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor padecido.

En el caso que nos ocupa se advierte que el demandado \*\*\* chofer del vehículo que causó las lesiones que produjeron el fallecimiento del señor \*\*\* que, se acostumbra que el chofer de un taxi entrega al propietario del vehículo que conduce una suma de dinero que le es fijada

por éste como “cuenta”; por otro lado se tiene que el propietario del citado vehículo y quien tiene la concesión para que se brinde el servicio público de taxi es el enjuiciado \*\*\*\* vehículo que de acuerdo con las copias certificadas de la causa penal número \*\*\* radicada ante en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, atento al dictamen pericial rendido el cinco de junio del dos mil catorce por el perito en criminalística de la Coordinación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro-Veracruz, tenía a esa fecha un valor comercial de \$65,000.00/100 M.N. (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Empero debe tomarse en cuenta que en la especie existe solidaridad entre los demandados, pues uno o la totalidad de ellos deben cumplir con las obligaciones que asumieron con la actora de resarcirle los daños que le causaron por virtud del fallecimiento del señor \*\*\*.

Al respecto debe señalarse que la solidaridad se actualiza cuando así lo establece la ley o los contratantes; esto es, cuando dos o más deudores tienen la obligación de cumplir en su totalidad con el pago de la deuda, por así definirse legalmente, o existir pacto entre los contratantes; pues al respecto el artículo 1988 del Código Civil para esta Ciudad prevé que, la solidaridad no se presume, resulta de la Ley o de la voluntad de las partes.

Lo anterior cobra relevancia debido a que la condena emitida en contra de las demandadas por concepto de responsabilidad civil objetiva fue por \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo que el importe de la cobertura que ampara la póliza que expidió la aseguradora codemandada por responsabilidad civil por daños causados a terceros es por la cantidad de \$4'000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), por tanto el límite máximo que puede cubrir la aseguradora es hasta por la cantidad antes

mencionada, a la que descontada la suma de \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente a la condena por responsabilidad civil objetiva, da un total de \$184,600.00/100 M.N. (Ciento ochenta y cuatro o mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), importe hasta el cual resultaría procedente condenar a los demandados por concepto de daño moral; en atención a que, se insiste, la aseguradora de acuerdo con la póliza que expidió la cobertura que como máximo puede cubrir por responsabilidad civil causada por daños a terceros tiene como límite máximo la cantidad de \$4'000,000.00 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional).

Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un bien o interés de carácter no pecuniario, es así que la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados; por tanto las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. En ese sentido, una vez acreditados los elementos que configuran el daño moral causado a la reclamante deben subsanarse en la medida de lo posible y de acuerdo con el derecho a una justa indemnización.

Sustentan las anteriores consideraciones las siguientes tesis:

**INDEMNIZACIÓN** EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA”, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para



calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima”. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2006961, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Federación*, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), Página: 146.

DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA. La interpretación gramatical y funcional del cuarto párrafo del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a considerar que el señalamiento de una cantidad específica de dinero en la demanda, como monto de indemnización por daño moral, no impone al actor la carga de acreditar necesariamente esa suma precisa, para el acogimiento de su pretensión, porque ordinariamente no se tienen bases predeterminadas o seguras que permitieran establecer de antemano la cuantía de la indemnización correspondiente en cada caso en que se causa daño moral, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias, su aspecto físico, etcétera, y aunque la ley permite su resarcimiento a través de indemnización pecuniaria, en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al prudente arbitrio del Juez, al dictar sentencia, consistentes en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. De esa manera, es en la valoración de cada caso particular cuando el Juez está en condiciones de determinar la cuantía correspondiente. Por tanto, el reclamo de cierta cantidad en la demanda, debe tomarse como la valoración o estimación personal y subjetiva del daño sufrido, que se somete a la decisión imparcial y objetiva del Juez, sustentada en la valoración y conjugación de todos los elementos allegados al juicio, a fin de que la indemnización se acerque lo más posible a la magnitud del daño causado, dentro de las posibilidades o capacidades económicas del responsable.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 417/2008. Hospital Ángeles del Pedregal, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Época: Novena Época, Registro: 167941, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, febrero de 2009 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.172 C Página: 1849.

La actora apelante en el tercero de sus agravios argumenta que resulta erróneo que se hubiera condenado a los codemandados físicos al pago de intereses moratorios al tipo legal a razón del 9% anual, computados a partir de que transcurriera el plazo para el cumplimiento voluntario de la condena pese a que, expone la inconforme, lo procedente era condenarlos al pago de esos intereses desde la fecha en que se causo el daño.

Devienen infundados los anteriores agravios. Para arribar a la anterior conclusión se toma en consideración que para el caso de daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, resulta incuestionable que su origen lo constituyen los hechos que provocaron la afectación resentida por la parte actora; sin embargo, la fecha en que ocurrieron esos hechos no puede ser la misma a partir de la cual se deben empezar a calcular los intereses moratorias por el retardo en el pago de la indemnización respectiva; toda vez que el artículo 1916 del Código Civil para esta Ciudad establece de manera genérica las bases para cuantificar esa indemnización, concibiéndola como una facultad del Juez para que tome en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; es por ello que hasta

que se dicte sentencia de condena líquida, es cuando podrá existir una cantidad cierta que el demandado está obligado a cubrir y por ende hasta entonces podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de la obligación respectiva.

El anterior criterio se encuentra asentado en la siguiente tesis:

DAÑO MORAL. HECHOS QUE LO GENERAN Y MORA EN EL PAGO DEL. Tratándose del daño moral derivado de responsabilidad civil objetiva, es indudable que su génesis la constituyen los hechos que provocaron la afectación resentida por el actor; sin embargo, la fecha en que ocurrieron esos hechos no puede ser la misma a partir de la cual se deben empezar a calcular los intereses moratorios por el retardo en el pago de la indemnización respectiva; toda vez que si el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece de manera genérica las bases para cuantificar esa indemnización, concibiéndola como una facultad del Juez para que tome en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso; es por ello que hasta que se dicte sentencia de condena líquida, es cuando podrá existir una cantidad cierta que el demandado está obligado a cubrir y por ende hasta entonces podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de la obligación respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 209/2009. José Rey Romero González. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

Nota: Por ejecutoria del 13 de marzo de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 74/2018 derivada de la denuncia

de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época, Registro: 166457, Instancia: Tribunales Colegiados, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.750 Página: 3117

En el cuarto de sus agravios la apelante considera que debió condenarse a la parte demandada a que le cubriera el importe de los gastos y costas del juicio, por formar parte de la reparación del daño a la que dice tiene derecho.

Señala la quejosa que en la sentencia definitiva apelada se absolvió a los codemandados del pago de los gastos y costas del juicio, apoyando esa decisión en que en el presente asunto no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad; sin embargo, dice la quejosa que de conformidad con la Ley General de Víctimas sí resultaba procedente sancionar a los enjuiciados con dicha prestación, porque esa Ley reconoce como víctima a la persona que sufre un daño físico, mental o emocional, o menoscabo de sus derechos producto de una violación a sus derechos humanos o a la comisión de un delito, que también reconoce como víctimas indirectas a los familiares de éste, en el presente asunto a la esposa e hijo del fallecido, a consecuencia del derecho humano a la vida del señor \*\*\* quedando obligadas, agrega la recurrente, las autoridades en todos sus ámbitos de gobierno y poderes constitucionales a observarla, así como a garantizar la reparación integral del daño.

Menciona la recurrente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 12, fracción II, y 64, fracción VI, de la Ley General de Víctimas, la reparación integral del daño en los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria debe comprender, entre otras cosas, el pago de los gastos y costas judiciales del

asesor jurídico, cuando éste sea privado, sin que, afirma la disidente, la figura del asesor jurídico se limite a la materia penal, ya que dice su interpretación debe ser extensiva y no restrictiva a favor de la víctima; por lo que, continúa manifestando la actora, si el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad, establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, en la especie se cumple con lo previsto en dicho precepto, y como consecuencia de ello debió condenarse a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.

Son infundados los anteriores agravios. Los artículos 10, párrafo tercero, 20 apartados A, fracción I y C fracciones IV y VII Constitucionales, imponen a las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, el deber de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos en los términos que establezca la ley, y como propósito del proceso penal acusatorio se establece el relativo a procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; de manera que el juzgador no puede absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, lo cual puede impugnar la víctima ante la autoridad judicial, si se debe a omisiones o irregularidades del Ministerio Público.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, en los artículos 1, 7 y 12, establece su aplicación explícita en el proceso penal acusatorio, con independencia del mecanismo alterno de solución de conflicto de que se trate; todo lo cual, guarda conformidad con el parámetro de regularidad convencional establecido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas razones, no es factible, como lo pretende la quejosa que se emita condena en gastos y costas en contra de los codemandados cuando la Ley General de Víctimas en la que pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio,

resultando acertado que la Juez de los autos para decretar la procedencia en cotas en el presente asunto hubiera atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto.

**IV.** A continuación se estudiarán los motivos de inconformidad expuestos por la codemandada \*\*\* los que debido a la íntima relación existente entre ellos se analizaran de manera conjunta en el presente fallo en los términos que a continuación se indican.

La apelante se duele de que en la sentencia definitiva apelada se hubiera tenido por acreditada la acción de responsabilidad civil objetiva.

Alega la inconforme que la *a quo* tuvo por demostrada dicha acción sin pronunciarse acerca de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, “aun cuando haya hecho alguna referencia a esta última al pronunciarse sobre las excepciones opuestas por mi parte —que se combate en el segundo agravio—, dado que tenía que hacer ese análisis de forma completa y exhaustiva al examinar los elementos de la acción, por tratarse de una cuestión de estudio oficioso.”.

En ese aspecto alega la recurrente que resulta insuficiente atribuir la responsabilidad por el hecho de haber causado un daño mediante el uso de un mecanismo peligroso, pues dice que debe constatarse que no existió culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Que en la especie, argumenta la demandada, existió culpa o negligencia inexcusable del señor \*\*\* pues dice que su conducta dolosa fue la que propició el accidente. Refiere la inconforme que de las copias certificadas de la causa penal \*\*\* que se señala fueron valoradas de manera incompleta por la *a quo*, se advierte que el accidente sucedió de noche al cruzar el señor \*\*\* empujando una motocicleta en una avenida de tres carriles en el punto donde terminaba una curva y había escasa iluminación, “poniéndose en claro riesgo de ser impactado

por un vehículo que circulara en alguno de esos carriles, como efectivamente sucedió.”.

Los anteriores agravios son infundados. Se tiene que la responsabilidad objetiva es la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culposa, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

En el caso que nos ocupa no existe controversia en cuanto a que el vehículo que ampara la póliza que extendió la demandada causó lesiones al señor \*\*\* que ocasionaron su fallecimiento; pretendiendo aducir la inconforme que esto sucedió por culpa inexcusable del mencionado \*\*\*.

Ahora bien, de las copias certificadas de la causa penal número \*\*\* expedidas por la Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, se advierte que el perito de guardia con fecha tres de junio del dos mil catorce, al emitir el parte de accidente número \*\*\* en el apartado correspondiente a “Investigaciones y causas determinantes”, indicó lo siguiente:



INVESTIGACIONES Y CAUSAS DETERMINANTES: De las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos y de acuerdo al método deductivo CONCLUYE que en este accidente intervinieron los siguientes factores: TRANSITABA EL VEHÍCULO (1) SOBRE LA AVENIDA \*\*\* A CADA SENTIDO CON CAMELLÓN CENTRAL DIVISOR DE LOS MISMOS PISO SECO DE ASFALTO TANGENTE PROCEDENTE DEL \*\*\* CON DIRECCIÓN A LA \*\*\* CONDUCTOR EN EL CARRIL CENTRAL CON NOTORIA VELOCIDAD INMODERADA DATO QUE SE DEDUCE POR LA MAGNITUD DE LAS LESIONES, DAÑOS MATERIALES Y PROTECCIÓN. AL LLEGAR A LA ALTURA DE LA AGENCIA DE TRACTORES \*\*\* LO QUE ORIGINA ATROPELLARA CON SU PARTE FRONTAL DERECHA AL PEATÓN CRUZABA DE LA BANQUETA AL CAMELLÓN CENTRAL EMPUJANDO SU MOTOCICLETA SIN IR MONTADA EN ELLA DICHO PEATÓN ES IMPACTADO EN SU LADO IZQUIERDO JUNTO CON SU MOTOCICLETA LA CUAL EMPUJABA CAMINANDO AL LADO DE ESTA. AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRÉ EL VEHÍCULO Y PEATÓN COMO SE MUESTRA EN LAS FOTOS QUE ANEXO. EL PEATÓN AL LLEGAR EL SUSCRITO YA SE ENCONTRABA FALLECIDO LLEGANDO AL LUGAR MÉDICOS FORENSES DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO Y EL AGENTE SEXTO DEL MINISTERIO PUBLICO. Por lo anterior existe violación al artículo 46, 119 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado en vigor por parte del conductor del vehículo por, MANEJAR SIN PRECAUCIÓN CAUSANDO ACCIDENTE, TRANSITAR A VELOCIDAD INMODERADA. Folio de infracción 161882. Y con fundamento en los numerales 113, 130 y 143 del mismo ordenamiento depositado en el encierro de \*\*\* su digno cargo y de la autoridad judicial que la requiera.

Con fecha tres de junio del dos mil catorce el codemandado \*\*\* rindió declaración ante el Represente Social en los términos que enseguida se reproducen:

... DECLARA: Que enterado de mis derechos, de los hechos que se me atribuyen y debidamente asistido por el abogado que he designado para la presente diligencia y una vez que se me hace saber de los hechos que se me imputan y que se me ha dado lectura al parte de accidente número \*\*\* signado por el oficial de perito de guardia \*\*\*, manifiesto que soy chofer del taxi con número económico \*\*\* propiedad del señor \*\*\* el cual tengo a mi cargo las veinticuatro horas y el día de hoy en la madrugada no recuerdo la hora exacta, andaba trabajando a bordo del taxi antes mencionado, circulaba sobre \*\*\* aproximadamente sesenta kilómetros por hora sobre el carril o al llegar a la curva de donde inicia la empresa \*\*\* alcancé a ver que sobre el mismo carril que yo circulaba iba cruzando una persona de sexo masculino la cual empujaba una motocicleta sobre su costado izquierdo, y la llevaba sin marcha y sin las luces encendidas, como todo fue muy rápido y a la altura en la que sucedieron los hechos hay lámparas pero no estaban encendidas cuando ya vi a la persona ya me encontraba como a unos seis metros de él, todavía alcancé a frenar y traté de esquivarlo, pero a pesar de la maniobra que realicé logré impactar la motocicleta sobre el costado izquierdo y como la persona caminaba pegada al lado derecho de la motocicleta, ésta a su vez lo impactó a él y tanto la motocicleta como la persona salieron proyectados en posición lineal, enseguida me bajé a ver a la persona y le hable pero no respondió, como sobre la misma Avenida están construyendo un puente alcancé a ver las torretas de unas patrullas de tránsito y les hice señas para que me auxiliaran, acercándose un señor que me dijo ser vigilante de la \*\*\* persona me comento que minutos antes había visto cruzar la avenida a la persona que había impactado, pero la motocicleta la había dejado estacionada del lado de la banqueta de la

\*\*\* había cruzado caminando hasta el camellón y ahí se quedó minutos viendo el camellón, pero se regresó por la motocicleta y fue cuando cruzó la avenida y yo que lo encontré, de ahí llegaron los oficiales de tránsito y obstruyeron el paso sobre la avenida yo les pedí que llamaran a una ambulancia y ellos me comentaron que ya lo habían hecho y me subieron a una patrulla, pasados algunos minutos llegó una ambulancia de la Cruz Roja y a lo lejos logré ver que los paramédicos revisaron a la persona pero que no se la llevaron y se retiraron del lugar, fue entonces que supuse que esta persona ya había fallecido, quiero mencionar que antes de que llegara la ambulancia llegaron dos muchachos que dijeron ser amigos del ahora occiso y le manifestaron a un oficial de tránsito que habían estado en una casa en las Vegas con el occiso pero que el les había comentado que le había bajado la presión, que incluso ellos se había (*sic*) ofrecido a llevarlo a su casa pero que él no quiso y por eso se llevó (ilegible) la motocicleta, que esto lo supe porque el oficial de tránsito se lo comentó al oficial que me estaba resguardando en la patrulla, (ilegible) llegaron los peritos y se llevaron el cuerpo, que estos hechos fueron presenciados por un compañero taxista que se encontraba del lado opuesto de la calle y sólo sé que se llama \*\*\* e incluso me proporcionó su número telefónico por cualquier situación, solicitando en este momento me sean fijados montos suficientes para obtener mi libertad provisional bajo caución, que es todo lo que tengo que manifestar, por lo que se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce y margen para debida constancia las personas que en ella intervinieron. DOY FE.”.

Con fecha trece de agosto el perito en Criminalística de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro Veracruz, rindió su dictamen, en los apartados correspondientes a “Razonamiento” y “Conclusiones”, estableció lo que enseguida se reproduce:

## ... VII. RAZONAMIENTO.

Se lleva a cabo la pericial de Causalidad en el hecho de Tránsito Terrestre que nos ocupa, tomándose en consideración la información subjetiva que nos aportan en este caso, el parte informativo respectivo, la declaración del conductor y testigos, así como la información objetiva, la cual se recaba con la inspección pericial del lugar de los hechos, donde se obtienen las características de vialidad, circulación, etc., además de contarse con la ubicación de los daños de los vehículos de acuerdo al análisis hecho en las constancias respectivas. Se debe reunir, por tanto, todos los elementos que pudieron haber influido o que deban tenerse en cuenta en el hecho a estudiar; todo tipo de hechos de tránsito. Se lleva a cabo la pericial de Causalidad en el hecho de Tránsito Terrestre que nos ocupa, tomándose en consideración la información subjetiva que nos aportan en este caso, el parte informativo respectivo, la declaración de conductor y testigos, así como la información objetiva, la cual se recaba con la inspección pericial del lugar de los hechos, donde se obtienen las Características de vialidad, circulación, etc., además de contarse con la ubicación de los daños del vehículo, de acuerdo al análisis hecho en las constancias respectivas. El Tránsito Terrestre es la disciplina de la criminalística encargada del estudio técnico-científico de los indicios relacionados con un hecho de tránsito terrestre a efecto de conocer sus causas a través de un análisis sistemático y dogmático, que tiene como objetivo determinar las causas, la evolución y las consecuencias del hecho. Se deben reunir, por tanto, todos los elementos que pudieron haber influido o que deban tenerse en cuenta en el hecho a estudiar; todo tipo de hechos de tránsito, además de utilizar el mismo razonamiento lógico de los hechos se deduce que los factores que intervienen en los hechos de tránsito principalmente el que nos ocupa son factores humanos, aunado a esto la conducción de un vehículo obliga en forma constante a tomar decisiones en el momento preciso

y esto solo es posible cuando se está concentrado y se tiene una óptima visión, la velocidad es un factor que atenta contra la seguridad, los accidentes de tránsito suelen ocurrir en muchos casos por una mala elección de la velocidad por eso es obligación de todo conductor seguro adecuar la velocidad de su vehículo a las condiciones de la vía de circulación, del clima y de la propia capacidad y pericia de manejo de vehículos y por ende tiene la obligación vial de respetar los límites de velocidad establecidos, a la vez se tiene que tomar en cuenta a peatones los cuales algunos son con conductas inadecuadas. De lo anterior, se tiene que se trata de un hecho de Tránsito Clasificado como atropellamiento a peatón con un vehículo en movimiento en donde el conductor del vehículo no tuvo la debida precaución al manejo de su unidad toda vez que debe tener el más mínimo detalle de cuidado para y terceros toda vez que en esa zona existen peatones caminando y atravesando esa carretera y por ende todo conductor debe extremar su cuidado de manejo máxime en esta zona urbana considerada como de riesgo, por lo que ante esta actitud inadecuada de manejo no se fija que un peatón cruzaba la carretera empujando una motocicleta de la banqueta hacia el camellón y ya se encontraba cerca de llegar al camellón central por lo cual ya le era un obstáculo visible para el conductor del vehículo \*\*\* colisionarlo con su parte frontal lado derecho, tal como se demuestra en placas fotográficas con la parte lateral izquierda de la motocicleta que llevaba empujando el peatón y a la vez el sale proyectado metros adelante el peatón junto con la motocicleta.

El presente dictamen pericial, se emite mediante la aplicación del método deductivo y analítico, tomándose como fundamento en el mismo, los corrimientos que presenta la unidad y el trauma que sufrió el peatón, aplicándose en todo momento los principios criminalísticos, como lo es el intercambio de indicios, siento esto así la dogma de la criminalística de campo en hecho de tránsito terrestre.

## VIII. CONCLUSIONES.

**ÚNICA:** Las causas que dan origen al hecho de Tránsito que nos ocupa, es la humana, atribuible al conductor del vehículo \*\*\* número económico \*\*\* por manejar sin precaución causan un accidente vial y provocan el accidente tipo atropellamiento.”

Con fecha siete de octubre del dos mil catorce la Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz; en la causa penal número \*\*\* instruida en contra de \*\*\* como probable responsable de los delitos de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida se llamara \*\*\* por el delito de daños culposos, cometidos en agravio de quien acreditara ser propietario de la motocicleta marca \*\*\* respecto de la situación jurídica en que debería quedar el indiciado; al analizar en la parte considerativa de esa resolución las pruebas rendidas ante el Representante Social, la Juez estableció:

... Lo que deduce entonces el factor humano atribuible al hoy imputado de mérito \*\*\* por su falta de precaución y no prever lo previsible, colmándose a su vez el elemento el (*sic*) objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, al tener la pérdida de una vida humana que ha quedado descrita con anterioridad, la cual se acreditó con los medios de convicción que fueron analizados con antelación; lo que satisface el nexo causal del tipo penal, esto es la negligencia y falta de pericial del conductor, al manejar a exceso de velocidad, sin precaución y a consecuencia de ellos atropelló al sujeto pasivo, y ello trajo como resultado la pérdida de una vida humana, cuya conducta del inculpado fue culposa, puesto que no tenía la intención de causar el daño ocasionado, sino resultado de una conducción desprovista de cuidado, al no poner la tomar (*sic*) las medidas de precaución y manejar a una velocidad moderada, lo que se corroboró con el parte de accidente y el dictamen de causalidad.

Probanzas éstas, que enlazadas de manera lógica y jurídica, nos permiten concluir que el resultado lesivo que se produjo fue consecuencia de la violación al deber de cuidado específico que como conductor de un vehículo le era exigible al hoy encausado \*\*\* al no extremar sus precauciones y manejar a exceso de velocidad el vehículo \*\*\* en virtud de que manejaba a exceso de velocidad y sin precaución y no prever lo previsible provocando el accidente tipo atropellamiento, lo que le ocasionó la muerte del hoy occiso, existiendo el nexo causal entre la conducta desplegada y los resultados lesivos, ya que el motivo del deceso del finado fue precisamente las lesiones que sufrió cuando el vehículo lo impactó, atropellándolo, lo que provocara su muerte el tres de junio del año dos mil catorce, aproximadamente como a las dos de la mañana; pues la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la acción penal realizaba por el imputado, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo; por lo que en este caso en particular acreditado se encuentra hasta este momento dicho elemento consistente en el nexo causal que determina el siniestro entre el daño igual al que produce un delito intencional y la acción u omisión, o falta de cuidado, quedando justificado con ello la materialidad del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en la hipótesis contenida en los numerales 128 en íntima relación con el 21 párrafo tercero y sancionado en el diverso 85 todos del Código Penal en vigor. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia que versa: IMPRUDENCIA, DELITOS POR. Los elementos constitutivos del delito imprudencia lo culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o

desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Por virtud de lo anterior, fue que la Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra del aquí codemandado \*\*\* como probable responsable del delito de homicidio culposo, cometido en agravio de quien en vida se llamara \*\*\*.

Con fecha veintitrés de marzo del dos mil quince se dictó sentencia en los autos de la causa penal antes mencionada, que al analizar la existencia del delito de homicidio por culpa se estableció en dicha resolución:

... Medios de convicción, de que resulta patente que se causó un resultado lesivo igual al que produce un delito intencional, como fue la muerte de \*\*\* ello con motivo de una causa externa que le provocara un traumatismo craneoencefálico severo, hemorragia subaragnoidea que fue el resultado del impacto que tuvo un \*\*\* cuando atropelló al peatón, hoy occiso, quien cruzaba del camellón a la banqueta moviendo su motocicleta, el día tres de junio del año dos mil catorce.

Comprobándose también el segundo y tercer elemento integradores de dicha hipótesis delictiva, toda vez que el deceso del hoy occiso, fue a consecuencia de actos u omisiones faltos de previsión, irreflexivos y desprovistos de cuidado por parte del acusado \*\*\* atendiendo al significado de la palabra cuidado significa esmero y atención, siendo su etimología proveniente de la palabra latina cogitatus, a, um, participio de cogito. Cogitatus, us, pendamiento. Cogito, avi, artum, que se traduce como pensar, considerar, reflexionar, imaginar, proyectar (Fuente, diccionario Latín Español-Español Latín, editorial Porrúa, autor Julio Pimentel Álvarez), tal y como se justifica con el parte de accidente, signado por el oficial perito en guardia, del cual se desprende: ‘... Que en este accidente intervinieron los siguientes factores:



Transitaba un vehículo (1) sobre la \*\*\* arteria de seis carriles de circulación tres para cada sentido de camellón central divisor de los mismos piso seco de asfalto tangente procedente del puente Bicentenario con dirección a la boticaria haciéndolo su conductor en el carril central con notoria velocidad inmoderada dato que se deduce por la magnitud de las lesiones, daños materiales y protección, al llegar a la altura de la agencia de tractores agrícola \*\*\* o que origina que atropellara con su parte frontal derecha al peatón y proyectándolo aproximadamente unos 30 metros del lugar de los hechos, el peatón cruzaba de la banqueta al camellón central, empujando su motocicleta ir montada en ella dicho peatón es impacto (*sic*) en su lado izquierdo junto con su motocicleta la cual empujaba caminando al lado de esta, al llegar al lugar de los hechos encontré el vehículo y peatón como se muestra en las fotos que anexó, el peatón al llegar el suscrito ya se encontraba fallecido llegando al lugar médicos forenses de la Procuraduría del Estado ...; parte de accidente que fuera ratificado por su signante; parte que adquiere valor testimonial en términos de numeral 277 fracción VII de la ley adjetiva de la materia, ya que los hechos que estos informa fue en base a lo que personalmente observaron al estar en el lugar del siniestro dando una información detallada de los mismos, dejando a disposición al procesado como el responsable de la conducta que se estudia.

Aunado a ello se cuenta con el dictamen de causalidad, signado por el perito de la Delegación Regional de los Servicios Periciales Zona Centro-Veracruz, el cual concluyó: 'Las causas que dan origen al hecho de Tránsito que nos ocupa, es la humana, atribuible al conductor del vehículo \*\*\* por manejar sin precaución causando accidente en el para provocar el accidente tipo atropellamiento ...; dictamen al que se le da entero valor jurídico, en términos de los artículos 277 fracción IV y 278 de la Ley Adjetiva Penal; toda vez que se advierte que fue emitido con

las formalidades exigidas por el artículo 239 del ordenamiento recién citado, asimismo, se aprecia que fue signado por persona calificada, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, emitido con claridad, exactitud y lógica entre las conclusiones y los fundamentos que la respaldan, con firmeza y ausencia de vacilaciones, y en virtud de ello merece absoluta credibilidad; resulta aplicable la jurisprudencia del tenor literal siguiente: PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Sexta Época: Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 143, Primera Sala, tesis 254...

Lo que deduce entonces el factor humano atribuible al hoy acusado \*\*\* por su falta de precaución y no prever lo previsible, colmándose a su vez el elemento el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, al tener la pérdida de una vida humana que ha quedado descrita con anterioridad, la cual se acreditó con los medios de convicción que fueron analizados con antelación; lo que satisface el nexo causal del tipo penal, esto es la negligencia y falta de pericia del conductor, al

manejar a exceso de velocidad, sin precaución y a consecuencia de ellos atropelló al sujeto pasivo, y ello trajo como resultado o la pérdida de una vida humana, cuya conducta del procesado fue culposa, puesto que no tenía la intención de causar el daño ocasionado, sino resultado de una conducción desprovista de cuidado, al no poner a tomar las medidas de precaución y manejar a una velocidad moderada, lo que se corroboró con el parte del accidente y el dictamen de causalidad.

Probanzas estas, que enlazadas de manera lógica y jurídica, nos permiten concluir que el resultado lesivo que se produjo fue consecuencia de la violación al deber de cuidado específico que como conductor de un vehículo le era exigible al hoy encausado \*\*\* al no extremar sus precauciones y manejar a exceso de velocidad el vehículo \*\*\* en virtud de que manejaba a exceso de velocidad y sin precaución y no prever lo previsible provocando el accidente tipo atropellamiento, lo que le ocasionó la muerte del hoy occiso, existiendo el nexo causal entre la conducta desplegada y los resultados lesivos, ya que el motivo del deceso del finado fue precisamente las lesiones que sufrió cuando el vehículo lo impactó, atropellándolo, lo que provocara su muerte el tres de junio del año dos mil catorce, aproximadamente como a las dos de la mañana pues la causalidad que se exige es de naturaleza normativa por derivar de una descripción legal, lo que implica que para tener por acreditada la acción penal realizada por el acusado, no basta equipararla a un mero proceso de causa y efecto, sino comprobar la estricta y necesaria relación entre la violación del deber objetivo de cuidado que impone la ley y el resultado típico que se produjo; por lo que en este caso en particular acreditado se encuentra dicho elemento consistente en el nexo causal que determina el siniestro entre el daño igual al que produce un delito intencional y la acción u omisión, o falta de cuidado; quedando justificado con ello la materialidad del delito de HOMICIDIO CULPOSO, en la hipótesis contenida en los numerales 128 en íntima relación con el

21 párrafo tercero y sancionado en el diverso 85 todos del Código Penal en vigor. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencia que versa: IMPRUDENCIA, DELITOS POR. Los elementos constitutivos del delito de imprudencia o culposo pueden reducirse a tres: a) un daño igual al que produce un delito intencional; b) actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado; y c) relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado.

Fue así que en la resolución de mérito se determinó que el aquí co-demandado \*\*\* era penalmente responsable del delito de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida se llamó \*\*\* sentencia que fue modificada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en cuanto al término de la pena privativa impuesta al citado enjuiciado, e importe de la multa, confir-mándose en sus demás aspectos dicha sentencia.

Ahora bien, la relación de constancias hecha en líneas preceden-tes pone de manifiesto que, contrariamente a como lo expuso la de-mandada apelante en sus agravios, no quedó demostrado en autos la conducta negligente que atribuyó al señor \*\*\* para el efecto de eximir al codemandado \*\*\* la responsabilidad objetiva en la que incurrió al haberlo atropellado y causado su muerte; pues los hechos que arguye relativos a que el punto por el cual cruzó el mencionado señor \*\*\* era una curva con escasa iluminación, únicamente fue mencionado por el citado enjuiciado al rendir su declaración ante la autoridad ministe-rial, lo cual además se contrapone con lo determinado en el dictamen en causalidad que fue valorado por la Autoridad Penal, ya que en di-cho dictamen se destaca que fue el referido enjuiciado quien no tuvo precaución en el manejo del vehículo que conducía, que en la zona que ocurrió el accidente existen peatones cruzando y atravesando la

carretera, que por tanto todo conductor debería extremar su cuidado de manejo, máxime en una zona urbana considerada como de riesgo, que fue por esa actitud inadecuada de manejo en que el enjuiciado no se fijó que un peatón cruzaba la carretera empujando una motocicleta de la banqueta hacia el camellón, el cual se indicó ya se encontraba cerca de llegar al camellón central, por lo que se dijo que era un obstáculo visible para el codemandado \*\*\* de ahí que no pueda existir, como lo argumenta la disidente, la concurrencia de culpas que refiere entre las personas antes mencionadas, cuando en la resolución penal antes referida se estableció, una vez analizados los elementos de prueba rendidos que el mencionado enjuiciado manejaba con exceso de velocidad, sin precaución y como consecuencia de ello atropelló al señor \*\*\* sin que conste en dichas actuaciones penales las cuestiones alegadas por la disidente sobre la falta de iluminación que indica había en el lugar del accidente y que éste lugar se trata de una curva.

Por otra parte la apelante se queja de que en el fallo impugnado fueran desestimadas sus excepciones y defensas, así como de la valoración hecha en esa determinación de las pruebas rendidas en autos.

Al respecto expone la disconforme que fue incorrecta la desestimación que se hizo en la sentencia recurrida de la excepción de improcedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva que apoyó en la existencia de la sentencia penal en la que se condenó a la reparación del daño, ya con ello, argumenta la disidente, la *a quo* desacató la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “Responsabilidad Civil Objetiva. Por regla general es improcedente si ya se cubrió la indemnización determinada en un proceso penal para reparar el daño”.

Relata la apelante que la Juez para observar la mencionada jurisprudencia, debería analizar “si existía —como existe— la condena penal, y si se surtía o no en el caso de excepción al permitir o no la legislación civil aplicable una mayor amplitud indemnizatoria que la

legislación penal aplicada en la sentencia condenatoria, lo cual suponía examinar cuidadosamente cual era la legislación civil aplicable, y en caso de estimar que si había una mayor amplitud indemnizatoria, por lo que procedería la acción civil, descontar la indemnización fijada en la vía penal.

El anterior agravio resulta parcialmente fundado, debido a que si bien el criterio asentado en la tesis que invoca la enjuiciada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1° reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona.

En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, como se estableció en la sentencia que se revisa, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

Apoya a lo anterior la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORQUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1º reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el

sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 508/2014. Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V. y otro. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2009339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.181 C (10a.), Página: 2398.

En la especie se tiene que en la sentencia definitiva se condenó a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual pone de manifiesto que en la vía civil la demandante obtuvo una mayor indemnización que la que recibió en materia penal, pues de la sentencia que se dictó el veintitrés de marzo del dos mil quince en la causa penal número \*\*\* se advierte que el Juez del conocimiento condenó al sentenciado \*\*\* al pago de la reparación del daño consistente en la cantidad de \$318,850.00/100 M.N. (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cuyo pago quedó garantizado en términos de la póliza de fianza número \*\*\* expedida por \*\*\* mediante la que se constituyó como



fiador del referido codemandado por concepto de la indemnización por muerte de quien en vida respondió al nombre de Ortega por la cantidad de \$340,000.00/100 M.N. (Trescientos cuarenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

Es así que de acuerdo con el criterio antes asentado, y como lo arguye la quejosa, lo procedente es descontar de la condena decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal.

Sobre los motivos de disenso en los que el apelante alega la culpa del de *cujus* como causa para eximir el pago de la indemnización por el daño causado por responsabilidad civil objetiva, deberá estarse a lo ya resuelto en ese aspecto en líneas precedentes, argumentos que se tienen como aquí insertos a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Refiere por otro lado la inconforme que en la sentencia apelada se pasó por alto que el acto generador del daño ocurrió en el Estado de Veracruz, y que por tanto, alega la disidente, la legislación aplicable al presente caso lo es el Código Civil vigente para dicha entidad.

El anterior agravio es infundado. En efecto, se toma en cuenta que de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 del Código Civil para esta Ciudad, las leyes para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.

El artículo 13 del ordenamiento legal en cita, prevé que la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se hará conforme a las siguientes reglas: I. En el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República; II. El Estado y la capacidad de las personas se rige por las leyes

aplicables en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; III. La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes inmuebles que se encuentren en esta Ciudad, se regirán por las disposiciones de dicho Código, aunque sus titulares sean extranjeros; la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren; sin embargo, los celebrados fuera de esta Ciudad, podrán sujetarse a las normas prescritas en el citado Código Civil cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal; y V. Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones válidamente la aplicabilidad de otro derecho.

Es así que, como lo expone la apelante, el hecho que causó el fallecimiento del señor \*\*\* sucedió en el Estado de Veracruz; sin embargo, de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil para la Ciudad de México, las situaciones jurídicas creadas en otras entidades serán reconocidas en esta Ciudad, y los efectos jurídicos de los actos celebrados, en este caso suscitados fuera de la Ciudad de México que deban ser ejecutados en su territorio se regirán por las disposiciones del Código Civil para esta Ciudad; por tanto, como se estableció en la sentencia recurrida la legislación que resulta aplicable en el presente asunto es local.

Arguye la apelante que la parte actora “no demostró la cantidad líquida que reclamó, en tanto omitió hacer el descuento del monto decretado en la sentencia penal”.

Es infundado el anterior agravio. Del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclamó por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva la cantidad de \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos 00/100

Moneda Nacional), por el uso del vehículo que causaron las lesiones que provocaron la muerte del señor \*\*\* cantidad que indicó resultaba “de multiplicar el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en el lugar del siniestro en el años del mil catorce, correspondiente al de Reportero Gráfico en Prensa Diaria Impresa que asciende a \$190.77 (Ciento Noventa Pesos 77/100 Moneda Nacional), por cinco mil días, en términos de lo que establece el artículo 1915 del Código Sustantivo.”.

En la sentencia definitiva apelada se determinó que esa prestación resultaba fundada, porque atento a lo dispuesto por el artículo 1915 segundo párrafo del Código Civil para esta Ciudad, cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de reparación se determinaría atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, calculando la indemnización que correspondiera tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo; se estableció que de acuerdo con el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte del trabajador, la indemnización que correspondiera sería la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibiera el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Se indicó en el fallo impugnado que de acuerdo con el tabulador de salarios mínimos emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Zona Geográfica “A”, se apreciaba que el salario mínimo más alto correspondía, tal como lo mencionó la actora en su demanda, al de Reportero Gráfico en Prensa Diaria Impresa por \$201.58/100 M.N. (Doscientos un

pesos 58/100 Moneda Nacional); precisándose que en atención a que la actora reclamó el monto del salario mínimo diario más alto en el lugar del siniestro en el año dos mil catorce que era por \$190.77/100 M.N. (Ciento noventa pesos 77/100 Moneda Nacional), y en atención a que la *a quo* no podía ir más allá de lo pedido por la demandante fue que se determinó que ese salario era el que servía para la cuantificación de la indemnización por responsabilidad civil objetiva, el cual al multiplicarlo por cuatro arrojaba un monto de \$763.08/100 M.N. (Setecientos sesenta y tres pesos 08/100 Moneda Nacional), que a su vez multiplicados por los cinco mil días previstos en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, se obtenían \$3'815,400.00/100 M.N. (Tres millones ochocientos quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

De lo anterior se aprecia, que contrariamente a como lo argumentó la apelante, la actora justificó el monto de la cantidad que reclamó por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, sin que la quejosa controvierta en sus agravios el importe de dicha prestación, ya que se limita a indicar que la demandante omitió descontar a dicha suma el importe de la cantidad que se decretó en la sentencia penal; empero, se repite, no controvierte el importe que por concepto de responsabilidad civil objetiva exigió la actora en su demanda, de ahí que los agravios expuestos al respecto expuesto por la inconforme devengan en infundados.

Finalmente, refiere la enjuiciada que en la sentencia recurrida debió precisarse que la suma de la indemnización por responsabilidad civil y la pena por mora en su conjunto no podrán exceder del límite de la suma asegurada.

Es infundado el anterior agravio debido a que, contrariamente a como lo alega la apelante, el monto de la indemnización por mora no puede limitarse junto con el del importe de la indemnización por responsabilidad civil objetiva no pueden de manera conjunta limitarse

al monto de la suma asegurada, porque de la copia de la “Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público” número \*\*\* expedida por la aseguradora enjuiciada se advierte que el límite máximo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara dicha póliza es de \$4'000,000.00/100 M.N. (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional); debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros, que es por el importe antes mencionado, de las sanciones a las cual se hace acreedora una institución de seguros de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratoria; es así que, paradójicamente a como lo rebate la inconforme, el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

V. Las anteriores consideraciones traen como consecuencia que los agravios expuestos por las partes actoras \*\*\* derecho y en representación del menor \*\*\* y la codemandada \*\*\* parcialmente fundados, ante lo que deberá modificarse la sentencia definitiva apelada, para quedar en los términos que se indican en la parte resolutive del presente fallo.

VI. No encontrándose el presente asunto dentro de ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad no se hace especial condena en costas en la presente instancia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se modifica la sentencia definitiva de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho dictada por la C. JUEZ QUINCUAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\* contra de \*\*\* expediente número \*\*\*, para quedar en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la que la parte actora \*\*\* acreditaron sus acciones, los codemandados justificaron parcialmente sus excepciones y defensas; y el codemandado \*\*\* se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.** En consecuencia, al haber acreditado la accionante los requisitos establecidos para la acción ejercitada por la parte actora, se condena a los codemandados \*\*\* y \*\*\* a pagar al accionante la indemnización de los daños y perjuicios causados por la responsabilidad civil objetiva ocasionada por el vehículo automotor marca \*\*\* número de serie \*\* placas de circulación \*\*\* en su modalidad de taxi, con número económico \*\*\* del Estado de Veracruz, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil para la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se condena a \*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*, su Sucesión \*\*\*, por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* la cantidad de \$3'815,400.00 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la responsabilidad civil objetiva en que incurrieron en perjuicio del de cujus \*\*\* suma a la que deberá descontársele la cantidad de \$318,850.00/100

M.N. (Trescientos dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), que se fijó como indemnización en la vía penal.

**CUARTO.** En consecuencia, se declara que la aseguradora coenjuiciada \*\*\* se encuentra a cubrir (*sic*) el concepto de indemnización por responsabilidad civil a que a que (*sic*) se refiere el punto resolutivo que antecede con cargo a la póliza de seguro número \*\*\* que deberá cumplir en el término de CINCO DÍAS que esta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, y se ordenará, el intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate, para que con su producto hacer pago a la parte actora de la indemnización por responsabilidad civil objetiva.

**QUINTO.** Se condena a la aseguradora codemandada a pagar a la actora una indemnización por mora, consistente en pagar la diferencia que resulte entre el monto determinado como indemnización por responsabilidad civil determinado en esta sentencia que se denominará en Unidades de Inversión al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y el monto que resulte de convertir las unidades de Inversión en la fecha de pago; en el entendido de que la exigibilidad de pago se computará, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en

que tuvo conocimiento de la reclamación que le formuló la actora respecto de la póliza número \*\*\* por responsabilidad civil materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Asimismo, se condena a la aseguradora enjuiciada a pagar un interés moratorio sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 bis, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, en el entendido de que la mora comenzará a correr, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguros y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer el pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en que tuvo conocimiento de la reclamación que le formuló la actora respecto de la póliza número \*\*\* por responsabilidad civil, materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y hasta el pago de dicha prestación.

**SÉPTIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar una indemnización a título de reparación del daño moral ocasionado \*\*\* por su propio derecho y en representación del menor \*\*\* de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, por la cantidad de \$184,600.00/100 M.N. (Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), de conformidad con lo establecido por el artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México.



**OCTAVO.** En consecuencia, se declara que la aseguradora codemandada \*\*\* se encuentra obligada a cubrir por concepto de daño moral la cantidad a que se refiere el punto resolutivo que antecede con cargo a la póliza de seguro número \*\*\* que deberá cumplir en el término de CINCO DÍAS, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo previsto en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas, y se ordenará el intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectuó el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de Instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley de Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate, para que con su producto hacer pago a la parte actora de la indemnización por daño moral.

Se condena a la aseguradora enjuiciada a pagar a la actora una indemnización por mora, consistente en pagar la diferencia que resulte entre el monto determinado como indemnización por daño moral determinado en esta sentencia que se denominará en Unidades de Inversión al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y el monto que resulte de convertir las unidades de Inversión en la fecha de pago; en el entendido de que la exigibilidad de pago se computará, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en que tuvo conocimiento de la reclamación que le formuló la actora respecto de la

póliza número \*\*\* por daño moral materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

De igual forma, se condena a la aseguradora demandada a pagar un interés moratorio sobre la indemnización por daño moral, denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 bis, fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, en el entendido de que la mora comenzará a correr, de conformidad con lo estatuido por los artículos 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del veintidós de mayo del dos mil quince, fecha en que fenecieron los treinta días con los que contaba para hacer pago de la obligación a su cargo de acuerdo con la fecha en que tuvo conocimiento de la reclamación que le formulo la actora respecto de la póliza numero \*\*\* por daño moral materia de condena de esta sentencia, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia y hasta el pago de dicha prestación.

**NOVENO.** Se condena a los codemandados \*\*\* pagar intereses legales a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el importe que no alcance a cubrir la aseguradora codemandada por el límite de la cobertura contratada, los que se cuantificarán a partir de que fenezca el plazo voluntario para el pago de la codemandada respectiva y hasta que se cubra su importe, lo que será cuantificado en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO.** Se condena a los codemandados \*\*\* a pagar los intereses moratorios a razón del 9% (nueve por ciento) anual, sobre el importe de la indemnización por reparación de daño moral, que se llegue a

determinar en ejecución de sentencia, que se cuantificarán a partir de que fenezca el plazo voluntario para el cumplimiento del pago de la cantidad líquida y hasta que se cumpla con el pago de dicha indemnización, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se absuelve a la aseguradora del pago de intereses legales sobre la indemnización por responsabilidad civil objetiva determinada en esta sentencia y sobre la indemnización por daño moral, atento a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**DÉCIMO TERCERO.** Se ordena notificar por edictos los puntos resolutivos de la presente sentencia al demandado \*\*\* que se deberán publicar por dos veces de tres en tres días en el periódico \*\*\* conforme a lo dispuesto por el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

**DÉCIMO TERCERO.** (*sic*) Notifíquese.

**SEGUNDO.** No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

**TERCERO.** Notifíquese; envíese copia de esta resolución al *a quo* así como los autos originales y documentos que se hubieran enviado y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Séptima Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados YAOPOL PÉREZ AMAYA JIMÉNEZ por Ministerio de Ley, JOSEFINA ROSEY GONZÁLEZ y PETRA QUEZADA GUZMÁN, siendo ponente la segunda de las nombradas, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Mauricio Núñez Ramírez, quien autoriza y da fe.

# **Materia Familiar**

---

## CUARTA SALA FAMILIAR

---

**MAGISTRADOS:** VÍCTOR MANUEL CORTE MARTÍNEZ (ML), ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD Y JOSÉ LUIS ZAVALETA ROBLES (ML).

**PONENTE:** VÍCTOR MANUEL CORTE MARTÍNEZ.

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que decidió la acción intentada relativa a la pérdida de la patria potestad.

**SUMARIOS:** PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA EN CASO DE ABANDONO. Del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que se pierde la patria potestad por el abandono que el padre o madre hiciera de los hijos por más de tres meses sin causa justificada; la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad; por ello, al analizarse el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción y precepto antes transcrito, debe interpretarse el término “abandono” no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención

de otras personas. Así las cosas, en el presente juicio, además del incumplimiento a la pensión de alimentos que ya fue analizado en líneas anteriores, donde se demostró la falta de pago de alimentos a favor del menor por parte de su padre, éste se comprometió a convivir con su hijo, lo que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México correspondía demostrar y, no obstante, dejó de ofrecer los medios de prueba que demostraran que ha visitado y convivido con su hijo, teniendo así acreditado el abandono; por tanto, fue correcto que el Juez de los autos sancionara con la privación de la pérdida de la patria potestad, atendiendo a la edad del infante que es de cuatro años, edad en la que requiere de una figura paterna que le permita desarrollarse de forma adecuada tanto física como mentalmente, lo que no se logra con la inestabilidad de un padre que deja de cumplir con el régimen de convivencias y que acude en forma aislada, de lo que resulta patente el radical desinterés del inconfirme respecto del menor.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL INFANTE SEA ESCUCHADO POR EL JUZGADOR. Resulta improcedente para modificar o revocar el fallo recurrido, el hecho de que el hijo del apelante no haya sido escuchado por el sentenciador, ello es así porque si bien es cierto el hijo de las partes tiene derecho a expresar su opinión en los asuntos en que se ve involucrado, cierto también lo es que el principio del interés superior del niño consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir por su inmadurez; siendo que el factor primordial para justificar la plática con un infante radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se

va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el infante cuenta con la edad de cuatro años, y por su corta edad aún no adquiere conciencia de la problemática del presente asunto porque no sabe distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, por lo que ningún beneficio traería que fuera escuchado por el juzgador, aunado a que en esta clase de juicios, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, habiéndose demostrado la conducta del demandado en el sentido de no desvirtuar las afirmaciones de su contraria en las que basa su acción, tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del toca número \*\*\* para resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por \*\*\* en contra de \*\*\* de fecha \*\*\* dictada por el C. Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, en los autos de la \*\*\* promovida por la \*\*\* en contra de \*\*\* expediente \*\*\*.

## RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva que se impugna, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la acción intentada, en donde la parte actora \*\*\* acreditó los extremos de su pretensión y el demandado \*\*\*, no justificó su contestación negativa a la demanda incoada en su contra, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena a \*\*\* la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo \*\*\*, al haberse configurado las causales previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 444 del Código Civil para esta Ciudad, sin que implique que hayan cesado sus obligaciones inherentes a la paternidad, lo anterior de conformidad con el artículo 285 del Código en cita.

**TERCERO.-** Respecto a la situación jurídica del menor \*\*\*, el ejercicio de la patria potestad será exclusivo de \*\*\*, con todas las consecuencias legales que ello implica.

**CUARTO.-** Se dejan sin efecto legal alguno las medidas decretadas en el presente juicio con el carácter de provisional.

**QUINTO.-** No ha lugar a hacer especial condena en costas, por no encontrarse las partes en ninguno de los supuestos que señala el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles.

**SEXTO.-** Notifíquese y guárdese en el legajo de sentencia copia de la presente resolución .

2. Inconforme con la resolución anterior, el señor \*\*\* interpuso recurso apelación, que le fue admitido en ambos efectos y tramitada que fue la alzada, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia.



## CONSIDERANDO:

I. El apelante, expresó como agravios, los que se contienen en su escrito presentado con fecha \*\*\* ante el \*\*\* que corre agregado a fojas \*\*\* del toca en que se actúa, escrito que debe tenerse aquí por reproducido, formando parte integrante de esta sentencia.

II. En los agravios hechos valer, aduce \*\*\* que la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1o y 4o constitucionales; 327, 379, 380, 940, 941, 941 Bis y 942 del Código de Procedimientos Civiles y 416 del Código Civil, ambos ordenamientos para esta Entidad; 1, 5, 13, 21, fracciones IV y V del inciso B, del artículo 5 ° de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; la Convención Internacional de los Derechos de las Niñas y los Niños; 10 de la Declaración de los Derechos del Hombre; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de fecha 6 de diciembre de 1966, y 6 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el interés superior del hijo de las partes, al condenarlo a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo \*\*\* pues señala, que si bien es cierto, contestó la demanda interpuesta en su contra fuera de término, también lo es, que de conformidad con los Convenios y Tratados Internacionales de los que México es lo estipulado en el artículo 1029 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez Oral se encuentra facultado para que de manera oficiosa, escuche a su hijo y así conocer la conducta del apelado y la interacción entre padre e hijo, para determinar si en realidad corre peligro su hijo al convivir con él.

Por otra parte, señala que hizo del conocimiento al Juez de los autos, que no tiene empleo, ya que en el lugar donde trabajaba hubo recorte de personal y le pidieron la renuncia, situación ésta por la que dejó de cumplir con su obligación alimentaria, además de que sus días que tenía de descanso han variado y a pesar de ello sigue visitando a su hijo.

Sigue aduciendo \*\*\*, que el *a quo* para dictar la resolución recurrida, únicamente tomó en consideración como elementos de pruebas la copia certificada de la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecisiete y la declaración de parte a su cargo realizada en audiencia de juicio de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, en la que contestó con la verdad respecto de la celebración del convenio entre las partes, sin tener en ese momento el conocimiento jurídico del alcance de lo manifestado, por lo que al cumplir en forma parcial con su obligación alimentaria debido al cambio de su situación laboral, su conducta no es suficiente para la configurar la causal de abandono a la que fue condenado.

Los agravios expresados por el apelante \*\*\* son insuficientes para provocar la modificación o revocación al fallo recurrido, toda vez que de constancias de autos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la \*\*\* por escrito de fecha \*\*\*, demandó del señor \*\*\*, las siguientes prestaciones:

**A).- LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCE SOBRE NUESTRO MENOR HIJO \*\*\*.**

**B).- EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO ORIGINE, POR CAUSAS IMPUTABLES A LA DEMANDADA.”**

En el presente juicio la actora ejerce su acción basada en que en el juicio de controversia del orden familiar alimentos, promovida por \*\*\* en contra de \*\*\*, las partes, para dar por concluido dicho procedimiento, con fecha \*\*\*, celebraron un convenio, estableciendo en las cláusulas \*\*\* lo siguiente:

\*\*\* ambas partes convenimos que respecto del régimen de visitas y convivencias entre el C. \*\*\* y nuestro menor hijo de nombre \*\*\*, será un día entre semana de cada ocho días, el cual variará acorde al descanso que el C. \*\*\* tenga en su fuente de trabajo, previo aviso entre las partes, dicho régimen se llevará a cabo en un horario de \*\*\* a \*\*\*, en el domicilio donde se (sic) detenta la guarda y custodia; y un domingo de cada quince días en un horario de \*\*\*, en la Ciudad de México, por lo que el C. \*\*\* recogerá al menor y lo reintegrará en dicho domicilio en el horario convenido.

**TERCERA.-** Respecto a la pensión alimenticia ambas partes convenimos que el C. \*\*\* proporcionará por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de nuestro hijo \*\*\* el \*\*\*% de todos sus ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que percibe en la empresa \*\*\*, por lo deberá girarse el oficio respectivo para que se proceda a realizar dicho descuento.

Adicionalmente a dicho porcentaje, el C. \*\*\* proporcionará la cantidad de \*\*\* mismos que otorgará a la C. \*\*\* los días \*\*\* de cada mes, previo recibo que ésta firme.

Convenio que por sentencia de fecha \*\*\*, se aprobó en forma definitiva condenando a las partes a estar y pasar por él como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, en relación al incumplimiento a la pensión de alimentos, cabe señalarse que la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual establece:

**ARTÍCULO 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. (...).

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

Del contenido de la norma en estudio se colige que la pérdida de la patria potestad se actualiza por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada, correspondiendo al inconforme <sup>\*\*\*</sup>, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, la carga de la prueba de demostrar en forma fehaciente que cumplió con su obligación de proporcionar alimentos a <sup>\*\*\*</sup> en la forma y términos convenido por las partes, carga de la prueba que no quedó plenamente satisfecha, ello es así porque el inconforme contestó la demanda incoada en su contra en forma extemporánea, como se advierte del auto de fecha <sup>\*\*\*</sup> dejando de ofrecer las pruebas necesarias para demostrar que cumplió con su obligación alimentaria o bien, acreditar su afirmación que hace valer en el presente recurso de apelación, consistente en que hubo recorte de personal en su empresa y que por ello no ha podido cumplir con la

pensión alimenticia pactada a favor de <sup>\*\*\*</sup>, por lo que ante la ausencia de pruebas durante el procedimiento es por lo que fue correcto que el Juez de los autos declarara procedente la pérdida de la patria potestad que le fue reclamada, con base en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México transcrita en párrafos que anteceden.

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, que hace valer la accionante fundada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil para la Ciudad de México, la cual establece:

**ARTÍCULO 444.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. (...).

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

Del precepto legal invocado se advierte que se pierde la patria potestad por el abandono que el padre o madre hiciera de los hijos por más de tres meses sin causa justificada; la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad; por ello esta autoridad al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción y precepto antes transcrito, debe interpretar el término “abandono” no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas.

Así las cosas, en el presente juicio, además del incumplimiento a la pensión de alimentos que ya fue analizado en líneas anteriores, donde se demostró la falta de cumplimiento al pago de alimentos a favor del menor por parte de su padre, éste se comprometió en el convenio descrito en líneas anteriores a convivir con su hijo un día entre semana de cada ocho días, el cual variará acorde al descanso que el C. \*\*\* tenga en su fuente de trabajo, previo aviso entre las partes; dicho régimen se llevará a cabo en un horario de \*\*\*, de cada quince días, en un horario de \*\*\*, lo que en este juicio en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, correspondía al inconforme demostrar que ha cumplido con el régimen de convivencias pactado por las partes y siendo que el inconforme contestó en forma extemporánea la demanda incoada en su contra, dejó de ofrecer los medios de prueba que demostraran que ha visitado y convivido con su hijo, teniendo con ello demostrado el abandono por parte del demandado hacia su hijo, por lo que fue correcto que el Juez de los autos lo sancionara con la privación de la pérdida de la patria potestad, pues atendiendo a la edad del infante que es de cuatro años, como se advierte de su acta de nacimiento \*\*\*, edad en la que requiere de una figura paterna que le permita desarrollarse de forma adecuada tanto física como mentalmente, lo que no se logra con la inestabilidad de un padre que deja de cumplir con el régimen de convivencias y que acude en forma aislada, de lo que resulta patente el radical desinterés del inconforme respecto del menor.

Por otra parte, resulta improcedente para modificar o revocar el fallo recurrido, el hecho de que su hijo no haya sido escuchado por el sentenciador, ello es así porque si bien es cierto el hijo de las partes tiene derecho a expresar su opinión en los asuntos en que se ve involucrado, cierto también lo es que el principio del interés superior del niño consiste en proporcionar la más amplia protección

a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir por su inmadurez; siendo que el factor primordial para justificar la plática con un infante radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el infante, como ya se dijo, cuenta con la edad de cuatro años, y por su corta edad aún no adquiere conciencia de la problemática del presente asunto, porque no sabe distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, por lo que ningún beneficio traería que fuera escuchado por el juzgador, aunado a que en esta clase de juicios, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, habiéndose demostrado la conducta del demandado en el sentido de no desvirtuar las afirmaciones de su contraria en las que basa su acción, dejando de ofrecer pruebas para demostrar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le impone la ley (alimentarias, de educación, de convivencia entre otras), tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad, resultando con ello lo infundado de los agravios hechos valer.

Por todo lo anterior, y al resultar infundados los agravios expresados por el apelante, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva

recurrida, sin que tal situación le cause algún agravio al inconforme que esta Alzada deba reparar.

**III.** Toda vez que en el presente asunto no se actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por \*\*\*, en contra de la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha \*\*\*, dictada por el C. Juez \*\*\* en los autos de \*\*\*, promovida por \*\*\* en contra del C. \*\*\*, expediente \*\*\*.

**TERCERO.** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.** Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al juzgado de primera instancia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Cuarta Sala Familiar, del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados VÍCTOR MANUEL CORTE MARTÍNEZ por MINISTERIO DE LEY, ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD y JOSÉ LUIS ZAVALA ROBLES,



este último por MINISTERIO DE LEY, siendo ponente el primero de los nombrados, en términos de los artículos 45 y 73, fracción III, de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, quienes firman ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado CLAUDIO SUBIAS FUENTES, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

# **Materia Penal**

---

## TERCERA SALA PENAL

---

**MAGISTRADOS:** ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO.

**PONENTE:** ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ.

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria dictada por los delitos de violación y abuso sexual

**SUMARIO:** DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, NO CONSTITUYE AGRAVANTE SU COMISIÓN EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL. En cuanto a la circunstancia agravante por la que acusó el Ministerio Público en los delitos de violación y abuso sexual, que según su interpretación se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 178 del Código Penal, y que invoca señalando como hipótesis “cuando es cometido dentro de un centro de readaptación social”, lo cierto es que de la lectura de dicho numeral no se advierte que se encuentre contemplada esa hipótesis, referida por el órgano acusador, precepto legal que a la letra dice: “Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: VIII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro centro de naturaleza social”. Por lo que es evidente que el precepto invocado de ningún modo se refiere a un CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, porque si bien es cierto el artículo citado establece “cuando el delito se cometa dentro de un centro de naturaleza social”,

en primer lugar el Ministerio Público omitió motivar el porqué un centro de naturaleza social se puede equiparar a un reclusorio, donde se encuentran internos el sujeto pasivo y el activo. Por lo que, a fin de no vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley, que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, no se tiene por acreditada la agravante propuesta por el agente del Ministerio Público, dado que esa hipótesis no se encuentra contemplada en la legislación sustantiva penal.

Ciudad de México, dos de abril de dos mil diecinueve.

Visto el presente toca \*\*\*\*\* y las constancias de la causa\*\*\*\*\* integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\* y por el Defensor Público, en contra de la sentencia condenatoria del 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y por el Agente del Ministerio Público por lo que hace a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la misma, dictada por los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA (hipótesis CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (SIC) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (hipótesis CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (SIC), emitida por el Juez Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México, en contra de \*\*\*\*\* quien dijo ser de \*\*\*\*\* de edad, que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de esta Ciudad; y,

## RESULTANDO:

1.- Con fecha 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, se consignó la averiguación previa número \*\*\*\*\*, sin detenido, en contra de \*\*\*, como probable responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN (*sic*), previsto el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en los artículos 176, párrafo inicial (hipótesis al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual), correlacionado con el 178 fracción VII (hipótesis cuando es cometido dentro de un centro de Readaptación Social) (*sic*) y, el delito de violación en los artículos 174 párrafo inicial (hipótesis al que por medio de la violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo), en relación al párrafo segundo (hipótesis se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía anal), correlacionado con el 178 fracción VII (hipótesis cuando es cometido dentro de un centro de Readaptación Social) (*sic*); y todos a su vez con relación al 15 párrafo primero (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer) y 22 fracción I (hipótesis de los que lo realicen por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de \*\*\*\*\*.

2.- En la misma fecha (12 de septiembre de 2012) - (*sic*)-, el Juez Vigésimo Primero Penal del Distrito Federal, radicó la causa sin detenido, siendo que el 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece, ordenó la aprehensión solicitada por el Ministerio Público, en contra de \*\*\*\*\*, como probable responsable de los delitos de violación agravada (HIPÓTESIS DE: CUANDO ES COMETIDO DENTRO

DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPÓTESIS DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*), misma que se tuvo por cumplimentada el 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, tomándosele su declaración preparatoria al indiciado el mismo día, haciéndole saber los derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 Constitucional.

3.- En fecha 17 diecisiete de octubre de 2013 dos mil trece, por Auto de Plazo Constitucional, se le decretó su formal prisión o preventiva a \*\*\*\*\* , como probable responsable del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA (HIPÓTESIS DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPÓTESIS DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*), en agravio de \*\*\*\*\* , sin que fuera impugnada dicha resolución por alguna de las partes

4.- En su oportunidad las partes ofrecieron las pruebas que consideraron procedentes y conducentes, seguido que fue el procedimiento ordinario, para posteriormente presentar sus respectivas conclusiones.

5.- Siendo que el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, el *a quo* dictó sentencia condenatoria y la cual termina con los siguientes puntos:

**PRIMERO.-** \*\*\* es penalmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA (HIPÓTESIS: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPÓTESIS: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN

SOCIAL) (*sic*), ambos en perjuicio de \*\*\*\*\*; por los cuales lo acusó el Ministerio Público.

**SEGUNDO.** Por las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del sentenciado \*\*\*\*\* se le condena a sufrir un punición total de 12 DOCE AÑOS 3 TRES MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. Pena privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado, en el lugar que para el efecto desine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal. En el entendido que dicha pena de prisión, será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, misma que fue a partir del 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; en los términos y condiciones del considerando XI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se absuelve de la reparación del daño al sentenciado \*\*\*\*\* , proveniente de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ambos en perjuicio de \*\*\*\*\* , toda vez que no se obra en autos ningún elemento que sea susceptible de cuantificar para determinar el pago de la misma. No habiendo a su vez elementos para condenarlo a la reparación del daño moral y perjuicios que se hubiesen podido causar por la comisión de los presentes ilícitos, en virtud, de no haberse acreditado su existencia y no existir base legal en la causa para considerar su monto, por lo que también se le absuelve de tales conceptos; en los términos y condiciones del considerando XII de la presente resolución.

**CUARTO.** No es procedente concederle a \*\*\*\*\* sustitutivo alguno de la pena de prisión impuesta, ni el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. dado el quantum de la pena que se le impuso, además de que, se corroboró con su ficha señalética y su oficio de anteriores ingresos a prisión, que registró antecedentes penales negativos por delitos dolosos que se persiguen de oficio; en los términos y condiciones del Considerando XIII de la presente resolución.

**QUINTO.** Hágasele saber al sentenciado el derecho y término de cinco días que tienen a partir del siguiente día a la notificación de la presente sentencia para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad; en términos y condiciones del Considerando XIV de la presente resolución.

**SEXTO.** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo que se les impuso de pena de prisión, que es de 12 DOCE AÑOS 3 TRES MESES 15 DÍAS, computándose a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiéndose descontar el tiempo en que el justiciable ha permanecido en prisión preventiva o cautelar, esto es, desde el día 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; y en términos y condiciones del Considerando XV de la presente.

**SÉPTIMO.** Se les concede a las partes un plazo de tres días contados a partir del siguiente a que cause ejecutoria la presente resolución, para que brinden su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea publicada; en términos y condiciones del Considerando XVI de la presente.

**OCTAVO.** Notifíquese.

**6.-** Inconformes con el sentido de la resolución anterior el Agente del Ministerio Público, el procesado **\*\*\*\*\*** y su Defensor de Oficio, interpusieron recurso de apelación, del cual conoció esta Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número de Toca **\*\*\*\*\***, en el que con fecha 05 cinco de diciembre de 2014 dos mil catorce, en forma colegiada se resolvió:

**PRIMERO.-** Se declara insubsistente la sentencia definitiva dictada por el Juez Vigésimo Primero Penal del Distrito Federal, del 11 once de



septiembre de 2014 dos mil catorce, en la causa \*\*\*\*\*, que instruyó en contra de \*\*\*\*\*, por los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA (hipótesis CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (hipótesis DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*), así como el auto dictado el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, en donde el Juez declara cerrada la instrucción, y todo lo demás actuado.

**SEGUNDO.-** En su lugar, se ordena la reposición del procedimiento en los términos señalados en el Considerando VI de este fallo

**TERCERO.-** El Juez *a quo* cumplimentará lo ordenado en esta ejecutoria, debiendo comunicarlo a la Sala en un plazo de 5 cinco días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese.

7.- Una vez que el Juez recibió la anterior ejecutoria y llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes, cerró nuevamente la instrucción y con fecha 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dictó sentencia la cual termina con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*, es penalmente responsable de los delitos VIOLACIÓN AGRAVADA (HIPÓTESIS DE: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*); Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPÓTESIS DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*), ambos en perjuicio de \*\*\*\*\*, por los cuales lo acusó el Ministerio Público.

**SEGUNDO.** Por las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del sentenciado \*\*\*\*\*, se le condena a sufrir una punición total de 12 DOCE AÑOS 3 TRES MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

Pena privativa de libertad que deberá cumplir el sentenciado, en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el entendido que dicha pena de prisión será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, misma que fue a partir del 14 de octubre de 2013 dos mil trece; en los términos y condiciones del Considerando XI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se absuelve de la reparación del daño al sentenciado \*\*\*\*\* , proveniente de la comisión de los delitos de VIO-LACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ambos en perjuicio de \*\*\*\*\* , toda vez, que no obra en autos ningún elemento que sea susceptible de cuantificar para determinar el pago de la misma. No habiendo a su vez elementos para condenarlo a la reparación del daño moral y perjuicios que se hubiesen podido causar por la comisión de los presentes ilícitos, en virtud, de no haberse acreditado su existencia y no existir base legal en la causa para considerar su monto, por lo que también se le absuelve de tales conceptos; en los términos y condiciones del considerando XII de la presente resolución.

**CUARTO.** No es procedente concederle a \*\*\*\*\* sustitutivo alguno de la pena de prisión impuesta, ni el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; dado el quantum de la pena que se le impuso, además de que, se corroboró con su \*\*\*\*\* y su oficio \*\*\*\*\* , que registró \*\*\*\*\* ; en los términos y condiciones del Considerando XIII de la presente resolución.

**QUINTO.** Hágasele saber al sentenciado el derecho y término de cinco días que tienen a partir del siguiente día a la notificación de la presente sentencia para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad; en términos y condiciones del considerando XIV de la presente resolución.

**SEXTO.** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo tiempo que se le impuso de pena de prisión, que es de 12 doce años 3 tres meses 15 quince días, computándose a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiéndose descontar el tiempo en que el justiciable ha permanecido en prisión preventiva o cautelar, esto es, desde el día 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; en términos y condiciones del considerando XV de la presente.

**SÉPTIMO.** Se les concede a las partes un plazo de tres días contados a partir del siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, para que brinden su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea publicada; en términos y condiciones del considerando XVI de la presente.

**OCTAVO.** Notifíquese.

8.- Inconformes con la resolución anterior el defensor público y el sentenciado, así como el agente del Ministerio Público –por lo que hace a los puntos resolutivos segundo y tercero de la misma–, interpusieron recurso de apelación del cual conoció esta Tercera Sala Penal, en el toca de apelación \*\*\*, en la que en forma colegiada con fecha 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil dieciocho, se resolvió:

**PRIMERO.-** Se declara insubsistente la sentencia definitiva dictada por el Juez Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México, del 8 ocho de septiembre de 2017 de dos mil diecisiete, en la causa \*\*\*\*\* , que instruyó en contra de \*\*\*\*\* , por los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA (hipótesis DE: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (sic) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (hipótesis DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL)

(sic), así como el auto dictado el 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, en donde el Juez declara agotada la instrucción, y todo lo demás actuado, a excepción de lo relativo a la recepción del oficio que obra a fojas 320 del Tomo II de autos, atento a lo razonado en el apartado VI de este Fallo.

**SEGUNDO.-** En su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, en los términos señalados en el considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** El Juez *a quo* cumplimentará lo ordenado en esta ejecutoria, debiendo comunicarlo a la Sala en un plazo de 5 cinco días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese.

9.- Cumplimentando lo anterior, el Juez de la causa cerró nuevamente la instrucción y el 21 veintiuno de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, dictó sentencia a motivo del presente recurso de apelación la cual termina con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*, es penalmente responsable de los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA (HIPÓTESIS: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE RE-ADAPTACIÓN SOCIAL) (sic) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPÓTESIS: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (sic), ambos en perjuicio de \*\*\*\*\*\*; por los cuales lo acusó el Ministerio Público.

**SEGUNDO.** Por las circunstancias de ejecución y las peculiaridades del sentenciado \*\*\*\*\*\*, se le condena a sufrir punición total de 12 DOCE AÑOS 3 TRES MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. Pena privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en Distrito Federal, ahora Ciudad de México. En el entendido

que dicha pena de prisión, será con abono de la prisión preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, misma que fue a partir del 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; en los términos y condiciones del Considerando XI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se absuelve de la reparación del daño al sentenciado \*\*\*\*\* , proveniente de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, ambos en perjuicio de \*\*\*\*\* , toda vez, que no obra en autos ningún elemento que sea susceptible de cuantificar para determinar el pago de la misma. No habiendo a su vez, elementos para condenarlo a la reparación del daño moral y perjuicios que se hubiesen podido causar por la comisión de los presentes ilícitos, en virtud, de no haberse acreditado su existencia y no existir base legal en la causa para considerar su monto, por lo que también se le absuelve de tales conceptos; en los términos y condiciones del Considerando XII de la presente resolución.

**CUARTO.** No es procedente concederle a \*\*\*\*\* sustitutivo alguno de la pena de prisión impuesta, ni el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; dado el quantum de la pena que se le impuso, además de que, se corroboró con su \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* que registró \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*; en los términos y condiciones del Considerando XIII de la presente resolución.

**QUINTO.** Hágasele saber al sentenciado el derecho del derecho y término de cinco días que tienen a partir del siguiente día a la notificación de la presente sentencia para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad; en términos y condiciones del Considerando XIV de la presente.

**SEXTO.** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo tiempo que se le impuso

de pena de prisión, que es de 12 DOCE AÑOS 3 TRES MESES 15 QUINCE DÍAS, computándose a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiéndose descontar el tiempo en que el justiciable ha permanecido en prisión preventiva o cautelar, esto es, desde el día 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece; en términos y condiciones del Considerando XV de la presente.

**SÉPTIMO.** Se les concede a las partes un plazo de tres días contados a partir del siguiente a que cause ejecutoria la presente resolución, para que brinden su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea publicada; en término y condiciones del Considerando XVI de la presente.

**OCTAVO.** Notifíquese.

**10.-** Inconformes con la resolución anterior el Defensor de Oficio y el sentenciado \*\*\*\*\* y el agente del Ministerio Público por lo que hace a los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la misma, interpusieron recurso de apelación el cual les fue admitido en ambos efectos por autos de fechas 28 veintiocho de noviembre y 4 cuatro de diciembre, ambos de 2018 dos mil dieciocho, respectivamente, siendo designada el 7 siete de enero del año en curso, por la Oficialía de Partes Común para Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Penal del mismo Tribunal, para conocer del recurso de apelación por antecedentes, remitiéndose el expediente respectivo a esta Sala, el 28 veintiocho del mismo mes y año, para la substanciación de la Alzada.

**11.-** Radicada que fue la causa ante este Tribunal *ad quem*, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, presentó escrito de agravios de fecha 11 once de febrero del 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran a fojas 19 a 29 del Toca y en los que solicita:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito de agravios para el desahogo de la vista correspondiente, en términos de los numerales 414, 415, 416, 417 fracción I, 418 fracción I del Código de Procedimientos penales.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos hechos valer en este pliego de AGRAVIOS, la suscrita solicita a Usted C. (*sic*) Magistrada que previo estudio de la legalidad de la sentencia condenatoria, que por esta vía se combate tome en cuenta los agravios hechos valer y se MODIFIQUE el punto resolutivo SEGUNDO, por considerar que el Juez de la causa no tomó en consideración el grado real de culpabilidad que posee el sentenciado \*\*\*\*\* , el cual es superior al estimado por el Juzgador, y en consecuencia la pena impuesta debe ser mayor y debe ser ajustada con respecto al delito a) VIOLACIÓN AGRAVADA, los artículos previstos (*sic*) en los preceptos 174 párrafo primero (hipótesis de sanción) y 178 párrafo primero (hipótesis de sanción), en relación al artículo 79 párrafo segundo (hipótesis de concurso real), concatenados con los numerales 70, 71 y 72 todos numerales (*sic*) todos del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para que la pena a imponer cumpla con su finalidad para la cual fue creada. Y en el caso de ser procedente el aumento del grado de culpabilidad al hoy sentenciado, esta Fiscalía solicita se adecue la pena privativa de libertad y pecuniaria al nuevo grado de culpabilidad, así como la suspensión de sus derechos políticos.

**TERCERO.-** Solicitando esta H. (*sic*) Ad quem en atención a los agravios blandidos en el presente escrito se le imponga al sentenciado \*\*\*\*\* la penalidad establecida para el delito b) ABUSO SEXUAL AGRAVADO, los artículos previstos en los preceptos 176 párrafo primero (hipótesis de sanción), en relación al artículo concatenados con los numerales 70, 71 y 72 todos numerales (*sic*) todos del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y en

el caso de ser procedente el aumento del grado de culpabilidad al hoy sentenciado, esta Fiscalía solicita se adecue la pena privativa de libertad pecuniaria al nuevo grado de culpabilidad, así como la suspensión de sus argumentos hechos valer en el presente curso de agravios, solicito respetuosamente a esta H. (sic) Alzada que al entrar al estudio, y en consecuencia jurídica se condene debidamente a \*\*\*\*\*; al pago de la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados por la comisión del delito que nos ocupa; en términos de lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional apartado B fracción IV, 41, 42 fracciones III y IV 43 y demás aplicables del Código Penal para la Ciudad de México.

**QUINTO.-** En su oportunidad se me expidan copias simples de la resolución que recaiga al presente Toca.

Por su parte de la Defensora Pública del sentenciado, presentó escrito de agravios en fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mismos que obran a fojas 9 a 16 del Toca y en los que termina por solicitar:

**ÚNICO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma, con el presente escrito de agravios a favor de mi representado \*\*\*\*\* solicitando se REVOQUE la sentencia motivo de la inconformidad, a su favor de mi defendido, decretándose su absoluta en inmediata libertad.

**12.-** Celebrada que fue la audiencia de vista en esta Sala, el 12 doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, quedó listo el presente Toca para dictarse resolución; y,



## CONSIDERANDO:

### I.- COMPETENCIA DEL JUEZ NATURAL Y DE ESTA SALA.

El Juez Vigésimo Primero Penal de la Ciudad de México fue competente para conocer de la causa en razón de la materia, grado, territorio y cuantía de la pena, atento a lo dispuesto por los numerales 446 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de hechos tipificados por la Ley Sustantiva Penal como delitos, de los que previno en su conocimiento un Juzgado Penal de la ahora Ciudad de México, cometidos dentro de su jurisdicción y tratarse de delitos considerados como graves por la ley.

Por su parte, se advierte que este tribunal Ad quem es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma COLEGIADA, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal vigente y 23 constitucional.

### II.- OBJETO Y LÍMITES DE LA APELACIÓN.

El presente recurso de apelación tiene el objeto y alcance que le señalan los preceptos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procediendo a estudiar la legalidad de la resolución impugnada, en términos de primer precepto citado, examinando si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se respetaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si no se alteraron

los hechos, y si se motivó y fundó correctamente en los términos y bajo el límite que señalan los artículos y bajo el límite que señalan los artículos 414 y 427 del Ordenamiento Legal antes invocado. Pero además, se considerará al bloque de constitucionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 1o. párrafo primero y segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y atendiendo a los siguientes criterios emitido por la Autoridad Federal, cuyo rubros y localizaciones, son: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES”, Amparo directo 633/2011 y “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DE 2011”, Registro: 2002179.

Asimismo, y en virtud de tratarse de una apelación interpuesta por el procesado, la defensa y la agente del Ministerio Público, se suplirán las deficiencias que se observen en la manifestación de los agravios que se expresen a favor del procesado, no así por lo que hace a los del Ministerio Público, por ser de estricto derecho; lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal.

### III.- LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Antes de entrar al estudio de lo resuelto por el Juzgador, como una cuestión de orden público, este órgano de manera colegiada

observa que el procedimiento Penal se inició legalmente a virtud de la denuncia presentada mediante oficio suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , cubriéndose así el requisito de legalidad que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna por los hechos que son materia de esta causa.

#### IV.- PRESCRIPCIÓN.

Otro aspecto de relevancia es la prescripción de la pretensión punitiva, la cual no se ha dado, toda vez que los hechos se suscitaron el 11 once de junio de 2013 dos mil trece, siendo que el denunciante, licenciado \*\*\*\*\* , hizo del conocimiento los hechos al Ministerio Público el 14 catorce del mismo mes y año, siendo que en esa misma fecha, la víctima \*\*\*\*\* compareció ante el Ministerio Público, con lo que se le tiene presentando la querrela respectiva, dentro del término legal; todo lo cual dio lugar a que se practicaran la diligencias necesarias para la investigación de los delitos y del delincuente; por lo que se ejercitó la pretensión punitiva sin detenido, el 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, radicando el Juez la causa el mismo día, ordenando la aprehensión del indiciado el 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que se tuvo por cumplimentada el 14 catorce de octubre del mismo año, es decir, 21 veintiún días después de que se ordenara dicha aprehensión, tomándosele su declaración preparatoria al procesado en la misma fecha, siendo que el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce el Juez Natural dictó sentencia condenatoria, en contra de la cual interpusieron recurso de apelación la agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensora, del cual conoció esta Tercera Sala Penal en el Toca de apelación \*\*\*\*\* , en el que se resolvió el 5 cinco de diciembre del mismo año ordenar la

reposición del procedimiento, por lo que una vez que repuso el procedimiento, el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el *a quo* dictó nuevamente sentencia, en contra de la cual interpusieron recurso de apelación el sentenciado, su defensa y a (*sic*) agente del Ministerio Público, del cual conoció esta Sala, la cual el 16 dieciséis de enero del año próximo pasado resolvió ordenar la reposición del procedimiento, por lo que una vez que el Juez Natural cumplimentó lo ordenado por esta Sala, dictó sentencia el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que no se ha dado la prescripción de la pretensión punitiva, atento a los preceptos 110, 111 fracción I, 112, 114 y 115 del Código punitivo para el Distrito Federal vigente.

#### V.- LEYES Y SISTEMAS DE VALORACIÓN APLICADOS.

Se observa el Juez de Origen correctamente estuvo al Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser las leyes penales aplicables al caso que nos ocupa, ya que se proponen hechos que se consideran constitutivos de delitos del orden común, ocurridos en la Ciudad de México y así haberlo solicitado el agente del Ministerio Público, en su acusación.

También se advierte que le Juez Natural observó el sistema mixto de valoración de la prueba ajustándose a los hechos propuestos por el Ministerio Público y a las constancias procesales, por lo que en este aspecto hay legalidad en el fallo apelado.

#### VI.- ESTUDIO DE LA TIPICIDAD: ELEMENTOS DE LOS TIPOS DE VIOLACIÓN AGRAVADA Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

En la especie se propone por el Ministerio Público que estamos en presencia de los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA (HIPÓTESIS DE: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UNA CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*) Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPÓTESIS DE CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL) (*sic*), en agravio de \*\*\*\*\*.

Previstos el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA en el numeral 174 párrafo primero (hipótesis AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO), párrafo segundo (hipótesis SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA ANAL); y el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto en los artículos 176, párrafos primero (hipótesis AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL), todos los artículos anteriores en relación a los artículos 15, párrafo primero (hipótesis de acción), 17, párrafo primero, fracción I (hipótesis de acción), y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22, fracción I, (hipótesis los que lo realicen por sí) y para ambos delitos 28, párrafo segundo (concurso real), todos del Código Penal para el Distrito Federal vigente, cuya descripción legal reza:

**ARTÍCULO 174.** Al que por medio de violencia física... realice cópula con persona de cualquier sexo...

**SE** entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía... anal ...

**ARTÍCULO 176.** Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual.

Sin que se pase desapercibido para esta sala, que el agente del Ministerio Público en su acusación y el Juez *a quo* en la sentencia apelada, señalan que la agravante para ambos delitos es la prevista en el artículo 178, fracción VII, del Código Penal vigente, señalando ambos que es la hipótesis de (CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL), sin que el mencionado numeral y fracción establezcan dicha hipótesis, lo cual será analizado en el apartado respectivo.

De la descripción típica antes transcrita, observamos que los tipos de VIOLACIÓN AGRAVADA Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, contienen elemento objetivos, normativos y subjetivos.

Ahora bien, para identificar los elementos de estos delitos es menester consultar en las conclusiones acusatorias, respecto al hecho puro que el Ministerio Público considera que es constitutivo de estos delitos y, que hace consistir en que:

El día 11 de junio de 2013 dos mil trece, el pasivo \*\*\*\*\* se encontraba en el dormitorio \*\*\*\*\* del Reclusorio \*\*\*\*\* y siendo las 03:00 horas de la madrugada (*sic*), se encontraba dormido en el corredor que está en el pasillo, acostado en el piso boca abajo con su bóxer, por lo que sintió que le tocaban su ano con un dedo, siendo esto de forma rápida, despertó y se percató que \*\*\*\*\* se encontraba parado a sus pies y le hizo seña de que se callara, con el dedo en la boca, diciéndole que fuera ... y acudió a su llamado ... al llegar, el activo le dijo que le iba a dar 5 cinco puntos de cocaína si le daba una chupada en el pene, por lo que el pasivo le dijo que solo le prestara 2 dos, y el activo le dijo, que si los quería los iba a tener que agarrar con su boca, y que se los pondría en el pene ... ante ello, el pasivo le dijo que no, ... que solo se los prestara y al día siguiente se los pagaría, el activo se los prestó y el pasivo se fue a su lugar a fumárselos y el pasivo volvió a regresar, por lo que el activo le dio 2 puntos y repitió la misma operación 2 dos

veces, hasta que el pasivo ya no regresó y se quedó en su lugar ... el activo \*\*\*\*\* fue al lugar el pasivo y le dijo, que porque (*sic*) no había ido, que lo estaba esperando y que su familia sería la pagadora, el pasivo se levantó y fue al lugar del activo, y le pidió un punto más, y el activo se lo dio, y ya estando en su lugar el pasivo se lo fumó ... éste le dijo que ya se iba, pero el activo no lo dejó, ya que lo sujetó de su brazo derecho y le dijo que los puntos no eran gratis ... lo jaló hacia un cama en la que cayó boca abajo y ahí el pasivo vio el botecito donde el activo tenía los puntos y le dijo, que agarrara los que quisiera, por lo que el pasivo agarró uno, y en lo que lo fumaba, el activo \*\*\*\*\* le puso al pasivo el brazo izquierdo en la espalda y cuello, éste trató de levantarse y no pudo por los efectos de la droga y el activo le dijo que se calmara, por lo que el activo sacó algo debajo del colchón y al pasivo le dio miedo y se quedó quieto, en ese momento el activo le bajó el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimientos de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse, el pasivo se levantó de la cama y se fue a su lugar y ya no durmió ... una vez iniciada la averiguación previa correspondiente y realizada la imputación por el pasivo en contra del activo, se realizó la valoración médica a \*\*\*\*\* siendo que a nivel proctológico se detectó: “en posición genupectoral con glúteo y surco inter glúteo, pliegue anales borrados, tono del esfínter anal disminuido, que deja ver mucosa anal que se acompaña de eritema (de color rojo), presenta datos de penetración por objeto romo de mayor diámetro al esfínter anal (*sic*); desplegando de esta forma la conducta delictiva prohibida por la ley, lesionado (*sic*) de tal forma el bien jurídico, que en el presente caso lo es la libertad sexual del agraviado ...”

... El día 11 de junio de 2013 dos mil trece, el pasivo \*\*\*\*\* se encontraba en el dormitorio \*\*\*\*\* del reclusorio \*\*\*\*\* y siendo las 03:00 horas de la madrugada (*sic*), se encontraba dormido en el

corredor que está en el pasillo, acostado en el piso boca abajo con su bóxer, por lo que sintió que le tocaban su ano con un dedo, siendo esto de forma rápida, despertó y se percató que \*\*\*\*\* se encontraba parado a sus pies y le hizo seña de que se callara, con el dedo en la boca, diciéndole que fuera ... y acudió a su llamado ... al llegar, el activo le dijo que le iba a dar 5 cinco puntos de cocaína si le daba una chupada en el pene, por lo que el pasivo le dijo que solo le prestara 2 dos, y el activo le dijo, que si los quería los iba a tener que agarrar con su boca, y que se los pondría en el pene ... ante ello, el pasivo le dijo que no, ... que solo se los prestara y al día siguiente se los pagaría, el activo se los prestó y el pasivo se fue a su lugar a fumárselos y el pasivo volvió a regresar, por lo que el activo le dio 2 puntos y repitió la misma operación 2 dos veces, hasta que el pasivo ya no regresó y se quedó en su lugar ... el activo \*\*\*\*\* fue al lugar el pasivo y le dijo, que porque (sic) no había ido, que lo estaba esperando y que su familia sería la pagadora, el pasivo se levantó y fue al lugar del activo, y le pidió un punto más, y el activo se lo dio, y ya estando en su lugar el pasivo se lo fumó ... éste le dijo que ya se iba, pero el activo no lo dejó, ya que lo sujetó de su brazo derecho y le dijo que los puntos no eran gratis ... lo jaló hacia un cama en la que cayó boca abajo y ahí el pasivo vio el botecito donde el activo tenía los puntos y le dijo, que agarrara los que quisiera, por lo que el pasivo agarró uno, y en lo que lo fumaba, el activo \*\*\*\*\* le puso al pasivo el brazo izquierdo en la espalda y cuello, éste trató de levantarse y no pudo por los efectos de la droga y el activo le dijo que se calmara, por lo que el activo sacó algo debajo del colchón y al pasivo le dio miedo y se quedó quieto, en ese momento el activo le bajó el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimientos de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse, el pasivo se levantó de la cama y se fue a su lugar y ya no durmió ... fue iniciada la averiguación previa correspondiente y realizada la imputación por el



pasivo en contra del activo; violentando de esta manera el hoy acusado el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso concreto lo es la libertad sexual del agraviado \*\*\*.

Por lo tanto, conforme al hecho propuesto y las leyes sustantiva y adjetiva penales aplicables en esta Ciudad de México antes mencionadas, para la tipicidad de estos delitos será menester acreditar:

**A).- EL OBJETO MATERIAL**, que en la especie es propuesto por la Representación Social, como el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* sobre el que recayeron las conductas en los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL.

**B).- EL ELEMENTO NORMATIVO**, que lo es el referente a la “cópula” en ambos delitos VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL- Y EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DISTINTO AL DOLO –EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL-, el cual está referido a que el acto sexual sea realizado sin el propósito de llegar a la cópula en el cuerpo de la víctima.

**C).- LA ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO, CONSISTENTE EN LAS CONDUCTAS Y SUS RESULTADOS FORMALES**, a modo de un hacer humano y que estriba en que el día 11 once de junio de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 03:00 tres horas, en un primero momento el sujeto activo le tocó con su dedo el ano al pasivo \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el dormitorio \*\*\*\* del Reclusorio \*\*\*\*\* , al encontrarse dormido en el corredor del pasillo, acostado en el piso boca abajo; siendo que posteriormente al encontrarse el sujeto pasivo en el dormitorio del activo, este último le acarició los glúteos al pasivo, para posteriormente introducirle el pene el sujeto activo, en el ano del pasivo del referencia.

Sin que pase por alto este Tribunal de Alzada que el agente del Ministerio Público en su acusación por lo que hace al delito de ABUSO SEXUAL, no obstante que habla de dos momentos diversos, siendo el primero cuando se encontraba el sujeto pasivo dormido en el corredor del pasillo y le tocó el sujeto activo con su dedo el ano del pasivo \*\*\*\*\* y un segundo momento cuando se encontraban ambos sujetos en el dormitorio del activo y es cuando le acaricia los glúteos el activo a la víctima, porque incluso conforma a lo depuesto por el sujeto pasivo al contestar a preguntas de la defensa en ampliación de declaración, dijo que:

“... PREGUNTA: Recuerda que tiempo transcurre desde que se va con los primeros dos puntos hasta que regresa con \*\*\*\*\* a pedir más droga. RESPUESTA: Si, como una hora u hora y media aproximadamente...”

Siendo que el primero momento de los hechos por los que acusó el Ministerio Público, lo fue antes de que se fumara los primeros dos puntos de cocaína, en tanto que cuando fue el pasivo al dormitorio del activo, fue cuando se dio el segundo acto del acto del abuso sexual, por lo que evidentemente se trataba de dos momentos diversos y por ende de dos delito, empero al haber acusado Ministerio Público por un solo delito de ABUSO SEXUAL, es que se debe dejar subsistente dicha determinación, bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público que así acusó.

Actuando así el agente activo en cada uno de los delitos a estudio, a título de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, toda vez que actuó por sí mismo. Siendo que en el presente caso estamos en presencia de ilícitos de resultado formal, por tratarse de delitos de mera conducta carentes de resultado material, por lo que no se requiere cambio en el mundo fáctico, existiendo así un nexo de atribuibilidad, entre cada

de las conductas y su respectivo resultado, ya que éste es resultado de aquellas.

**D).- LA ACREDITACIÓN DEL MEDIO COMISIVO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN**, siendo que en el presente caso se requiera que el delito de VIOLACIÓN se haya cometido a través de la violencia física.

**E).- ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO DOLO**, ya que atendiendo al sistema *numerus clausus* que se encuentra contemplado en el artículo 76 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, no prevé los delitos relacionados en esta causa (VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL), como de aquéllos que permitan una realización culposa, amén de que dada la naturaleza de los delitos a estudio, este elemento –culpa– no resulta indispensable, ya que para la ejecución de los mismos, se requiere necesariamente el conocimiento del hecho descrito por la ley como delito y querer la realización de los mismos.

**AGRAVANTE.-** Que el Ministerio Público propone que los delitos se hayan cometido DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Para el estudio correspondiente es necesario consultar y valorar los medios de prueba que obran en autos y que son los siguientes, los cuales en lo conducente se extractan, evitando la repetición innecesaria de constancias, como al efecto previene el numeral 72, fracción III, del Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal, y que son:

1).- Lo declarado por el agraviado \*\*\*\*\* quien ante el Ministerio Público, el 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece (fojas 23 a 30, Tomo I), dijo que:

... ingresé a este Reclusorio por robo a transeúnte, desde el año 2010 dos mil diez, con la causa penal no la recuerdo y condenado a cinco un mes (*sic*), antes de mi denuncia estaba \*\*\*\*\* (*sic*) \*\*\*\*\*; en relación a los hechos, es el caso el día (*sic*) martes 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, me encontraba en el dormitorio, y siendo como las tres de la madrugada, yo me duermo en comedor (*sic*) que está en el pasillo, estaba acostado en el piso boca abajo, y como me duermo en bóxer, siento que me tocan con un dedo mi ano, esto fue rápido y por encima de mi bóxer, despierto y me levanto, y veo que se trataba del que apodan \*\*\*\*\* que estaba parado a mis pies y me haces (*sic*) señas de que me callara con el dedo en su boca, y me dice ven, y como los comedores (*sic*) hay internos que tienen prendida su televisión, voy hacia donde está su lugar, y yo le digo al \*\*\*\*\* que pasó, pensando que me iban a subir a un camarote, para ya no dormir en el suelo, me pregunta si ya estaba dormido y le dije que se paró del culo (*sic*), y yo le dije que no me había prestado unos punto (*sic*) o piedras, que es cocaína, y \*\*\*\*\* me dice que me iba a regalar cinco puntos, y me das una chupada en su pene (*sic*), yo le dije, que nada más me prestara dos, y él me dijo, que si los quería los tenía que agarrar con mi boca y se puso dos puntos en el surco de pene y se bajó el pellejo de su pene a modo de esconderlo, yo le dije, que no, ya me voy y me dice que me regrese, yo le digo, que nada más me los prestara y que mañana te los pago (*sic*), y sacó de un botecito dos puntos y me los dio diciéndome que me los fuera a fumar, y ahí en el dormitorio me fui a mi lugar a fumar, me los terminé y regresé otra vez con \*\*\*\*\* para pedirle otros dos puntos, y él me dijo que ya sabía dónde tomarlo, es decir de su pene, yo le dije que no, y volvió a sacar de un botecito y me dio dos puntos, los agarré y me los fui a fumar a mi lugar y \*\*\*\*\* me dijo, que regresara una vez que me los fumara, y yo me quedé acostado en mi lugar, y como me los acostado (*sic*), ya no pude dormir, y me quedé paralizado porque la droga me hace ya mucho daño, y como ya

no fui con \*\*\*\*\* , él fue a mi lugar, y me dice que por qué no fui, que me estaba esperando y nada más le hice señas que ya no quería nada, porque la droga me paraliza y no puedo hablar, y me dijo \*\*\*\*\* que si no iba, mi familia iba a ser la pagadora, y me levanté y fui a su lugar, le pedí un punto más y me lo dio, diciéndome que me lo tenía que fumar en su lugar, y me lo fumé y cuando me lo estaba fumando \*\*\*\*\* me empezó a tocar las pompas y yo no le dije nada y me hice a un lado, y había otro chavo que estaba viendo la tele que le dicen \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* me dijo, que le diera unas chupadas a su pene y iba a regalar unos puntos, yo le dije que no y que ya me iba, y me quise ir, y me agarró de mi brazo derecho y me jala hacia su cama y caigo sobre su cama boca abajo, y ahí en su cama estaba el botecito donde traía los punto y me dice que agarra (*sic*) los que quisiera y agarré y me aventé y me paré y \*\*\*\*\* me dice, agarra los que quiera (*sic*) y agarro un punto y lo echo a la antena que es hueca y lo prendo y me lo fumo, y cuando tengo todo el humo en la boca, y con su brazo izquierdo me lo pone en mi espalda y cuello y me baja hacia la cama y mi cabeza pega en la cama y con el golpe se sale el humo, y me quedo trabajo (*sic*) y como me puso yo me trabado (*sic*), porque estaba muy drogado, y cuando traté de forcejear para safarme (*sic*) me aprieta más y me dice cálmate porque si no te rompo tu pinche madre, levantó el colchón como para sacar algo, no vi nada, y me entró miendo y me quedé calmado, es cuando me baja mi bóxer y siento como me penetra con su pene en mi ano, y yo apretaba mis pompas, pero sí me penetró haciendo movimientos de adentro hacia afuera, y yo como puedo me logro safar (*sic*), esto fue por poco tiempo y me safo (*sic*), y \*\*\*\*\* me dice cálmate ya iba terminar y me levanto y me voy a mi lugar a acostar (*sic*), y \*\*\*\*\* ya no me siguió y no me dormí, y como ya venía la lista de las siete de mañana (*sic*), y ya se acerca nuevamente \*\*\*\*\* y me da cinco puntos, diciéndome que me los fumara, diciéndome que no dijera nada, porque si no ya sabía que me iba pasar, y si no mi familia iba

a ser el pagador (*sic*), y cuando entra la lista a las siete yo no le digo nada al custodio porque ya me había engargolado (*sic*) con los cinco que me dio el \*\*\*\*\* pasó mi lista y no le digo nada al custodio por pena, miedo y vergüenza, y me meto al dormitorio, y salí hasta la una de la tarde, y yo busqué la manera de denunciar estos (*sic*), pero no me dejaron pasar al jurídico médico a revisión, y el médico que me revisó me inclinó y me dijo que me abriera las pomas, y me dijo que no tenía nada, en el turno de la noche como a las nueve, el día martes mandan a llamar \*\*\*\*\*, según para castigarlo, y los custodios me preguntan si quería proceder, y mejor llegara a un arreglo, y los custodios me dijeron que la pensara y \*\*\*\*\* me pide perdón, yo le dije que no y me ofreció dinero para que no lo denunciara y le dije que no, y que no quería problemas con él, y en ese momento yo no quise nada, y los custodios me dicen que si llegamos a un acuerdo le firmara un papel que no quería nada (*sic*) y lo hice, y \*\*\*\*\* me dijo que ya no se iba a meter conmigo, y el miércoles los compañeros del dormitorio se empezaron a burlar de mí, diciéndome que era un cogido y que era una niña, lo que me causó mucha vergüenza, y ayer jueves empecé a sangrar cuando fui al baño y me saque de onda y como pude llegue a derechos humanos, donde me atendió un licenciado y me dijo que hiciera el escrito y detallara como habían pasado las cosas, es como hago mi denuncia y al tener a la vista un escrito de fecha 13 de junio del año 2013 dos mil trece, que consta de dos fojas lo ratifico en toda (*sic*) y cada una de sus partes, por contener la verdad de mi dicho, en este acto formulo denuncia en contra del que se le apodan \*\*\*\*\*, nada más sé que se apellida \*\*\*\*\* y que ahora sé que se llama \*\*\*\*\* por los delitos de abuso sexual y violación, cometido en mi agravio, y que actualmente (*sic*), lo cambiaron a módulo castigado, hasta que ambos (*sic*) nos pasen a consejo, una área interdisciplinaria, y a mí me mandaron a una área de protección en el panal (*sic*).

En vía de ampliación de declaración, ante el Juez Natural, el 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece (fojas 421 y 422 tomo I), dijo que: “...leída su declaración ministerial la ratifica, sin tener nada más que agregar o aclarar, a preguntas del Ministerio Público, contestó: PREGUNTA: Recuerda cómo es el dormitorio donde suceden los hechos que narra. RESPUESTA: Es un espacio de treinta metros, con literas de fierro, sus pasillos forman como el signo de número. PREGUNDA: Recuerda qué distancia existe del lugar en donde se encontraba dormido al lugar en donde lo lleva \*\*\*\*\*. RESPUESTA: Si, de dos a tres metro aproximadamente. PREGUNTA: Recuerda cómo vestía \*\*\*\*\* el día que lo agredió. RESPUESTA: No lo recuerdo. PREGUNTA: Recuerda de qué manera lo sujetó \*\*\*\*\* de su brazo derecho. RESPUESTA: Sí me agarró de mi brazo derecho y me volteó. PREGUNTA: Sabe cómo se llama la persona que señala como \*\*\*\*\*. RESPUESTA: No solo sabe que es un chavo que llaman \*\*\*\*\*. PREGUNTA: Recuerda de qué manera trató de forcejeo (*sic*) para zafarse de \*\*\*\*\*. RESPUESTA: Si, pero fue muy poco ya que cuando fumo cocaína se me enchuecan mis dedos, aventándolo hacia atrás. PREGUNTA: Recuerda la posición en que se encontraba cuando es agredido sexualmente por el sujeto apodado \*\*\*\*\*. RESPUESTA: No lo quiero recordar; a preguntas del Defensor de oficio, contestó: PREGUNTA: Cómo se percató de la hora que señala. RESPUESTA: Porque más o menos es la hora del pase de lista. PREGUNTA: Recuerda cómo era la visibilidad en el lugar de los hechos. RESPUESTA: Sí, era oscura y la única luz era de las televisiones que estaba prendidas. PREGUNTA: Recuerda en dónde estaba ubicado el botecito de droga. RESPUESTA: \*\*\*\*\* lo abrió (*sic*) de debajo de su cama. PREGUNTA: Recuerda qué tiempo transcurre desde que se va con los primeros dos puntos hasta que regresa con \*\*\*\*\* a pedir más droga. RESPUESTA: Si, como una hora u hora y media aproximadamente.

PREGUNTA: Recuerda qué tiempo transcurre desde que se va por segunda vez hasta el momento en que \*\*\*\*\* lo va a buscar. RESPUESTA: Si, aproximadamente tres horas; se le pregunta al denunciante ¿Cuál es la razón de su dicho? A lo que responde: porque a mí me paso...”

2).- Escrito de denuncia de hechos de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por el licenciado DIEGO QUIRÓZ RODRÍGUEZ, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, presentado ante el Agente del Ministerio (fojas 14 y 15 tomo I), en el que se asentó que: ... “ÚNICO.- En fecha 13 trece de junio del presente año, en la oficina que ocupa la subdirección jurídica se recibió escrito de puño y letra del interno \*\*\*\*\* por el cual nos refiere: “quiero manifestar que el señor \*\*\*\*\* que el día Lunes para amanecer (Viernes) (sic) Martes no recuerdo bien la hora pero después de las 3 de la (Tarde) Mañana (sic) el señor me agarró el año estando yo dromiendo (sic), entonces al moment (sic) y me dijo ven fui y me dijo (sic) 2 puntos (piedra) despue (sic) dijo ahorita regresas, regresé y le dije pretame (sic) dos y te los pago y dijo no toma estos 2 y ya córrele pero antes de darm,e (sic) los primero me dijo se te los presto si los agarras con tu voca (sic) y se los puso en el pene y en eso le dije deja de estar de culero y me dio los 2 primeros, ve a fumártelos, me fui y regresé a que me prestara, ahora si preatme lla sdabes (sic) que tienes que hacer le dije, te los pago, el dijotoma (sic) y regresas me dio otros 2 me fui y me los fume y me quedé recostado en mi lugar y después como lla (sic) no fui. Fue y me dijo vas te estoy esperando te dije (sic) mañana te los pago y dijo no ahora me toca y en so saco 1 punto y me dijo fúmatelo aquí y me fumé ese punto en eso comenso (sic) a agarrarme, yo traí nada más el bóxer “duermo en bóxer nadamas” (sic) yo le decía que no me agarrara pero el efecto de esa droga en mi me paraliza y solo podía agarrarlo y me decía que me callara porque sino, (sic) y en eso levantó su colchón y abía (sic) no vi que, en



eso lla (sic) me voy y me agarró y me dio otro pero fúmatelo aquí y en seguida dijo esmas (sic) all (sic) está el y sacó un botecito con piedras me dijo vas y empecé con ese (sic) a fumar y el comenzó a tocarme cuando yo le decia que no y que lla (sic) me iba (sic) y me agarraba y me abentó (sic) así su cama (sic) y ally (sic) empezó a agarrarme y yo todo drogado todo lo abentava asta (sic) que me agarró y me dijo ya o te boy (sic) a dar en tu puta madre me quedé quieto y al sentir que me penetró me quize (sic) safar (sic) y no pude el sigio (sic) hasta que yo logré safarme (sic) y me dijo ya casi acabo y me fui por que (sic) me dolía fui y me acosté y todavía fue y me aventó 5 puntos y dijo si dices algo lla (sic) sabes conozco a tu familia y la pagadora va ha (sic) ser ella, no hice de su conocimiento a custodia por miedo y pena pero en el transcurso del día me dolía el año y fui al servicio médico para que me revisaran por el médico dijo tienes que sacar una consulta y me sacó llegaron los custodios y me llevaron a jurídico donde por pena no lo denuncie lla (sic) que temo por mi integridad y la de mi familia y a partir de esta fecha, después de que los puse, he estado siendo agredido por él y otros internos y es por eso que solicito se inicie la denuncia correspondiente por el abuso que me ocasionó este señor \*\*\*\*\* de dormitorio \*\*\*\*\* (sic).”

3).- Escrito presentado por el ofendido \*\*\*\*\* de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (fojas 16 y 17 tomo I), en el que asentó que: “... quiero manifestar que el señor \*\*\*\*\* que el día lunes para amanecer (viernes) (sic) martes no recuerdo bien la hora pero después de las 3 de la (tarde) mañana (sic) el señor me agarró el ano estando yo dormido, entonces al momento (sic) me agarró desperté y lo ví parado y me dijo ven fui y me regalo 2 puntos (piedras) después (sic) dijo ahorita regresas, regresé y le dije préstame dos y te los pago y dijo no toma estos 2 y ya córrele, pero antes de darme los primero me dijo se te los presto si los agarras con tu boca (sic) y se los puso en el pene y en eso le dije deja de estar de culero y me dio los 2 primeros ve a

fumártelos, me fui y regresé a que me prestara, ahora si préstame y otra vez dijo lla sabes que tienes que hacer le dije, te los pago, él dijo toma y regresas me dio otros 2 me fui y me los fume y me quedé recostado en mi lugar y después como ya (sic) no fui, fue y me dijo vas te estoy esperando le dije mañana te los pago y dijo no ahora me toca y en saco un punto y me dijo fúmatelo aquí y me fumé ese punto en eso comenzó a agarrarme, yo traía nada mas (sic) el bóxer “duermo en bóxer nada más (sic)” yo le decía que no me agarrara pero el efecto de esa droga en mi me paraliza y solo pude empujarlo y me decía que me callara porque si no, y en eso levantó su colchón y había (sic) algo, no vi que en eso lla (sic) me voy y me agarró y me dio otro y dijo pero fúmatelo aquí y en seguida dijo esmas (sic) fuma allá está el botecito (sic) con piedras me dijo vas y empese (sic) a fumar y el comenzó a tocarme cuando yo le decía que no y que lla (sic) me iva (sic) y me agarraba y me abentó (sic) así su (sic) cama y ally (sic) empezó a agarrarme y yo todo drogado todo lo abentava (sic) asta (sic) me agarró y me dijo ya o te boy (sic) a dar en tu puta madre, me quedé quieto y al sentir que me penetró me quize (sic) safar (sic) y no pude sigio (sic) hasta que yo logré safarme (sic) me dijo ya casi acabo y me fui porque me dolía, fui y me acosté todavía fue y me aventó 5 puntos y dijo si dices algo lla (sic) sabes conoco (sic) a tu familia y la pagadora va ha (sic) ser ella. No hice de su conocimiento a custodia (sic) por miedo y pena, pero en el transcurso del día me dolía el ano y fui al servicio médico para que me revisaran pero el médico dijo tienes que sacar una consulta y me sacó llegaron los custodios y me llevaron a jurídico donde por pena no lo denuncie lla (sic) que temo por mi integridad y la de mi familia y a partir de esta fecha, después de que los puse, he estado siendo agredido por él y otros internos y es por eso que solicito se inicie la denuncia correspondiente por el abuso que me ocasionó este señor \*\*\*\*\* de dormitorio \*\*\*\*\*” (sic). Escrito del cual dio fe el personal Ministerial a fojas 20 del Tomo I de autos.

4).- Fe de que diera el personal del Ministerio Público, de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece (fojas 31 y 32 tomo I, de tener a la vista: “... en el interior del Reclusorio \*\*\*\*\* en el área de Subdirección Jurídica, al denunciante de nombre C. (sic) \*\*\*\*\* quien presenta la siguiente media filiación: edad \*\*\*\*\* , estatura \*\*\*\*\* (sic), complexión color de cabello \*\*\*\*\* , forma de cabello \*\*\*\*\* , largo de cabello \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señales particulares aparentes ninguno, ropa que viste playera beige, pantalón beige, tenis blancos y tono de voz regular...” .

5).- Inspección ocular, de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece (fojas 32 tomo I), realizada por el personal Ministerial, en el lugar señalado como de los hechos en la que se asentó que: “...por medio de personal de custodia, nos trasladadas al dormitorio \*\*\*\*\* donde anteriormente era el comedor, al tener acceso cuenta con puerta de rejas color azul de dos hojas, hacia el interior se aprecian 3 pasillo (sic) divididos por un pasillo central, de cada lado cuenta con seis camas metálicas por pasillo, se nos indica que el lugar donde duerme el probable responsable se ubica al fondo pegado a la ventana, siendo el de en medio, que es donde sucedieron los hechos, siendo este una cama metálica, sin más indicios...”

6).- Informe de policía de investigación de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece (fojas 39 tomo I), suscrito por el policía ARTURO CAMPOS APAEZ, en el que asentó: “... nos entrevistamos con el denunciante de nombre \*\*\*\*\* mismo quien manifestó en relación a los hechos, que al estar en su dormitorio \*\*\*\*\* y siendo aproximadamente la 03:00 hrs. (sic), de la madrugada del día martes 11 de junio del presente año, refiere el denunciante que estaba durmiendo boca abajo y siente que le agarran con una mano entre sus glúteos tocándole el año, por encima de su bóxer, se levanta y se percata que se trata del que sabe le apodan \*\*\*\*\* , y con señas le dice que se calle, por

lo que se levanta y se va caminando hacia donde duerme \*\*\*\*\* y le dice “QUE PASÓ” y le dice \*\*\*\*\* te voy a regalar cinco puntos, refiriéndose a la droga llamada cocaína, y me das una chupada, refiriéndose a que le chupe el pene y \*\*\*\*\* se puso un punto en el pene y le dijo, si quieres agárralo con tu boca, a lo que el dicente le dijo que no, y \*\*\*\*\* le dijo ya me voy, y el dicente le dice no te vayas préstame dos puntos y mañana te los pago y se los da y le dice, vételes a fumar, por lo que refiere que se va y una vez que se los fuma regresa con \*\*\*\*\* a pedirles (*sic*) otros dos, y de nueva cuenta se los puso en el pene y le dijo ahí están, si los quieres agárralos, y le dio otra vez dos puntos y se los fue a fumar, y ya no regresó ya que refiere que se quedó acostado sin poder dormir y que enseguida llega \*\*\*\*\* y le dice “te estoy esperando” y el dicente le dice a señas “que ya no”, ya que refiere que ya estaba muy drogado diciéndole \*\*\*\*\* “te voy a dar en tu pinche madre y a tu familia” y se va al lugar del \*\*\*\*\* y le da un punto pero le dice que lo fume ahí en su lugar, refiriendo que cuando estaba fumando \*\*\*\*\* le empezó a tocar los glúteos y le dice dame una chupada y te voy a regalar unos puntos y le dice el denunciante no, ya estuvo y al querer irse lo agarra \*\*\*\*\* , y lo jala tirándolo boca abajo y le dice agarra los que quieras, por lo que agarra uno y los empieza a fumar y en ese momento \*\*\*\*\* lo somete con un brazo en el cuello y al tratar de zafarse le dice \*\*\*\*\* cálmate porque si no te voy a dar en tu pinche madre, pensando que tenía algo en la mano derecha y la baja el boxer y siente como es penetrado por su ano, por lo que al tratar de zafarse lo avienta, y le dice \*\*\*\*\* , ahora probable responsable, “NO MAMES YA IBA A TERMINAR” por lo que se levanta y se va a su lugar, refiriendo el dicente que ya no lo siguió y tampoco ya no pudo dormir, refiriendo que posteriormente siendo aproximadamente la 06:30 hrs. (*sic*), regresa el probable y le da cinco puntos de droga y le dice esto es tuyo y no vayas a decir nada o tu familia va a ser la pagadora, por lo que refiere que no le da conocimiento

a los custodios ya que estaba drogado y posteriormente por pena, miedo y vergüenza no dijo nada, refiriendo que hace un escrito el día jueves y lo entrega en el área de derechos humanos del Reclusorio ya que le dolía el ano, motivo por el cual decide denuncia (*sic*) los hechos...”

En vía de ampliación de declaración y ratificación del informe de policía de ARTURO CAMPOS APAEZ, ante el Juez Natural, el 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece (fojas 423 vuelta y 424 frente, Tomo I), dijo que: al tener a la vista el informe de investigación que obra a fojas 39 de la causa en estudio manifiesta que lo ratifica; a preguntas del Defensor de Oficio, contestó: “... PREGUNTA: Recuerda qué tiempo duró la entrevista con el denunciante \*\*\*\*\*. RESPUESTA: Si, aproximadamente cuarenta y cinco minutos, él estaba tranquilo, normal. PREGUNTA: se percató en dónde se encontraba el personal Ministerial con el que se traslada al Reclusorio Preventivo \*\*\*\*\* RESPUESTA: Sí, estaba presente en la entrevista el personal Ministerial y el perito psicólogo estaba presente, pero no cerca del lugar de la entrevista; se le presenta al policía ¿Cuál es la razón de su dicho? A lo que responde: porque yo realice la entrevista.”.

7).- Copia certificada de certificado de estado psicofísico, realizado al ofendido \*\*\*\*\* de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, a las 21:10 veintinueve horas con diez minutos (fojas 20 y 21, Tomo II), suscrito por la Médico General, Doctora PATRICIA UBARRA PACHECHO, de la Secretaría de Salud, en el que asentó: “...A LA EXPLORACIÓN MÉDICO LEGAL: ... \*\*\*\*\* sido víctima de violación el 10 diez de junio del 2013 dos mil trece, se realiza revisión visual de vía \*\*\*\*\* con un sello que dice \*\*\*\*\* de lesiones externas recientes”.

8).- Dictamen en materia de medicina forense de examen de integridad física, estado psicofísico y proctológico, realizado al denunciante



(*sic*). RESPUESTA: En mi dictamen defino que es un objeto romo mayor al esfínter anal y objeto romo es un objeto redondo, sin filo y punta pudiendo ser un palo, un dedo o un pene. PREGUNTA: Podrí referir cando (*sic*) señala que el tono del esfínter anal es disminuido (*sic*). RESPUESTA: el tono del esfínter anal es \*\*\*\*\* al momento de decir que \*\*\*\*\* se observa (*sic*): se presentaría alguna diferencia entre la penetración por un palo y un pene. PREGUNTA (*sic*): No, porque son objetos romos que al momento de ser introducidos se van a presentar las lesiones descritas que se observaron al momento de la intervención; se le pregunta al Perito ¿Cuál es la razón de su dicho? A lo que Responde: porque yo lo elaboró el dictamen y yo realicé la revisión médica...”.

9).- Junta de peritos en Materia de Medicina, de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince (fojas 99 y 100 tomo II), ante del Juez Natural, de la cual resultó:

Ratificación del dictamen a cargo de la perito oficial MARTHA PAVIA AMADOR, dijo que: “...leído el dictamen en materia de medicina emitido por el perito oficial PATRICIA UBARA PACHECO, en la (*sic*) persona del ofendido\*\*\*\*\* mismo que obra en copia certificada a fojas 845 del tomo I de la causa en estudio, dijo: que la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, tiene como fecha referida por la víctima que el día de los hechos fue el día 10 diez de junio de 2013 dos mil trece, realizando la revisión el día 13 trece de junio del año 2013 y \*\*\*\*\*manifestándome (*sic*) a la suscrita como fecha de los hechos el día 11 once de junio del año 2013 el día 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, donde yo encuentro \*\*\*\*\* coherencia en la fecha de los hechos manifestada por la víctima ya que da fechas diferentes.”

Ratificación del dictamen a cargo de la perito oficial PATRICIA UBARA PACHECO, quien dijo: “...que una vez que tiene a la vista su respectivo dictamen que obra en copia certificada a fojas 845 del tomo I de la causa en estudio lo ratifica, sin tener nada más que agregar, y leído

el dictamen en materia de medicina emitido por la perita oficial MARTHA PAVIA AMADOR, en la en la (*sic*) penal del ofendido \*\*\*\* mismo que obra a fojas 36-37 tomo I, dijo: que el interno \*\*\*\*\*acude al servicio médico del Reclusorio del Reclusorio \*\*\*\*\*el día 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece a la veintiuna veinte horas, refiriendo haber sido víctima de violación el día 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece, y al realizar \*\*\*\*\* ". A preguntas del Ministerio Público, a la doctora PATRICIA UBARA PACHECO, contestó.

...que diga la perito que tipo de estudios se requieren para determinar que una persona a (*sic*) sufrido la introducción de un objeto por vía anal. RESPUESTA.- si primero es la inspección tacto del ano y si se tienen recursos muestras de laboratorio de fluidos; PREGUNTA a la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, recuerda en qué condiciones emocionales se encontraba la persona a la cual le realizó la inspección visual, RESPUESTA.- si se encontraba \*\*\*\* emocionalmente a preguntas del Defensor público a la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, contesto: podría explicar la revisión médica legal que le realizó al ofendido?, RESPUESTA.- sí en una inspección visual solamente del \*\*\*\*\* con el guante para valorar si había sangrado, sin utilizar otro instrumento, \*\*\*\*\* la inspección visual se realizó de la siguiente manera se coloca al interno en una mesa de exploración sobre sus cuatro extremidades y se le solicita que descubra el área anal, con sus propias manos él se separa los glúteos y así se realiza la inspección visual, PREGUNTA.- recuerda le realizó algún cuestionamiento respecto de la forma en que sucedió la violación al ofendido? RESPUESTA.- eso no lo recuerdo, PREGUNTA.- que tipos de fluidos se pueden encontrar en la vía anal en caso de violación.- RESPUESTA.- en caso concreto él fue tres días después de la fecha en que menciona que fue víctima y ya fluidos no existen solo si hubiera heridas, había costras, \*\*\*.



10).- Dictamen tercero en discordia en materia de medicina forense, recibido en fecha 21 veintiuno de octubre de 2015 dos mil quince (fojas 119 a 126 tomo II), suscrito por el perito Doctor GILBERTO IBARRA MORA, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal superior de Justicia de la ciudad de México, en el que asentó: "...Consideraciones técnicas.

1.- CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFISICO DE LA SECRETARIA DE SALUD. Fecha 13 de junio 2013. Donde el resultado se desprende de que\*\*\*. 2.- Proctológico \*\*\*\*\*FECHA 14 de junio de 2014 (sic). Fecha 14 de junio de 2013. Firmado por la Doctora MARTHA RAVIA (sic) AMADOR. 3.- Del examen médico proctológico realizado el día 15 de octubre de 2015. \*\*\* CONCLUSIONES. 1.- Existe diferencia en las conclusiones del examen realizado al el C. (sic) \*\*\* 2.- Se debe tomar en cuenta que son realizados en fechas diferentes, donde \*\*\*\* día13 de junio, y donde \*\*\* (sic) del día 14 de junio de 2013. 3.- Por lo anterior no hay contradicción en los reportes de los exámenes ya que son de fechas diferentes. 4.- En el dictamen emitido de fecha reciente 15 de octubre de 2015 \*\*\*. 5.- El que \*\*\*\*\*2015 \*\*\* la posibilidad de que \*\*\* y que \*\*\*\* tiende a restaurarse en forma natural y si no existe alguna patología que retrase esta reparación, se puede llegar a reparar hasta en un 100% pasadas unas semanas (2 a 3) 6.- Desafortunadamente (sic) la revisión de la lesión se realiza 3 años después por (sic) lo que \*\*\*\*\* 7.- En el caso que no ocupa deberán tomarse en cuenta otro tipo de periciales para determinar si existió o no el hecho que nos ocupa. 8.- Se anexa foto reciente de la exploración del día 15 de octubre de 2015-10-20..." .

11).- Dictamen en materia de psicología de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece (fojas 42 a 45 tomo I, suscrito por la perito GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJIA, adscrita la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, realizado a la víctima en el que

concluyó: “1) Al momento de la valoración se encontró en las tres esferas vitales de tiempo, espacio y persona además de circunstancia; su atención y concentración son \*\*\*\*\*utiliza un lenguaje y tono de voz. 2) Proviene de una donde \*\*\*\*\*asimismo las necesidades de \*\*\*\*\* 3) En su lenguaje no verbal, el valorado cuando está relatando los hechos se muestra, con un tono de voz y ritmo. 4) Finalmente con base en la entrevista clínica forense individual con el C. (sic) \*\*\*\*\* que pudiera sustentar una sintomatología asociada a la que comúnmente presentan las víctimas de una agresión de tipo sexual. 5) Las causas posibles por las que el entrevistado en estos momentos, depende de varios factores como pueden ser los recursos personales con los que se cuente para enfrentar el evento, el significado propio que le dé al evento, descrito, considerando que lo anterior varía de persona a persona, por lo que \*\*\*\*\* ”.

En vía de ampliación de declaración y ratificación, el 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece (fojas 423 tomo I), la perito MARLEN SAUCEDO MEJIA, ante el Juez *a quo*, dijo que al tener a la vista el dictamen que obra a fojas 42 a 46 de la causa estudios, manifiesta: “que lo ratifica, sin tener nada más que agregar o aclarar; sin que Ministerio Público tuviera preguntas que formular”, por lo que a preguntas de Defensor de oficio, contestó: “...PREGUNTA: Recuerda que en que (sic) tiempo realizó la valoración de \*\*\*\*\*RESPUESTA: aproximadamente una hora. PREGUNTA: Específicamente recuerda en que área del Reclusorio realizó la entrevista de \*\*\*\*\*RESPUESTA: si, en el escritorio del fondo del área del jurídico del Reclusorio. PREGUNTA: ¿Recuerda el comportamiento del evaluado al momento de su intervención?.RESPUESTA: Si cooperador, en un tono normal contestando en forma clara a las preguntas que se iban realizando; se le pregunta al Perito ¿cuál es la razón de su dicho? A lo que responde: porque yo realice la entrevista al denunciante de la causa...” .

12). Dictamen en materia de psicología victimal, de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece (fojas 452 a 459 toma I), suscrito por la perito Licenciada BIANCA MAGALI ARRENDONDO TREJO, adscrita al Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, realizado a la víctima \*\*\*, en el que concluyó: “PRIMERA: Existe afectación psicoemocional en el (sic)\*\*\*\*\*emocionales en \*\*\*\*\*SEGUNDA: la afectación psicoemocional que presenta el C. (sic) \*\*\*\*\* se encuentra en las áreas \*\*\*\*\*así como en \*\*\*\*\*que fueron descritas con anterioridad. TERCERA: Las alteraciones en el C. (Sic) CUARTA.- el estilo y calidad de vida del C. (Sic) \*\*\*\*\*de acuerdo con el artículo 1916 del Código civil vigente para el Distrito Federal, en donde se define como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias. Decoro, honor vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. QUINTA.- Por la sintomatología descrita en el presente dictamen, se sugiere que el C. (Sic)\*\*\*\*\* A FIN DE QUE PUEDA MEJORAR SU ESTILO Y CALIDAD DE VIDA. SEXTA.- Con base en el estudio realizado en la dirección General de Atención a Víctimas del delito, acerca de las instituciones privadas que proporcionan el tratamiento psicoterapéutico, que requiere el C. (Sic) \*\*\*\*\*y en el cual se establece que el costo por sesión psicoterapéutica es de \$790.00 (setecientos noventa pesos 00/100) y considerando que el tiempo mínimo en el cual la víctima deberá asistir a proceso psicoterapéutico para su tratamiento respecto a la sintomatología que presenta al momento de realizar el presente dictamen, consecuencia directa de la agresión sexual de la que afirma que objeto cuya descripción se ofreció anteriormente es de 26 sesiones, una a la semana, por lo que el costo total de dicho tratamiento curativo, que como consecuencia del delito es necesario para la recuperación de la salud psíquica del

C. (Sic)\*\*\*\*\* es de \$20,540.00(veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).”

Ratificación del dictamen en comparecencia de fecha 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce (fojas 482 tomo I), de la perito en psicología BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, quien ante el Juez natural, dijo que: ratifica en todas y cada una de sus parte, su dictamen en materia de psicología de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, presentado el día 20 veinte de diciembre del año 2013, por haberlo elaborado atendiendo a su leal saber y entender las cosas.

13).- Junta de peritos en Materia de Psicología, de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce (fojas 571 a 572 tomo I), ante el Juez *a quo*, del que Resultó: Ratificación de dictamen a cargo del perito oficial GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, dijo que: “una vez que tiene a la vista su respectivo dictamen que obra a fojas 42 a 45 de la causa en estudio lo ratifica, sin tener nada más que agregar se le da lectura en todas y cada una de sus partes al Dictamen en Materia y Psicología emitido por el Perito Oficial BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, en la (Sic) persona del ofendido \*\*\*\*\*a lo que dijo: yo en el momento que valoré a la persona no identifiqué afectación emocional...”

Ratificación de dictamen a cargo de la perito oficial BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, y una vez que tiene a la vista su respectivo dictamen que obra a fojas 451 a 459 de la causa en estudio lo ratifica, sin tener nada más que agregar, se le da lectura en todas y cada una de sus partes al Dictamen en Materia de Psicología emitido por el perito oficial GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, en la (Sic) persona del ofendido \*\*\*\*\* a lo que dijo: “...que la diferencia que existe en las conclusiones que emítela perito GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, con respecto a la conclusiones emitida en mi dictamen, respecto a que derivadas de los hechos denunciado, se debe que \*\*\*\*\* , por lo que dicha variable influye de manera determinante en lo encontrado,

ya que si bien estamos hablando de una misma persona y de un mismo evento, para cuando yo valoré a la víctima \*\*\*\*\*”.

A preguntas de Ministerio Público, a la perito oficial GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, contesto: “...PREGUNTA: en base a la conclusión marcada con el número cinco de su dictamen de fecha 14 catorce de junio de año 2013 dos mil trece, que no indique. \*\*\*\*\*RESPUESTA: En algunas personas \*\*\*\*\* , pero depende de varios factores entre ellos los anteriormente mencionados; a preguntas de la Defensa de oficio a la perito oficial GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, En relación a su respuesta, qué otros factores pudieran influir en la sintomatología a los que ha mencionado? RESPUESTA: En este caso en particular, el está aislado de su ambiente familiar y social y no hay un adecuado apoyo de (Sic) redes sociales...”.

14).- Dictamen en materia de psicología tercero en discordia, de fecha 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce (fojas 586 a 597 tomo I), suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMAN, adscrita a la Procuraduría General de la República, realizado a la víctima \*\*\*\*\*en el que concluyó: “ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el interno\*\*\*\*\*indicadores de \*\*\*\*\*a consecuencia de \*\*\*\*\*Dictamen que fue ratificado por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMAN, ANTE EL Juez del conocimiento, en comparecencia de fecha 03 tres de junio de 2014 dos mil catorce (fojas 598 tomo I).”

15).- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*ante el Juez Instructor, el 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce (fojas 561 y 562 tomo I), dijo que: “...que yo me paré porque iba al baño y de regreso yo soy muy devoto de san Judas Tadeo y hasta el pasillo del fondo ahí una capilla (Sic) de San Judas y entonces yo fui a persignarme y no había nadie yo esta rezando cuando de repente entro \*\*\*\*\*al pasillo y entré a donde se queda \*\*\*\*\*a despertarlo, yo esta en lo mío rezando, y despertó al \*\*\*\*\*y estaban ahí

y quería dinero \*\*\*\*\* no le quiso dar dinero al \*\*\*\*\* y salió enojado y le dijo, “TE VAS A ARRENPENTIR” y salió enojado y hasta me empujó y le dijo al \*\*\*\*\* “TE VAS A ARRENPENTIR” se fue hasta donde está su camarote en donde se queda él y entonces, yo le dije al \*\*\*\*\* que si tenía algún problema o necesitaba algo y él me dijo, no, que gracias, se durmió y yo me fui a mi camarote ahí mismo y antes de eso me había comprado un cigarro con \*\*\*\*\* el otro vende cigarros, fue to lo que yo presencie; a preguntas de la Defensa de oficio, contestó: PREGUNTA recuerda la hora que se levanta al baño? RESPUESTA: Si eran como cuarto para las cinco o las cinco, la fecha no la recuerda pero en su momento sí PREGUNTA: Recuerda qué tiempo transcurre desde que se para ir (Sic) al baño al momento en que entra RESPUESTA: Si de diez a quince minutos aproximadamente. PREGUNTA: Recuerda el comportamiento de \*\*\* cuando entra. RESPUESTA: Si, se veía \*\*\*\*\* PREGUNTA: Se percata qué tiempo transcurre desde que se va \*\*\*\*\* hasta el momento en que se duerme \*\*\*\*\* RESPUESTA: Sui (Sic), como cinco minutos; a preguntas del Ministerio Público, contestó: PREGUNTA: Sabe el nombre de la persona que conoce como \*\*\*\*\* RESPUESTA: No, solo lo conozco como \*\*\*\*\* PREGUNTA: Como sabe que \*\*\*\*\* es drogadicto. RESPUESTA: Porque yo lo he visto que se droga y todos no conocemos y todos sabemos, ahí es un comedor adentro de dormitorio se llama tres bis PREGUNTA: Sabe quién a quien le compra la droga \*\*\*\*\* RESPUESTA: No; se le pregunta a la testigo (Sic) Cuál es la razón de su dicho. A lo que responde: porque me lo pidió de favor que le hiciera paro de venir a declarar..”

16).- Testimonial a cargo de \*\*\* ante el Juez del conocimiento, el 09 nueve de abril de 2014 dos mil catorce, (fojas 562 a 563 tomo I), dijo que: “...Yo vendo cigarros, el señor ese que le llaman \*\*\*\*\* , a mí me despertó como a las cuatro y media para que le regala (Sic) un cigarro porque ni dinero traía, entonces yo le doy un cigarro y se dirige a

donde vive \*\*\*\*\* como a metro y medio o dos metros, va con él , y no sé qué le dice y sale el chamaco y le dice, que se va acordar de él porque no le quiso prestar un dinero, entonces ya de regreso el chamaco me recalca a mí que \*\*\*\*\* se va acordar de él porque no le quiso prestar dinero, ya después de dos o tres días llaman al \*\*\*\*\* y lo llevan a conductas especiales porque el chamaco lo estaba acusando de violación, eso es todo lo que yo sé; a preguntas de la Defensa de Oficio, contestó: PREGUNTA: Recuerda qué tiempo transcurre desde que le pide un cigarro al momento en que regresa \*\*\*\*\* y le recalca que se va acordar \*\*\*\*\* de él. RESPUESTA: si como unos diez minutos. PREGUNTA: Recuerda la actitud de \*\*\*\*\* cuando lo despierta para que le dé un cigarro. RESPUESTA: Tenía una actitud de seguirse drogando, es nervios, desesperado, así como si quería pedir dinero por qué no lo pide lo exige. PREGUNTA: Recuerda la fecha de los hechos que narra. RESPUESTA: No. A PREGUNTAS DEL AGENTE DEL Ministerio Público contesto: PREGUNTA: Sabe el nombre del sujeto que señala como \*\*\*\*\* RESPUESTA: Solo sé que se llama \*\*\*\*\* PREGUNTA: Se percata como en la relación de \*\*\*\*\* con el sujeto apodado \*\*\*\*\* RESPUESTA: No, porque él tenía poco de haber regresado, se había ido un programa (*sic*) al dormitorio uno; cuál es la razón de su dicho...” A lo que el responde, porque fue lo que vi y nadie me pidió que viniera.

17).- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , ante el Juez *a quo*, el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce (fojas 639 y 640 tomo I), dijo que: “... esa persona la conocí muy poco a \*\*\*\*\* (*sic*), ya que llevaba muy poco yo en el dormitorio, lo conocía por el apodo de \*\*\*\*\* y no por el nombre; a preguntas de la Defensa de Oficio, contestó: PREGUNTA: Se percató cómo era el comportamiento del \*\*\*\*\* . RESPUESTA: Debido a que yo tenía muchas actividades, casi no me encuentro dentro del dormitorio en el transcurso del día, no tengo contacto con él ni visual

ni nada, por lo cual no me doy cuenta de su comportamiento, solo del transcurso del día. PREGUNTA: Recuerda a qué dormitorio se refiere. RESPUESTA: al \*\*\*\*\*. PREGUNTA: Recuerda desde cuándo tiene amistad con \*\*\*\*\* RESPUESTA: Desde que llegué al dormitorio desde hace un año cinco meses, no recuerdo la fecha que llegué al dormitorio. PREGUNTA: Desde que llegó al dormitorio se ha percatado del comportamiento del \*\*\*\*\* RESPUESTA: Si, es de una persona tranquila el señor, sin problemas, desde el tiempo que tengo de conocerlo nunca ha tenido ningún problema. PREGUNTA: Se percató de la como (*sic*) era la convivencia del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estoy fuera del dormitorio. PREGUNTA: Recuerda cuantas personas estaban ubicadas en el dormitorio cuando estaba el \*\*\*\*\* RESPUESTA: Si, alrededor de ciento ochenta personas porque el dormitorio es muy grande. PREGUNTA: Recuerda a que hora regresaba a su dormitorio después de sus actividades. RESPUESTA: Si, después de las siete de la noche. PREGUNTA: Sabe cómo se encontraban distribuidas las ciento ochenta personas en el dormitorio. RESPUESTA: Es lo que eran los comedores, son filas de camarotes y personas en el suelo, los camarotes y personas en el suelo, los camarotes como de un metro de ancho por un metro de noventa de largo, yo dormía aproximadamente a diez metros del \*\*\*\*\* y entre \*\*\*\*\* y yo no estábamos ni a un metro de distancia. PREGUNTA: Recuerda alguna otra característica de los camarotes. RESPUESTA: Si, son hileras de tres y están pegados los camarotes, en forma de literas enfrente hay hileras de tres y están pegadas; se le pregunta a la testigo Cuál es la razón de su dicho. A lo que responde: porque yo dormía a un lado \*\*\*\*\* , porque yo en esa noche que supuestamente pasaron las cosas me despertó el ruido del \*\*\*\*\*”.

18).- Dictamen médico de integridad física, andrológico, peso y talla del sentenciado \*\*\*\*\* de fecha 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece (fojas 65 tomo I), suscrito por la perito Doctora MARTHA ELBA GALVÁN



SERVÍN, de la Coordinación General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina y Psiquiatría, Dirección de Apoyo Pericial para la Atención de Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el que al examen andrológico: “... se observa \*\*\*\*\* a la maniobra de auto presión manual del pene \*\*\*\*\*reflejo cremasteriano \*\*\*\*\* No es posible pesar ni medirlo ya que no se cuenta con altímetro ni báscula. CONCLUSIÓN: quien responde al nombre de C. (sic) \*\*\*\*\*recientes al exterior, clínica y anatómicamente es \*\*\*\*\*”.

19) Copia certificada de certificado de estado psicofísico, realizado al sentenciado \*\*\*\*\* de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (fojas 222 y 23, Tomo II), firmado por la Médico General MARÍA J. MÉNDEZ CONTRERAS de la Secretaría de Salud, en el que asentó: “...a la exploración médico legal: \*\*\*...”

20).- Dictamen en materia de psicología, de fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce (fojas 485 a 493 tomo I), suscrito por la perito Licenciada AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica realizando al sentenciado \*\*\*\*\* , en el que concluyó: “...1. Por lo que una vez examinado psicológicamente el C. (sic) \*\*\*\*\* practicadas la entrevista y pruebas psicológicas, en base a los conocimientos y técnicas especiales propios de la ciencia psicológica, así como una vez expresados los hechos y circunstancias que sirven de fundamento al presente dictamen, se procede a emitir la siguiente conclusión: el C. (sic) \*\*\*\*\* se responde a la interrogante planteada por la defensa...”.

Ratificación del dictamen en materia de psicología, de fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce (fojas 507 tomo I), por la perito AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, ante el Juez Natural dijo que: “...ratifica en todas y cada una de sus partes su dictamen en

materia de psicología presentado en este Juzgado el día 21 de enero del año 2014 dos mil catorce, por haberlo elaborado atendiendo a su leal saber y entender de las cosas...”

En comparecencia de fecha 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce ante el *a quo* (fojas 540 tomo I), dijo que: “...comparece para aclarar que existe un error de dedo en la conclusión de mi dictamen de fecha 21 veintiuno de enero de 2014, en la última hoja, ya que lo correcto es que el C. (*sic*) \*\*\*\*\* con lo que se responde la interrogante plantea da por la defensa...”.

21).- Dictamen en materia de psicología, e fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce (fojas 514 a 532 tomo I), suscrito por la perito IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELON, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), realizado al sentenciado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* en el que concluyó: “...PRIMERA: El C. (*sic*) \*\*\*\*\* se encontró ubicado en \*\*\*\*\*. ---SEGUNDA: En el evaluado no se detectan \*\*\*\*\*---TERCERA: Obtuvo un coeficiente intelectual de \*\*\*\*\* , pero clínicamente \*\*\*\*\* impresiona \*\*\*\*\* pero bajo situaciones de estrés y presión de tiempo, el evaluado \*\*\*\*\* . Respecto a la descripción cualitativa, se observa que el señor \*\*\*\*\* es una persona \*\*\*\*\* . Muestra \*\*\*\*\* logrando dejando ver también \*\*\*\*\* sin embargo \*\*\*\*\* . ---CUARTA: Proviene de un núcleo familiar \*\*\*\*\* Se observa que \*\*\*\*\* aunque lejano \*\*\*\*\* rígido en \*\*\*\*\* por lo cual, el evaluado se ha conducido \*\*\*\*\* . Así mismo, se detecta que \*\*\*\*\* añorando su compañía. Su madre es reflejada como una persona \*\*\*\*\* ya que ella \*\*\*\*\* , e incluso, \*\*\*\*\* al menos al evaluado; tornándose \*\*\*\*\* . Así mismo, \*\*\*\*\* lo que limito a su vez \*\*\*\*\* .---QUINTA: El señor \*\*\*\*\* es una persona emocionalmente \*\*\*\*\* con necesidad de \*\*\*\*\* es le gusta tener \*\*\*\*\* de lo contrario, \*\*\*\*\* . Se ha caracterizado también porque tiende a \*\*\*\*\* le es complicado darse cuenta de \*\*\*\*\* (*sic*) \*\*\*\*\* . Su control de impulsos \*\*\*\*\* se encuentran \*\*\*\*\* por lo que actúa \*\*\*\*\* no siendo \*\*\*\*\* siendo incluso \*\*\*\*\* tratando

de \*\*\*\*\* en que se encuentra \*\*\*\*\*, ya que una de las cosas que motivan este proceder es \*\*\*\*\* le tienen. Aspectos que conforman una personalidad \*\*\*\*\* ---SEXTA: Presenta dificultad para establecer \*\*\*\*\* , siendo esto lo que fomenta que siendo \*\*\*\*\*. - - -SÉPTIMA: Se encuentra identificado con \*\*\*\*\*corresponde, denotándose que \*\*\*\*\* la que tiene de a \*\*\*\*\*. Cabe destacar que, de acuerdo a los investigadores, en caso de \*\*\*\*\* resultado de \*\*\*\*\* que más que esconder sin importar. En este sentido, \*\*\*\*\* . Sin embargo, continuamente se encuentran diversos estímulos fuertes (películas pornográficas, masturbación comunitaria, narración de experiencias sexuales, la cercanía física, entre otros), que incitan nuevamente el deseo cada vez con mayor intensidad, y que dados los disminuidos juicios auto y heterocríticos, propician las prácticas homosexuales en población penitenciaria, ----OCTAVA: \*\*\*\*\*y consecuencias del delito y \*\*\*\*\*por no presentarse a una extorsión, y que la persona que denuncia “yo pido que al señor lo revisen de todo, porque en su estudio médico \*\*\*\*\*sin embargo, se encuentra un \*\*\*\*\* además, la víctima le reconoce plenamente desde el momento mismo de su denuncia y lo reafirma en Careo Constitucional que se llevó a cabo en el Juzgado , aunado a ello, la versión que da la víctima se correlaciona con las diversas investigaciones respecto a los problemas de \*\*\*\*\* ---NOVENA: De acuerdo con los resultados de la presente evaluación, y relacionándolos con la aportación teórica de los especialistas, se determina lo siguiente: \*\*\*\*\*llegando incluso a utilizar el \*\*\*\*\* , escasa, y que es \*\*\*\*\* con escasa \*\*\*\*\* , que son características \*\*\*\*\* , que son y que de acuerdo a los especialistas, conjugándose con una \*\*\*\*\* lo que implica \*\*\*\*\* . Estas características encontradas en la presente valoración psicológica \*\*\*\*\* como por el cual se le sigue el proceso al señor \*\*\*\*\* ”.

Ratificación del dictamen en materia de psicología de fecha 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce (fojas 537 tomo I), por la perito Licenciada IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELÓN, dijo que: “...en

este acto ratifica su dictamen en materia de psicología de fecha 20 de febrero del 2014 dos mil catorce el cual fue exhibido ante este juzgado el mismo día, por haberlo elaborado atendiendo a su leal saber y entender de las cosas...”.

22).- Junta de peritos en materia de psicología, de fecha 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince (fojas 852 y 853 tomo I), ante el Juez de Origen en la que resultó:

Que comparece la perito IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELÓN de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la que indica: “... que una vez que tiene a la vista su respectivo dictamen que obra a foja 514 quinientos catorce de autos lo ratifica... y una vez que tiene a la vista el dictamen en materia de psicología emitido por la perito ELIZABETH MEDINA DELGADO que obra a fojas 485 cuatrocientas ochenta y cinco de autos, al respecto manifiesta: que no estoy de acuerdo con tal perito en razón de que los resultados (*sic*) de mi dictamen el procesado \*\*\*\*\* conclusiones sustentadas en marco teórico, \*\*\*\*\* , sin embargo, \*\*\*\*\* ”.

Comparecencia de la perito AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, quien dijo que: “...una vez que tienen (*sic*) a la vista el dictamen que obra a foja 485 de autos, le ratifica y que al tener a la vista el dictamen de la perito IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELÓN que obra a foja 514 de autos, señala: que no está de acuerdo con el mismo, en razón que de acuerdo a la evaluación realizada al procesado, la entrevista y pruebas psicológicas, e (*sic*) concluye que \*\*\*\*\* ”.

23).- Dictamen en materia de psicología Tercero en Discordia, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho (fojas 168 tomo III), el cual obra en sobre, suscrito por la Licenciada ROSARIO VÁZQUEZ LAVISTA, de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México realizado al sentenciado \*\*\*\*\* en el que concluyó: “..PRIMERA.- En concordancia con la Licenciada AURORA ELIZABETH MEDINA adscrita a la Unidad Departamental de Orientación y Apoyo a la Defensoría de Oficio, con fecha 21 de enero del 2014, sobre el procesado \*\*\*\*\* (fojas 485-493), \*\*\*\*\*. SEGUNDA.- En el momento histórico de la evaluación, el interno \*\*\*\*\* como la figura que \*\*\*\*\*. Es \*\*\*\*\* sin embargo, está \*\*\*\*\*sin embargo \*\*\*\*\*. Es una persona que sabe \*\*\*\*\*anterior mente (*sic*) expuesto se concluye que el interno, en el momento histórico de la evaluación \*\*\*\*\* “.

Comparecencia de fecha 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho (fojas 172 tomo III), a cargo de la psicóloga ROSARIO VÁZQUEZ LAVISTA de la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dijo que: “...ratifica en todas y cada una de sus partes su Dictamen en Materia de Psicología que emitió en la persona del procesado \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\*...”.

24).- Oficio número SJ/7491/14, de fecha 287 veintiocho de junio de 2014 dos mil catorce (fojas 617 tomo I), suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Licenciado FERNANDO HERNÁNDEZ PANTOJA, y anexos consistentes en:

a).- Denuncia de hechos de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (fojas 618 y 619 tomo I), suscrito por el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Licenciado DIEGO QUIROZ RODRÍGUEZ.

b).- Escrito de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (fojas 620 y 621 tomo I), suscrito por la víctima \*\*\*\*\*.

c).- Orden del día de fecha 19 diecinueve de junio de 2013 dos mil trece (fojas 622 y 623 tomo I), de la sesión vigésima Quinta Ordinaria del

H. (sic) Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal a celebrarse en la fecha antes referida, en la que \*\*\*\*\* D-3-5 es señalado por el interno \*\*\*\*\* de abusar sexualmente de él, ACUERDO: a partir del 13-06-13 sale hoy de C.E.

d).- Parte informativo, de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (fojas 624 tomo I), suscrito por el Subjefe del Tercer Turno del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente C. (sic) RICARDO GAMBOA AQUINO, en el que por oficio número R.P.V.O./SS/1727/2013, dijo que: "... me permito informar a usted, que siendo aproximadamente las 20:30 horas del día de la fecha , encontrándome de servicio como subjefe de grupo del tercer turno de esta institución, se recibió la instrucción por parte de la superioridad de brindar atención al memorándum del día de la fecha, signado por el LIC. (sic) JUAN MANUEL PANTOJA HERNÁNDEZ, encargado de la oficina de Derechos Humanos, mediante el cual remite escrito del interno de nombre \*\*\*\*\* del dormitorio \*\*\*\*\* mediante el cual manifiesta que fue víctima de abuso sexual por parte del interno \*\*\*\*\*del dormitorio \*\*\*\*\*por lo anterior se procede a ubicar a interno agresor y conjuntamente con el interno afectado fueron presentados ante la superioridad en turno quien al tener conocimiento de lo sucedido tiene a bien ordenar que los dos internos sea presentados al servicio médico para su certificación física y al término de lo anterior el interno \*\*\*\*\*sea separado de la población al área de conductas especiales y el interno\*\*\*\*\*como medida precautoria es reubicado al módulo de seguridad en el área de \*\*\*\*\*así mismo se ordena la realización del presente parte informativa el cual será presentado ante el H. (sic) Consejo Técnico Interdisciplinario quien determinará lo conducente. Al presente anexo 2 certificados médicos y copia del memorándum de la oficina de Derechos humanos con el escrito del interno aprendido.

e). Certificado de estado psicofísico, de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (forja 625 tomo I), suscrito por la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, realizado al ofendido \*\*\*\*\*

f). Certificado de estado psicofísico de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (foja 626 tomo I), suscrito por el Médico General MARÍA J. MENDOZA CONTRERAS, practicado al procesado\*\*\*\*\*

g). Memorándum de fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece (fojas 627 tomo I). suscrito por el encargado de la oficina de Derechos Humanos del R.P.V.O. (sic) Licenciado JUAN MANUEL PANTOJA HERNANDEZ.

25.- Oficio de fecha 30 treinta de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (forja 320 tomo II), suscrito por el subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente Licenciado JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ ORTIZ, en el que se informa que no se encontró la documentación requerida por ende no es posible remitir documental consistente en la sesión Vigésimo Quinto Ordinaria del H. (sic) Consejo Técnico Interdisciplinario de fecha 19 de junio de 2013.

26).- Lo manifestado por el sentenciado \*\*\*\*\*alias \*\*\*\*\*quien ante el Ministerio Público, el 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece (foja 62 y 63 tomo I), asistido de su defensor público dijo que: "...presente ante esta Representación Social, en compañía de su abogado defensor; niega las imputaciones en su contra y manifiesta: que el señor \*\*\*\* con anterioridad acusó al deponente de que lo estaba extorsionando y siendo que nunca pudo comprobarle dicho delito al de la voz, considera que la presente acusación que hace en su contra es como desquite, por no haberle funcionado la falsa acusación en contra del de la vos, y además el citado \*\*\*\*\*lo estuvo agrediendo, pidiéndole dinero a cambio d que "para la bronca" pidiéndole \$1000.00 mil pesos, que dicho dinero

si se los dio, más que nada por no tener más problemas con él, además agrega, que es al contrario, que la verdad es que \*\*\*\*\*lo acosa sexualmente al deponente, ya que continuamente le insiste en que quiere que “se lo coja”, lo que al deponente le causa risa y no le hace caso, reiterando que niega las imputaciones en su contra”.

En vía de declaración preparatoria, ante el Juez Natural el 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece (foja 111 y 112 tomo I), asistido de su defensor público dijo que: “ratifica su declaración ministerial; agregando que es una venganza de este señor, este señor es una persona que es \*\*\*\*\* al parecer tiene \*\*\*\* aquí en el reclusorio \*\*\*\*\* en el cual debía dinero de \*\*\* y a mí me usó de escalafón para que yo pagara su deuda, porque él me acusaba de extorsión, de lo cual yo tuve una sanción de seis días en el módulo de máxima seguridad, subí a consejo y ahí determinaron que saliera sin sanción, para el Consejo no fui culpable, incluso, tengo la hoja de donde salgo sin sanción, de donde el señor me acusa de acoso sexual, hicimos una carta responsiva ante custodia y seguridad, que en referente a los hechos era una equivocación y que no quería nada conmigo, pueden mandar el expediente de que estuve detenido, incluso me hicieron estudios médicos, por lo tanto yo subí sin sanción, porque yo no tenía nada y era pura venganza y el señor siguió hostigándome en cuestiones, donde yo 1 (*sic*) amenazaba cuando él estaba depositado en \*\*\*\*\* y todo lo que le pasaba a él me quería echar la culpa y en el Consejo dieron que el señor necesitaba ayuda psicológica, de lo cual a mí (*sic*) me pueden hacer los estudios psicológicos que quieran, porque yo no le hice nada al señor de lo que me imputa, incluso, llegaron los peritos a donde vivimos doscientas personas, de lo cual no es creíble lo que el señor dice, porque yo vivo en un pedacito mucho muy pequeño, ninguno de los camarote está cerrado, ni tenemos puertas ni nada, puede entrar cualquier persona...”.



En vía de ampliación de declaración. Ante el Juez *a quo*, el 29 veintinueve de noviembre del 2013 dos mil trece estando debidamente asistido de su defensor público (foja 424 vuelta tomo I), dijo que “...leída su declaración ministerial así como su preparatoria manifestó que las ratifica: no deseando agregar algo más al respecto, que no es su deseo dar contestación a las preguntas que le pudiera formular las partes, es decir, su defensa y el Agente del Ministerio Público...”.

26).- Careo constitucional celebrado entre el procesado \*\*\*\*\* y el denunciante el 29 veintinueve de noviembre de 2013 dos mil trece (foja 425 vuelta tomo I), del debate resultó que: “...el procesado le dice a su careado \*\*\*\*\* tu sabes que yo no hice ese tipo de agresión que tú me acusas porque ya tenemos tiempo de conocernos y siempre nos hemos llevado bien y tú sabes siempre te han dado las facilidades que tu requieras y no sé porque me acusas de ese modo; a lo que contesta el denunciante: Yo o que te puedo decir es que todo lo que he dicho es verdad es todo lo que te puedo decir; el procesado le dice a su careado: Tú sabes que te hicieron unos estudios donde tú \*\*\*\*\* y pido el certificado médico lo hagan llegar a este Juzgado porque tú legaste \*\*\*\* a lo que contesta el denunciante: De igual forma yo también solicito que se investiguen bien para llegar al fondo de esto”. ...

27). Careo procesal entre la víctima \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* el 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince (fojas 857 tomo I) del debate resultó que “...el ofendido \*\*\*\*\* le refiere a su careado: yo no tengo nada que decirle porque yo no te vi en lugares (*sic*) y día de os hechos, lo que dije ya lo dije; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó: yo no más te digo que te acuerdes que ese día yo estaba rezando y tú pasaste y hasta me empujaste, yo seguía rezando y tu pasaste y te metiste con \*\*\*\*\* yo seguía rezando y tu aliste y le dijiste al \*\*\*\*\* te vas a arrepentir y yo le pregunté al \*\*\*\*\* y le dije que pasó padre, todo está bien por eso no ande

prestando dinero y ya me regresé a mi camarote y yo te vi en ese instante; el ofendido \*\*\*\*\* le refiere a su careado: no tengo nada que decirte ya que ese día no te vi; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó: yo te dijo (*sic*) que si estaba yo y si paso lo que yo digo y digo que drogas (*sic*) la verdad porque si pasó eso y no es cierto lo que tú dices y tú dices y ha (*sic*) esas horas cuando ya todos están dormidos el que anda caminado de aquí para haya (*sic*) es el que se está drogando y no tiene sueño: el ofendido \*\*\*\*\* le refiere a su careado: yo en mi declaración manifiesto que si estaba consumiendo pero no recuerdo haberte visto; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó: acuérdate bien, porque estabas bien drogado...”.

28).- Careo procesal entre el ofendido \*\*\*\*\* y el testigo \*\*\*\*\* el 22 veintidos de enero de 2015 dos mil quince (fojas 858 tomo I), del debate resultó que: “... el ofendido \*\*\*\*\* le refiere a su careado yo a ti te digo que yo no recuerdo haberte visto el día y lugar de los hechos y yo te había visto porque dormíamos en el mismo dormitorio y ese día yo n te ví; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó: yo digo que sí me viste porque (*sic*) ese día yo te di un cigarro porque no traías dinero y cómo es posible que digas que no me viste si me pediste el cigarro el ofendido \*\*\*\*\*le refiere a su careado: yo no recuerdo lo que dices de que te pedí el cigarro, porque yo me acuerdo de lo que pasó y tú no estabas ahí; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó: como el \*\*\*\*\* no te dio el dinero o lo que le hayas pedido, tú te saliste molesto y le dijiste que se iba arrepentir y lo sé porque yo vivo enfrente, yo lo escuché y yo te vi, por eso lo sé, el tiempo que tu estuviste en el lugar no fue suficiente a lo que dices, ya que estuviste en el lugar menos de cinco minutos y ya tenías varios días drogándote e ibas del dormitorio uno que es donde dejan a los que dejan de drogarse ahí; el ofendido \*\*\*\*\* le refiere a su careado: cuando yo salgo del dormitorio del \*\*\*\*\* yo me voy a donde me quedaba, yo nunca pude haber dicho te vas a acordar de mí ya que todos estaba durmiendo; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó lo que dices

no es cierto lo que nos divide no es una pare, es una cobija y se escucha todo, entonces yo no sé con quién hablabas, pero hablabas en voz alta y decías que se iba a acordar de ti \*\*\*\*\*; el ofendido \*\*\*\*\* le refiere a su careado: es mentira eso, ya no tengo al más (*sic*) que decir; a lo que el testigo \*\*\*\*\* manifestó: yo por último te digo que somos \*\*\*\*\* y como \*\*\*\*\* sabes cómo actuamos, cuando queremos dinero...”.

## LEGALIDAD DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Una vez que se ha llevado a cabo la transcripción de los elementos de prueba que obran en el ordinario, se procede a verificar el valor probatorio correspondiente; y al respecto se observa que el Juez Natural, con libertad de arbitrio, otorgó legalmente eficacia probatoria a los medios indicados.- Por lo que en relación a lo declarado por la víctima \*\*\*\*\* el Juez le concedió y así lo confirma esta Sala, valor probatorio en términos del artículo 255 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, ya que no es inhábil por cualquiera de las causas que se señalan en la propia ley, asimismo por su edad, capacidad en instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el acto respecto al cual declara, por su probidad, independencia de su posición tiene completa imparcialidad, siendo que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, siendo clara y precisas sus declaraciones, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos respecto de los que declara y sus circunstancias esenciales y sin que exista prueba alguna de que dicha víctima, haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo cual cumplen con los requisitos que prevé el mencionado numeral 255 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal; siendo que estamos en presencia de

delitos de los llamados de oculta realización por lo que el dicho de la víctima tiene valor preponderante, siendo prudente citar al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Época: Séptima Época. Registro: 1005814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección – Adjetivo. Materia(s): Penal. Tesis: 436. Página: 400

Amparo directo 9002/61.—Ángel Chávez Lara.—22 de junio de 1962.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5098/63.—Adán Ibarra Moreno y coag.—13 de abril de 1964.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5096/63.—Ricardo Padilla Quintero.—23 de abril de 1965.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 5986/64.—Cirilo Pérez Hernández.—20 de agosto de 1965.—Cinco votos.—Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Amparo directo 628/73.—Juan Ángel Morales Caldera.—14 de junio de 1973.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Primera Sala, tesis 123.

En relación al escrito de denuncia suscrito por el Licenciado DIEGO QUIROZ RODRÍGUEZ, así como el escrito suscrito por la víctima \*\*\*\*\* el informe de policía de investigación presentado por el policía ARTURO \*\*\*\*\*, así como su ratificación, los careos constitucional y procesales –mismos que se llevaron a cabo en términos de los artículos 20 Constitucional fracción IV y 225 a 227 de la Ley Procesal Penal– a las juntas de peritos llevadas a cabo ante el Juez Natural, en materias de psicología y medicina, se le concede valor de indicio, en términos del numeral 245 en relación al 261 del Código adjetivo de la materia, toda vez que de dichas pruebas se desprenden indicios que guardan una estrecha relación con los hechos materia de la causa.- En relación a la diligencia de fe dadas por el personal Ministerial, de la media filiación de la víctima, cuenta con valor en términos del numeral 286 en relación al 95 de la citada Ley Procesal.- Por lo que hace a la diligencia de inspección ministerial practicada por el personal de la Representación Social, al haberse realizado en los términos y con las formalidades que establecen los artículos 139 y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le otorga el valor probatorio del artículo 253 de la misma ley en cita.- Por lo que hace a las documentales públicas consistentes en oficios remitidos por el Subdirector Jurídico del reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad de México y sus anexos. Se les concede valor probatorio en términos del numeral 250 del Código Adjetivo en cita, toda vez que no fueron redargüidos de falsos.

Ahora bien, en este momento se procede a analizar el valor probatorio de los elementos técnicos objetivos con que se cuenta en autos, siendo éstos las pruebas periciales, así en primer lugar se analizarán los dictámenes practicados a la víctima \*\*\*\*\* constándose en primer lugar con el dictamen en materia de psicología de fecha 14 catorce de junio de 2013 dos mil trece, suscrito por la perito

GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que en lo que interesa concluye que:

... con base en la entrevista clínica forense individual con el \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, 5) Las causas posibles por las que el entrevistado en esto momentos  
 \*\*\*\*\* anterior \*\*\*\*\* por el cual \*\*\*\*\*

Siendo que en la junta de peritos que se llevó a cabo con dicha perito, contestó a preguntas de las partes:

**PREGUNTA:** En base a la conclusión marcada con el número cinco de su dictamen de fecha 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece, que nos indique, una persona tiempo después de sufrir una agresión sexual podría presentar sintomatología compatible a las presentadas por víctimas de delitos sexuales? **RESPUESTA:** En algunas personas \*\*\*\*\* emocionales para poder elaborar el evento, además \*\*\*\*\* entre ellos los anteriormente mencionados: a preguntas de la Defensa de Oficio a la perito oficial GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJIA: En relación a su respuesta, qué otros factores pudieran influir en la sintomatología a los que ha mencionado? **RESPUESTA:** En este caso en particular, \*\*\*\*\*

De lo anterior tenemos que la propia perito señala que sí es factible que una persona tiempo después de sufrir una agresión sexual, pueda presentar sintomatología compatible a las Presentadas por víctimas de delitos sexuales dependiendo de varios factores. - Manifestación que es relevante, en virtud de que también obra en autos el Dictamen en Materia de Psicología Victimal, de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, suscrito por la Licenciada BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, adscrita al Centro de Terapia de Apoyo a

Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, practicado también a la víctima \*\*\*\*\*, en el que entre otras cosas se concluye que:

**PRIMERA:** \*\*\*\*\* los cuales están. ----**SEGUNDA:** La \*\*\*\*\* con anterioridad. \*\*\*\*\*.

**TERCERA:** \*\*\*\*

Atento a lo concluido por la perito mencionada BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, quien conclusión que atento a las respuestas dadas por la diversa perito GLORIA MARLEN SAUCEDO MEJÍA, en la junta de peritos arriba citada, tenemos que \*\*\*\*\* dictámenes, la intervención de esta última perito en la junta ya citada, \*\*\*\*\* perito BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, \*\*\*\*\* pese a haberlo evaluado con posterioridad, señalado algunos factores como lo son el que \*\*\*\*\* , sin que en el presente caso se tenga noticia de que haya recibido la misma; por lo tanto es dable que esta autoridad Ad Quem le conceda valor probatorio pleno en términos del numeral 254 en relación al 175 del Código de Procedimientos Penales, al Dictamen Psicológico practicado a la víctima por la perito BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, al haberse realizado por perito en la materia, quien utilizó las operaciones que su ciencia le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen y mismo valor probatorio se le concede al dictamen tercero en discordia en materia de psicología, suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN, adscrita a la Procuraduría General de la Republica, quien incluso es coincidente con la perito BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, quien utilizó las operaciones que su ciencias le impera, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen.

También se cuenta con las opiniones técnicas relativa al estado psicofísico y de medicina forense practicados a la víctima \*\*\*\*\*, a quien se le practicó en un primer momento el Certificado de Estado Psicofísico por la doctora PATRICIA UBARA PACHECO, Médico General de la Secretaría de Salud, en el que a la EXPLORACION MÉDICO LEGAL asentó: “... se realiza revisión visual de vía cabe destacar que el certificado mencionado, fue emitido por una médico general y que en contraposición, se tiene el dictamen en materia de medicina forense de integridad física, esta psicofísico y proctológico realizado al mismo pasivo, por la Médico Forense MARTHA PAVIA AMADOR, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, en el que se concluye que “...al momento del examen, el que dijo llamarse \*\*\*\*\*”; por lo que ante la discrepancia en sus conclusiones, es que se llevó a cabo el Juez Natural, la Junta de Peritos, en la que al no llegar a un consenso las médicos que intervinieron, fue que se designó un perito tercero en discordia, sientio el Doctor GILBERTO IBARRA MORA, perito Médico Forense designado por el Instituto der ciencias Forenses de la ahora Ciudad de México, el cual concluye entre otras cosas que: “...4.- en el dictamen emitido de fecha reciente 15 de octubre de 2015 - - - - - 5.- El que \*\*\*\*\* (2015) \*\*\*\*\* y que tienden a \*\*\*\*\* pasadas unas semanas (2 a 3) como puede ser el caso que nos ocupa. - - - --6.- Desafortunadamente (*sic*) la revisión de la lesión se realiza 3 años después (*sic*) lo que - - - - -7.- En el caso que no ocupa deberán tomarse en cuenta otro tipo de periciales para determinar si existió o no el hecho que nos ocupa...”

De lo anterior tenemos que al dictamen tercero en discordia en materia de medicina forense se le da valor probatorio pleno, en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que fue emitido por un experto en la



materia, exponiendo la metodología, así como las consideraciones técnicas, contando con conclusiones clara, por lo que se confirma este aspecto del fallo apelado.

Ahora bien, respecto a la copia certificado del Estado Psicofísico, se advierte que el mismo fue emitido por una Médico General, la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, en tanto que el Dictamen de Examen de Integridad Física, Estado Psicofísico y Proctológico, se llevó a cabo por una Perito Médico Forense, siendo ésta la Doctora MARTHA PAVIA AMADOR, profesionistas que atendiendo a su grado de preparación, tenemos que para ser perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conforme al artículo 42 fracciones VI y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, se requiere:

**VI.** Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartiendo por el Instituto de Formación Profesional; ...**IX.** Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública...

Por lo que es evidente que, en cuanto a la experticia, tenemos que por lo que hace a la Perito Médico forense doctora MARTHA PAVIA AMADOR, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ésta tiene evidentemente una mejor preparación que un médico general, como lo es la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, lo anterior hablando de la experticia que se aprecia en las doctoras de referencia. Por otra parte, tenemos los respectivos resultados que presentaron de sus intervenciones y así tenemos que la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, Médico General de la Secretaría de Salud, realizó una exploración médico legal en los

términos siguientes, conforme lo refirió en la junta de peritos ante el Juez de la Causa:-

...a preguntas del Defensor público a la Doctora PATRICIA UBARA PACHECO, contestó: podría explicar la revisión médica legal que le realizó al ofendido?, RESPUESTA.- sí en una inspección visual solamente de esfínter anal y una introducción del dedo en el ano con el guante para valorar si había sangrado, sin utilizar otro instrumento, \*\*\*\*\*]la inspección visual se realizó de la siguiente manera se coloca al interno en una mesa de exploración sobre sus cuatro extremidades y se le solicita que descubra el área anal, con sus propias manos él se separa los glúteos y así se realiza la inspección visual.....”.

En tanto que la Perito Médico Forense Doctora MARTHA PAVIA AMADOR adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en su dictamen médico forense, asentó un apartado de consideraciones, así como hace una descripción de exploración física, de estado psicofísico y proctológico, contando con una conclusión clara y precisa, la cual se puede concatenar con los dictámenes en materia de psicología practicados a la víctima por las peritos BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de México- y MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN- adscrita a la Procuraduría General de la República-, quienes de manera coincidente concluyeron que la víctima \*\*\*\*\*; razón por la cual, se le concede valor probatorio pleno al dictamen en materia de medicina forense practicado a la víctima por la perito oficial Doctora MARTHA PAVIA AMADOR, en términos del numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al haberse realizado por perito en la materia, quien utilizó las operaciones que su ciencia le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen,

en consecuencia, se le niega valor probatorio al certificado de estado psicofísico suscrito por la médico PATRICIA UBARA PACHECO, el cual incluso es de resaltarse, no alcanza el grado de dictamen como el de la perito MARTHA PAVIA AMADOR, el cual incluso es de resaltarse no alcanza el grado de dictamen como el de la perito MARTHA PAVIA AMADOR, atento a lo antes analizado.

Por lo que hace al Dictamen en Materia de Integridad Física, Andrológico, peso y talla del practicado al procesado \*\*\*\*\* por la Doctora MARTHA ELBA GALVÁN SERVÍN, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Dictamen en materia de Psicología practicado al procesado por la perito IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELÓN, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se les otorga el valor derivado del numeral 254 en relación al 175 del código de Procedimientos Penales, al haberse realizado por peritos en la respectivas materias quienes utilizando las operaciones que su respectiva ciencia les sugiere, expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su respectivo dictamen. En torno al dictamen en materia de psicología, suscrito por la Perito ROSARIO VÁZQUEZ LAVISTA, de la Dirección de evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, practicado al procesado, se observa que el Juez Natural dijo no concederle valor probatorio, en virtud de que éste se realizó 5 cinco años después de ocurridos los hechos, ante lo cual, la defensa expresó agravio al señalar. "...el *a quo* no valor cortamente (*sic*) el dictamen...", sin embargo, esta sala advierte legal la determinación del Juez, ya que efectivamente el dictamen fue elaborado en una temporalidad lejana a los hechos a estudio, por lo que las condiciones del sujeto analizado -procesado-, no son acordes a las circunstancias en que se encontraba al momento de los hechos, por lo que se confirma

la determinación del Juez, al no concederle valor probatorio alguno a dicho dictamen.

En relación a la negativa del procesado \*\*\*\*, en virtud de que opera a su favor el derecho fundamental de presunción de inocencia y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, previamente se analizarán las pruebas aportadas por la Representación Social y de resultar conducentes para acreditar los delitos y la responsabilidad penal del procesado, entonces se analizará en el apartado de la culpabilidad la declaración del acusado y las pruebas aportadas en su defensa, tales como la declaración de los testigos \*\*\*\*, y la pericial en materia de psicología a cargo de la Licenciada AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, para ver si son pruebas aptas que corroboren la negativa del sentenciado.

Una vez verificada la legalidad del valor probatorio de los datos antes reseñados, se procede a examinar lo referente a los elementos que integran los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de \*\*\*\*. Por lo que tenemos entonces que quedó acreditado:

#### A) .- EL OBJETO MATERIAL.

En la causa quedó comprobada la existencia de la persona sobre la que recayeron las conductas del sujeto activo y que en el presente caso lo es el cuerpo de la víctima \*\*\*\*, como lo resolvió el *a quo*, por lo que se confirma dicho aspecto del fallo apelado.

Elemento objetivo que debidamente se acredita con lo expuesto por la víctima \*\*, quien dijo en este tenor que, así como se cuenta con la fe de media filiación del pasivo\*\*, que diera el personal del Ministerio Público, en fecha 14 de junio de 2013 dos mil trece, en la que se dio fe que presenta la media filiación “... años, estatura \*\* aproximadamente,

complexión \*\*\* tez \*\*\*, cantidad de cabello\*\*\*, color de cabello, forma de cabello \*\*\*largo de cabello \*\*\*, frente \*\*\*, cejas \*\*\*, ojos \*\*\*, nariz \*\*\*, boca \*\*, labios \*\*\*, mentón \*\*\*, señas particulares aparentes \*\*\*, ropa que viste playera beige, pantalón beige, tenis blancos y tono de voz regular...”; se cuenta por otro lado con el dictamen en materia de medicina forense de examen de integridad física, estado psicofísico y proctológico, realizado a la víctima \*\*\*\*, suscrito por la perito MARTHA PAVIA AMADOR, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que determinó en el examen proctológico: “...se explora en posición genupectoral con glúteo y surco \*\*\*. CONCLUSIONES: al momento del examen, el que dijo llamarse \*\*\*, es \*\*\* de \*\*\* de edad, al exterior \*\*\*...” así también se cuenta con el dictamen en materia de psicología de fecha 19 diecinueve de diciembre 2013 de dos mil trece, suscrito por la perito Licenciada BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, adscrita al centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, realizado a la víctima \*\*\*\*, en el que concluyó: “... PRIMERA \*\*\*, los y se tiene también el dictamen en materia de psicología tercero en discordia, de fecha 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN, adscrita a la Procuraduría General de la República, realizado a la víctima \*\*\*\*, en el que concluyo: “..ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el \*\*\*.”

Con los anteriores elementos de prueba, quedó acreditada la existencia de la persona sobre la que recayeron las conductas, que lo es la víctima \*\*\*, quien en el dictamen de medicina forense se apreció proctológicamente \*\*\* y conforme al dictamen en materia de psicología victimal \*\*\*.

## B) EL ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL Y SU ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO AL DOLO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

El cual se traduce en el delito de ABUSO SEXUAL, en el ánimo del sujeto activo, en que el acto sexual se realice sin el propósito de llegar a la cópula en el cuerpo de la víctima, entendiéndose por cópula de acuerdo al numeral 174 del Código Penal vigente, en su párrafo segundo, como la introducción del pene en el cuerpo humano, lo que quedó demostrado de manera primordial con lo narrado por la propia víctima \*\*\*, quien señaló que en un primer momento, únicamente le realizó tocamientos al sujeto activo con su dedo, en su área anal, sin imponerle la cópula y lo mismo fue cuando le acarició los glúteos, ya que ello fue sin imponerle la cópula.

Siendo que por lo que hace al delito de VIOLACIÓN, tenemos igualmente el relativo a la “cópula”, cuya descripción, como ya se dijo, se encuentra contemplada en el numeral 174 párrafo segundo del Código Penal y que dice: “...Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal...”; advirtiéndose que en el presente caso se evidencia que el activo copuló a la víctima \*\*\* por vía anal, al haber referido dicha víctima en su declaración Ministerial de fecha 14 de junio de 2013 dos mil trece, dijo que: el sujeto apodado \*\*\* en un primer momento, estando dormido dicho pasivo, aquél le hizo tocamientos en su ano, con su dedo, y estando en el lugar del activo, éste le acarició “las pompas”, para posteriormente introducirle su pene en el ano, declaración que ratificó ante el Juez de la causa en fecha 29 de noviembre de 2013 dos mil trece, y que sostuvo en el careo constitucional celebrado con el activo en fecha 29 veintinueve de noviembre del 2013 dos mil trece.

Declaración de la que se advierte cómo el sujeto activo le impuso la cópula por la vía anal al sujeto pasivo, al introducirle el pene en su ano, lo que corrobora con el Dictamen Médico que le fue practicado por la doctora MARTHA PAVIA AMADOR, se encontró con “..\*\*\*”, lo que nos permite corroborar que efectivamente le fue impuesta la cópula al ser penetrado vía anal, como lo refirió, al haberse ejercido fuerza material en su persona, como quedó evidencia de ello, lo que incluso se auna a los dictámenes en materia de psicología que le fueron practicados a la víctima, en los que se concluye en el dictamen en materia de psicología victimal:

“..PRIMERA: \*\*\* el \*\*\*. SEGUNDA\*\*\*, se encuentra en las áreas \*\*\*.”

Y en relación al practicado por la perito tercero en discordia en materia de psicología, se concluyó: “..ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el interno \*\*\*”. Por lo que es evidente que la víctima \*\*\*, sí fue copulado vía anal, como él mismo lo señala ya que el activo le introdujo su pene por vía anal, y como se desprende de los dictámenes en materia de psicología señalados, \*\*\*.

### C) CONDUCTAS Y RESULTADOS.

Este elemento consiste en las conductas acreditadas a modo de un hacer humano por parte del sujeto activo y que estriban en que el día 11 once de junio de 2013 dos mil trece, el sujeto pasivo hoy víctima \*\*\*, se encontraba en el dormitorio \*\*\*, del Reclusorio \*\*\* y siendo aproximadamente las 3:00 tres horas, estando dormido en el corredor que está en el pasillo, acostado en el piso boca abajo, sintiendo en un momento que le tocaban su ano con un dedo, de forma rápida, despertando en ese momento y se percata que el hoy sujeto activo se

encontraba parado a sus pies, haciéndole señas de que se callara con el dedo en la boca y le dice que fuera, por lo que el sujeto pasivo se dirige hacia el lugar del activo, en donde dicho sujeto activo le dijo que le iba a dar 5 puntos de cocaína si le daba una chupada en el pene, contes-tándole el sujeto pasivo que sólo le prestara 2 puntos, ante lo cual el sujeto activo le dió 2 puntos, operación que realizó hasta en 2 dos ocasiones más, hasta que el sujeto pasivo ya no regresó con el activo, quedándose en su lugar, por lo que posteriormente el sujeto activo fue por el pasivo a su lugar y le preguntó que por qué ya no regreso, que lo estaba esperando y que su familia sería la pagadora, por lo que el suje-to pasivo se levantó y regresó al lugar del sujeto activo, pidiéndole un punto más de cocaína, el cual se lo dio el sujeto activo, fumándoselo ahí mismo en el lugar del activo y cuando se lo estaba fumando, el hoy sujeto activo comenzó a acariciarle los glúteos al pasivo, por lo que el sujeto pasivo se hizo a un lado, diciéndole que ya se iba, pero el sujeto activo no lo dejó, ya que lo sujetó de su brazo derecho, diciéndole que los puntos no eran gratis, jalándolo hacia su cama del activo, en la que cayó boca abajo y ahí el sujeto pasivo vio el botecito donde el activo te-nía los puntos de cocaína, por lo que dicho activo le dijo que agarrara los puntos que quisiera, y dicha víctima agarró un punto más y en lo que se lo fumaba, el hoy sujeto activo le colocó el brazo izquierdo en la espalda y el cuello, por lo que el pasivo trató de zafarse, pero no pudo por los efectos de la droga, diciéndole el activo que se calmara, sacan-do algo debajo del colchón, lo que le dio miedo al pasivo quedándose quieto y en ese momento el sujeto activo le bajo el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimientos de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse el sujeto pasivo, quien se levantó de la cama y se fue a su lugar.

Por lo que de esta forma el sujeto activo, en un primer momen-to realizó un acto sexual en el cuerpo del pasivo, sin el propósito de



llagar a la cópula, al haberle tocado su ano al pasivo con un dedo, así como al acariciarle los glúteos; para que en otro momento, el mismo sujeto activo impuso la cópula a la víctima \*\*\* al introducirle su pene en el ano; actuando el activo a título de autor material en términos del numeral 22 del Código Penal en su fracción I, toda vez que actuó por sí mismo con pleno dominio del hecho. Lesionando el bien jurídico tutelado por el derecho penal como lo es la libertad sexual de las personas, con lo que se dieron dos resultados formales ya que se trata de delitos de mera conducta y que de su descripción legal, carecen de resultado material; existiendo así un nexo de atribuibilidad entre las conductas y los resultados formales producidos, ya que dichos resultados son atribuibles a las acciones ejecutadas, siendo que si no hubiera actuado el activo de la forma en que lo hizo, no se hubiera transgredido el bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal, siendo en el presente caso la libertad sexual de las personas.

Lo que se acredita con lo manifestado por la víctima \*\*\*, quien en este tenor dijo yo, y, y yo como puedo me logro safar (*sic*), esto fue por poco tiempo y me safo (*sic*) y \*\*\* me dice cálmate ya iba a terminar, y me levanto y me voy a mi lugar acostar (*sic*) y \*\*\* ya no me siguió...”; se cuenta por otro lado con el dictamen en materia de medicina forense de examen de integridad física, estado psicofísico y proctológico, realizado a la víctima \*\*\*, suscrito por la perito MARTHA PAVIA AMADOR, adscrita a la dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que determinó en el examen proctológico: “...se explora en posición genupectoral \*\*\*\*. CONCLUSIONES: al momento del examen, el que dijo llamarse \*\*\*, es\*\*\*\*, años de edad, al exterior \*\*\*...”; así también se cuenta con el dictamen en materia de psicología de fecha 19 diecinueve de diciembre 2013 de dos mil trece, suscrito por la perito Licenciada BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO,

adscrita al centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, realizado a la víctima \*\*\*\*, en el que concluyó: “...PRIMERA \*\*\*\*; se tiene también el dictamen en materia de psicología tercero en discordia, de fecha 02 dos de junio 2014, suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN, adscrita a la Procuraduría General de la República, realizado a la víctima\*\*\*\*, en el que concluyo: “...ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que \*\*\*\*; asimismo resulta relevante el dictamen médico de integridad física andrológico, peso y talla, practicado al procesado, por la doctora MARTHA ELBA GALVÁN SERVÍN, en el concluyó: “... quien responde al nombre de \*\*\*\*.

#### D).- EL MEDIO COMISIVO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN.

En el presente caso se advierte que el sujeto activo para llevar a cabo la conducta a estudio en el delito de VIOLACIÓN física, consistente en que al momento de los hechos, el sujeto activo sometió a la víctima \*\*\*\*, al haberle colocado el brazo izquierdo en la espalda y el cuello, ya que ante dicha acción el pasivo trato de zafarse, pero no pudo por los efectos de la droga quedándose quieto y en ese momento el sujeto activo le bajo el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, imponiéndole de esta forma al sujeto activo, la cópula vía anal; ya que el sujeto pasivo \*\*\*\* manifestó que:

... me quise ir, y me agarró de mi brazo derecho y me dijo que si los puntos eran gratis, y me jala hacia su cama y caigo sobre su cama boca abajo, y ahí en su cama estaba el botecito donde traía los puntos y me dice que agarra (*sic*) los que quisiera y agarré y me aventé y me paré y \*\*\* me dice, agarra los que quiera (*sic*) y agarro un punto y lo echo a la antena que es hueca y lo prendo y me lo fumo, y cuando tengo todo el humo

en la boca, y con su brazo izquierdo me lo pone en mi espalda y cuello y me baja hacia la cama y mi cabeza pega en la cama y con el golpe se sale el humo, y me quedo trabado (*sic*) y como me puso yo me trabado (*sic*), porque estaba muy drogado, y cuando trate de forcejear para safarme (*sic*) me aprieta más y me dice cálmate porque si no te rompo tu pinche madre, levantó el colchón como para sacar algo, no vi nada, y me entró miedo y me quedé calmado, es cuando me baja mi bóxer y siento como me penetra con su pene en mi ano, y yo apretaba mis pompas, pero sí me penetró haciendo movimientos de adentro hacia afuera...

Siendo evidente que cobra mayor relevancia como ya se dijo en el apartado de valoración de pruebas, el deposedo de la víctima, teniendo apoyo en la jurisprudencia de rubro “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE”, porque se trata de un delito refractario a prueba directa, que en el caso lo es el dicho de la propia víctima, resaltando, porque fue éste quien sufrió la conducta en su persona, siendo que su dicho como ya ha sido analizado, no se encuentra aislado, ya que éste se vio robustecido con el dictamen en materia de medicina forense practicado por la perito MARTHA PAVIA AMADOR e incluso con el dictamen en materia de psicología victimal, practicado por la perito BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, a quien incluso en la entrevista que tuvo con la víctima, éste le refirió en versión de los hechos: “... me quise salir y me jaló, me caí, él se subió encima de mi, me bajo con su codo en la parte de mi cuello, después me pateó y so (*Sic*) saqué el humo, me quedé tumbado, él me bajo el bóxer y me metió el pene en mis pompas y no me podía mover por su peso y porque estaba trabado, me penetró como 4 cuatro entradas, me quité...” (*sic*); lo cual corrobora la violencia ejercida por el sujeto activo en el cuerpo del pasivo, para lograr imponerle la cópula vía anal.

## E) EL ELEMENTO SUBJETIVO DOLO.

Ocupémonos del elemento dolo, que es indispensable para la acreditación de los tipos penales que nos ocupan, así pues observemos que en el presente caso, el activo de los delitos, procedió con conocimiento del hecho descrito en la ley como delito y quiso su realización, toda vez que en la esfera de su pensamiento, se propuso la realización de un fin consciente y voluntario que lo fue en el delito de ABUSO SEXUAL, el ejecutar en un primer momento en el pasivo un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula, consistente en haberle tocado su ano al pasivo con un dedo, así como al acariciarle los glúteos; asimismo en el delito de VIOLACIÓN, consistió en la introducción del pene por la vía anal al pasivo \*\*\*\*; conoedor el sujeto activo además de que con su proceder afectaría el bien jurídico protegido por la norma, como es la libertad sexual de las personas y en el caso particular de la víctima \*\*\*\*; adecuándose así su actuar a lo expuesto por el numeral 18 párrafos primero (hipótesis DE ACCIÓN DOLOSA) y segundo (hipótesis CONOCER Y QUERER) del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo que se acredita con lo declarado por la víctima \*\*\*\*, quien en este tenor dijo ante el Ministerio Público, el 14 catorce de junio del 2013 mil trece, que:

...antes de mi denuncia estaba dormitorio (*sic*) es el caso el día (*sic*) martes 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, me encontraba en el dormitorio, y siendo como las tres de la madrugada, yo me duermo en comedor (*sic*) que está en el pasillo, estaba acostado en el piso boca abajo, y como me duermo en bóxer, siento que me tocan con un dedo mi ano, esto fue rápido y por encima de mi bóxer, despierto y me levanto, y veo que se trataba del que apodan \*\*\*, que estaba parado a mis pies y me haces (*sic*) señas de que me callara con el dedo en su boca, y me dice

ven... voy hacia donde está su lugar, y yo le digo al \*\*\*, qué pasó, pensando que me iban a subir a un camarote, para ya no dormir en el suelo, me pregunta si ya estaba dormido y le dije que se paró del culo (*sic*), y yo le dije que no me había prestado unos punto (*sic*) o piedras, que es cocaína, y el \*\*\* me dice que me iba a regalar cinco puntos, y me das una chupada en su pene (*sic*) yo le dije, que nada más me prestara dos, y él me dijo, que si los quería los tenía que agarrar con mi boca y se puso dos puntos en el surco de pene y se bajó el pellejo de su pene a modo de esconderlo, yo le dije, que no, ya me voy, y me dice que me regrese, yo le digo, que nada más me los prestara y que mañana te los pago (*sic*), y sacó de un botecito dos puntos y me los dio diciéndome que me los fuera a fumar, y ahí en el dormitorio me fui a mi lugar a fumar, me los terminé y regrese otra vez con \*\*\* para pedirle otros dos puntos, y él me dijo, que ya sabía de donde tomarlos, es decir de su pene, yo le dije que no, y volvió a sacar de un botecito y me dio dos puntos, los agarré y me los fui a fumar a mi lugar y \*\*\* me dijo, que regresara una vez que me los fumara, y yo me quedé acostado en mi lugar, y como me los acostado (*sic*), ya no pude dormir, y me quedé paralizado porque la droga me hace mucho daño, y como ya no fui con \*\*\*, él fue a mi lugar, y me dice que por qué no fui, que me estaba esperando y nada más le hice señas que ya no quería nada, porque la droga me paraliza y no puedo hablar, y me dijo \*\*, que si no iba, mi familia iba a ser la pagadora, y me levanté y fui a su lugar, le pedí un punto más y me lo dio, diciéndome que me lo tenía que fumar en su lugar, y me lo fume y cuando me lo estaba fumando \*\*\* me empezó a tocar las pompas y yo no le dije nada y me hice a un lado, y había otro chavo que estaba viendo la tele que le dicen \*\*\* me dijo, que le diera unas chupadas a su pene y me iba a regalar unos puntos, yo le dije que no y que ya me iba, y me quise ir, y me agarro de mi brazo derecho y me dijo que si los puntos eran gratis y me jala hacia su cama y caigo sobre su cama boca abajo, y ahí en su cama estaba el botecito donde traía

los puntos y me dice que agarra (*sic*) los que quisiera y agarré y me aventé y me paré y me dice, y agarro un punto y lo hecho a la antena que es hueca y lo prendo y me lo fumo y cuando tengo todo el humo en la boca, y con su brazo izquierdo me lo pone en mi espalda y cuello y me baja hacia la cama y con el golpe se sale el humo, y me quedo trabajo (*sic*), porque estaba muy drogado, y cuando trate de forcejear para safarme (*sic*) me aprieta más y me dice cálmate porque si no te rompo tu pinche madre, levantó el colchón como para sacar algo, no vi nada, y me entró miedo y me quedé calmado, es cuando baja mi bóxer y siento como me penetra con su pene en mi ano, y yo apretaba mis pompas, pero si me penetró haciendo movimientos de adentro hacia afuera, y yo como puedo me logro safar (*sic*), esto fue por poco tiempo y me safo (*sic*) y \*\*\*\* me dice cálmate ya iba a terminar, y me levanto y me voy a mi lugar acostar (*sic*) y \*\*\*\* ya no me siguió...”; se cuento por otro lado con el dictamen en materia de medicina forense de examen de integridad física, estado psicofísico y proctológico, realizado a la víctima \*\*\*\*, suscrito por la perito MARTHA PAVIA AMADOR, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que determinó en el examen Proctológico: “... se explora en posición genupectoral con glúteo y surco inter glúteo\*\*\*\*.

CONCLUSIONES: al momento del examen, el dijo llamarse\*\*\*\*, es\*\*\*\*, edad, al exterior\*\*\*\*, proctológico,\*\*\*\*...”; así también se cuenta con el dictamen en materia de psicología de fecha 19 diecinueve de diciembre 2013 de dos mil trece, suscrito por la perito Licenciada BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, adscrita al centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, realizado a la víctima\*\*\*\*, en el que concluyó: “... PRIMERA: Existe afectación psicoemocional en el\*\*\*\* “; se tiene también el dictamen en materia de psicología tercero

en discordia, de fecha 02 dos de junio de 2014 dos mil catorce , suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN, adscrita a la Procuraduría General de la República, realizado a la víctima\*\*\*\*, en el que concluyó: "... ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el\*\*\*\*, a\*\*\*\*.

## AGRAVANTE.

En relación a la circunstancia agravante por la que acusó el Ministerio Público en los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de\*\*\*\* se observa que dice se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 178 del Código Penal y que invoca de rubro CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, sin embargo, como se señaló al inicio de este considerando, de la lectura de dicho numeral no se advierte que se encuentre contemplada esa hipótesis señalada por el Órgano Acusador y la cual incluso dijo tener por acreditada el Juez *a quo*, precepto legal que a la letra dice:

**ARTÍCULO 178.-** Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentará en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

**VII.-** Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social... .

Por lo que es evidente que el precepto invocado por el Ministerio Público y por el Juez Natural, de ningún modo se refiere a un CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, porque si bien es cierto el precepto citado establece: " cuando el delito se cometa dentro de un CENTRO DE NATURALEZA SOCIAL", en primer lugar el Ministerio Público omitió motivar el por qué un centro de naturaleza social se puede

equiparar al Reclusorio \*\*\*\*, donde se encuentran internos el sujeto pasivo y el activo, quienes son personas\*\*\*\*. Y en segundo lugar, porque un Centro Social, conforme a la información proporcionada en la página de internet denominada Wikipedia, lo describe como: “...una institución de información social y entretenimiento con base en la comunidad...”, y en la página de internet denominada “UNA CIUDAD PARA TODOS”, lo denomina como “...un servicio que realiza actividades y programas formativos de ocio y tiempo libre...”; por tal razón, el Reclusorio \*\*\*\*, no puede considerarse como un centro de naturaleza social, porque no es centro de entretenimiento o esparcimiento, recreamiento o de ocio, lo cual es del conocimiento común de las personas; y por otra parte, conforme al artículo 2 de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, un centro de reclusión, como lo es el Reclusorio \*\*\*\* está considerado como: “...I.- Centros de Reclusión. Es el conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial o de asistencia post-penitenciaria del Distrito Federal...”.

Y conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, define al centro penitenciario: “Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta ley, según corresponda, debe entenderse por: ...III Centro o Centro Penitenciario: Al aspecto físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas...”.

Por lo que esta Sala a fin de no vulnerar el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley que prevé el párrafo segundo de artículo 14 de la Constitución Federal, no tiene por acreditada la agravante propuesta por el Agente del Ministerio Público y que hizo consistir en que los delitos fueron cometidos DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, dado que esa hipótesis no se encuentra contemplada en la legislación sustantiva penal y sin que advierta motivación alguna que sustente que el Reclusorio \*\*\*\* pueda



constituir un centro de naturaleza social; por lo que se modifica este aspecto del fallo apelado, al asumir esta Sala iguales facultades que el Juez Natural, en términos del numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en suplencia del agravio no expresado, al determinar que en la especie no se puede tener por acreditada la circunstancia agravante propuesta por el Agente del Ministerio Público, en los términos antes señalados.

Por lo que esta Sala válida y legalmente puede afirmar que en la especie, quedaron comprobados los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*, atento a lo antes expuesto.

## TIPICIDAD

De lo anterior se desprende que en la especie se acreditan cada uno de los elementos que integran los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*, y por ende no se acredita algún aspecto negativo de la tipicidad, por el contrario, se evidencia que las acciones fueron voluntarias, no teniendo aplicación lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que su proceder no se debió a un acto reflejo, tampoco a un estado de inconsciencia o que haya sido efecto de una fuerza irresistible ( vis absoluta).

De igual forma, tampoco se actualiza lo dispuesto en el artículo 29 del Código Sustantivo de la Materia para el Distrito Federal, en su fracción II, al no faltar por acreditar alguno de los elementos de los tipos penales de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL.

Tampoco se corrobora lo establecido en la fracción VIII del artículo 29 del multicitado ordenamiento penal, ya que las acciones no se efectuaron bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran los elementos de los delitos a estudio, al no haberse demostrado que las acciones del sujeto activo se debieran a

un desconocimiento total o parcial de los elementos objetivos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, como sería la falta de representación de cada uno de ellos.

En conclusión de lo anterior, lo que observamos es que concurren todos y cada uno de los elementos necesarios para acreditar este aspecto positivo de los delitos que permite justificar la tipicidad y válidamente nos llevan a resolver que:

El día 11 once de junio de dos mil trece, el sujeto pasivo hoy víctima \*\*\*\*, se encontraba en el dormitorio \*\*\*\*, del Reclusorio Preventivo \*\*, y siendo aproximadamente las 03:00 tres horas, estando dormido en el corredor que está en el pasillo, acostado en el piso boca abajo, sintiendo en un momento que le tocaban su ano con un dedo , de forma rápida, despertando en ese momento y se percató que el hoy sujeto activo se encontraba parado a sus pies, haciéndole señas con el dedo en la boca y le dice que fuera, por lo que el sujeto pasivo se dirige hacia el lugar del activo, en donde dicho sujeto activo le dijo que le iba a dar 5 puntos de cocaína si le daba una chupada en el pene, contestándole el sujeto pasivo que sólo le prestara 2 puntos, ante lo cual el sujeto activo le dio 2 puntos, operación que realizó hasta en 2 dos ocasiones más, hasta que el sujeto pasivo ya no regresó con el activo, quedándose en su lugar, por lo que posteriormente el sujeto activo fue por el pasivo a su lugar y le preguntó que por qué ya no regresó, que lo estaba esperando y que su familia sería la pagadora, por lo que el sujeto pasivo se levantó y regresó al lugar del sujeto activo, fumándose ahí mismo en el lugar del activo y cuando se lo estaba fumando, el hoy sujeto activo comenzó a acariciarle los glúteos al pasivo, por lo que el sujeto pasivo se hizo a un lado, diciéndole que ya se iba, pero el sujeto activo no lo dejó, ya que lo sujetó de su brazo derecho, diciéndole que los puntos no eran gratis, jalándolo hacia su cama del activo, en la que cayó boca abajo y ahí el sujeto pasivo vio el botecito donde el activo tenía los

puntos de cocaína, por lo que dicho activo le dijo que agarrara los puntos que quisiera, y dicha víctima agarró un punto más y en lo que se lo fumaba, el hoy sujeto activo le colocó el brazo izquierdo en la espalda y el cuello, por lo que el pasivo trató de zafarse pero no pudo por los efectos de la droga, diciéndole al activo que se calmara, sacando algo debajo del colchón, lo que le dio miedo al pasivo quedándose quieto y en ese momento el sujeto activo le bajó el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimientos de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse el sujeto pasivo, quien se levantó de la cama y se fue a su lugar.

## VII.- IDENTIDAD DEL SUJETO ACTIVO DE LAS CONDUCTAS.

Ahora bien, una vez acreditada la tipicidad de las conductas desplegadas por el sujeto activo, a modo de autor material directo en los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*, en términos del numeral 22, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, para el estudio respectivo de la antijuridicidad y la culpabilidad, es necesario examinar si se prueba la identificación de \*\*\*\*, como el sujeto activo de los delitos que nos ocupan. De las constancias se desprende que \*\*\*\* es el sujeto activo que nos hemos venido refiriendo, como el mismo que actuando por sí mismo, el 11 de junio de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 03:00 tres horas, ejecutó en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*, un acto sexual, al haberle realizado tocamientos en su área anal, con un dedo, así como el haberle acariciado los glúteos, sin el propósito de llegar a la cópula y asimismo con posterioridad, le impuso la cópula a dicho pasivo por vía anal, al introducirle su pene en el ano, esto último a través de la violencia física, ya que dicho acusado \*\*\*\*, le colocó el brazo izquierdo en la espalda

y el cuello, por lo que el pasivo trató de zafarse, pero no pudo por los efectos de la droga, diciéndole el acusado que se calmara, sacando algo debajo del colchón, lo que le dio miedo al pasivo y en ese momento el sujeto activo le bajó el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimientos de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse el sujeto pasivo.

Lo anterior se afirma de manera primordial con lo manifestado por la víctima \*\*\*\* que en todo momento señaló al sujeto apodado \*\*\*\*, como la persona que lo agredió el día de los hechos, al haberle realizado tocamientos en su área anal, con su dedo, ya que cuando despertó, se percató que se trataba de dicho acusado, quien se lo hacía, ya que se encontraba parado a sus pies e incluso le hizo señas con su dedo de que se callara y mismo sujeto que en su lugar le dio “puntos” de cocaína y también le acarició las “pompas”, para posteriormente introducirle el pene por vía anal, sujeto que dijo se enteró dicho pasivo, responde al nombre de \*\*\*\* a quien en el careo constitucional le sostuvo que todo lo que dijo es verdad; constando también el dictamen en materia de psicología que le fue practicado al acusado \*\*\*\*, suscrito por la perito LICENCIADA IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELÓN, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluyó que: “...NOVENA: De acuerdo con los resultados de la presente evaluación, y relacionándolos con la aportación teórica de los especialistas, se determina lo siguiente: Se trata de una persona \*\*\*\*.Y que de acuerdo a los especialistas conjugándose con una fuerte \*\*\*\*, y que en \*\*\*\*, más aún, cuando se presentan \*\*\*\* forma latente. Estas características encontradas en la presente valoración psicológica \*\*\*\* sigue el proceso al señor \*\*\*\*...”.

Los indicios anteriores enlazados uno a uno permiten establecer la prueba presuncional con valor convictivo pleno a que se refiere el numeral 245 en relación al 261 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal, que nos permite establecer legalmente la participación a título de autor material del acusado de referencia \*\*\*\*, porque la víctima \*\*\*\* lo señaló como la persona que el día de los hechos, cuando se encontraba dormido, le tocó con un dedo su ano, ya que al despertar lo vio que se trataba del sujeto apodado \*\*\*\* y mismo que posteriormente, estando en su dormitorio de dicho acusado, le le empezó a tocar las pompas, así como más tarde lo penetró con su pene en el ano, al haberle colocado su brazo izquierdo en la espalda y cuello, bajándole el bóxer, para de esta forma introducirle su pene en el ano; lo que se ve corroborado con lo depuesto por la víctima \*\*\*\*, al haber referido dicha víctima en su declaración Ministerial de fecha 14 de junio de 2013 dos mil trece, que: el sujeto apodado \*\*\*\* en un primer momento, estando dormido dicho pasivo, aquél le hizo tocamientos en su ano, con su dedo, y estando en el lugar del activo, este le acaricio “ las pompas”, para posteriormente introducirle su pene en el ano, declaración que ratificó ante el Juez de la causa en fecha 29 de noviembre de 2013 dos mil trece, y que sostuvo en el careo constitucional celebrado con el activo en fecha 29 veintinueve de noviembre del 2013 dos mil trece; declaración de la que se advierte cómo el sujeto activo le impuso la cópula por la vía anal al sujeto pasivo, al introducirles el pene en su ano, ya que incluso en el Dictamen Médico que le fue practicado por la doctora MARTHA PAVIA AMADOR, se encontró con “ \*\*\*\* que \*\*\*\*, presenta \*\*\*\* lo que nos permite corroborar que efectivamente fue violentado en su cuerpo, para ser penetrado vía anal, como lo refirió, al haberse ejercido fuerza material en su persona, como quedó evidencia de ello, lo que incluso se auna a los dictámenes en materia de psicología que le fueron practicados a la víctima en los que se concluye en el dictamen en materia de psicología victimal: “..PRIMERA: \*\*\*\*, SEGUNDA: \*\*\*\*, se encuentra en las áreas anterioridad...”. Y en

relación al practicado por la perito tercero en discordia en materia de psicología, se concluyó: “...ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el interno \*\*\*\*. Por lo que es evidente que la víctima \*\*\*\* como él mismo lo señala ya que el activo le introdujo su pene por vía anal, porque como se desprende de los dictámenes en materia de psicología señalados \*\*\*\*.”

Pruebas las anteriores que nos permiten corroborar la acusación en contra de \*\*\*\* en los presentes hechos. Los referidos elementos de convicción ya anteriormente justipreciados con el resto del acervo probatorio relacionado en el considerando VI que antecede de la presente resolución, que en su conjunto y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos conducen de la verdad conocida a la que se busca y resultan útiles para concluir que \*\*\*\*, es el sujeto activo que en las condiciones ya precisados abusó sexualmente del pasivo \*\*\*\* sin el propósito de llegar a la copula y posteriormente le impuso la cópula vía anal. Sirviendo de apoyo al siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 202322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.3o.P. J/3, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo III, Junio de 1996, página 681, Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá

de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez. 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95. Manuel Angeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. María Teresa Uresti López y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López.

Advirtiendo esta Sala que se respetó en toda su amplitud el principio de Presunción de Inocencia del enjuiciado \*\*\*\*, previsto en la fracción II apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la reforma de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, así como en los Instrumentos Internacionales –artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y numeral 8o. apartado 2º. de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos-; y atendiendo al Principio de Presunción de Inocencia, como un derecho fundamental del acusado, contenido en la fracción II del apartado “A” del artículo 20 de Nuestra Carta Magna en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008, en el que se establece la prohibición a que sea obligado a declarar; lo que exige estricto respeto y observancia, es claro que acorde a los elementos probatorios analizados y valorados en su apartado correspondiente, aunado a que de actuaciones no se desprenden medios de prueba que generen un estado de duda sobre la responsabilidad penal del enjuiciado de mérito, es que se afirma que en el presente asunto no se vulnera dicho principio, toda vez que con estricto apego a la legalidad este Órgano Revisor puede sostener que en el presente asunto no obran elementos de prueba en favor del enjuiciado que justifiquen sus conductas ilícitas, luego entonces se retira su responsabilidad penal, y al efecto resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales:

DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada



dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran. Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI-II, mayo de 2006. Tesis II.2º..P. J/20. Página 1512. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Amparo directo 470/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Registro digital: 172433, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 2a. XXXV/2007, Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186, Tipo: Aislada. Amparo en revisión 89/2007, 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Una vez que quedó acreditado plenamente que el enjuiciado \*\*\*\*, es el sujeto activo a quien la Representación Social atribuye todos y cada uno de los hechos propuestos en su pliego consignatorio y que sostuvo en el acusatorio; que el actuar del encausado en los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL fue doloso y su participación en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Sustantivo Penal, estudio que se realizó en el apartado de la tipicidad, corresponde ahora ocuparnos de la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo, que hemos identificado como \*\*\*\*.

## ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

En consecuencia, se puede determinar que las conductas desplegadas por el sujeto activo \*\*\*\* que nos ocupa, son típicas ya que las mismas se adecuan a la descripción que prevé el artículo prevé el artículo 174 párrafo primero (hipótesis DE AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO) y párrafo segundo (hipótesis SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA ANAL), del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que hace al delito simple de VIOLACIÓN y numeral 176 párrafo primero (hipótesis AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL) del Código Penal en cita, por lo que se refiere al delito simple de ABUSO

SEXUAL, ambos delitos en relación al 28 párrafo segundo, todo de la Ley Sustantiva en cita y ambos delitos en agravio de \*\*\*\*, y al no obrar constancia alguna de que el sujeto activo haya actuado bajo el amparo de alguna causa de justificación como sería la legítima defensa, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, podemos decir que las conductas desplegadas por el activo, son contrarias al ordenamiento jurídico; y siendo que con dichas conductas se lesionó un bien jurídicamente relevante para la comunidad y que en el caso es la libertad sexual de las personas y, en tal virtud es que se puede determinar que en la especie se actualiza la antijuridicidad formal y material y toda vez que se han conjuntado la tipicidad y la antijuridicidad, lo procedente es señalar la existencia de los injustos penales, materia de esta causa.

### VIII.- CULPABILIDAD.

A fin de determinar la culpabilidad penal de \*\*\*\*, esto es, si las conductas típicas y antijurídicas desplegadas por el acusado mencionado, referente a los injustos penales de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*, le son reprochables y en su caso la responsabilidad penal del citado enjuiciado en los delitos mencionados a estudio que le atribuye la Representación Social, primeramente se analizará si se satisfacen los requisitos mínimos para considerar al acusado con capacidad de culpabilidad y si no obra a su favor alguna causa de exclusión de la culpabilidad; y así observamos que:

1.- Se considera imputable por \*\*\*\*, ya que al momento de rendir su declaración preparatoria dijo ser de: \*\*\*\* años de edad, además posee la \*\*\*\*, ya que no se cuenta en autos con prueba alguna que refiera que al momento del evento dicho sujeto sufriera \*\*\*\*, además de que como se desprende de los certificados médicos que le fueron

practicados durante la averiguación previa y de los cuales dio fe el personal ministerial, que tuviera alguno de los padecimientos antes mencionados.

2.- También tenía conciencia de la antijuridicidad ya que no desconocía la existencia de la ley, ni su alcance y sabía que sus conductas no estaban justificadas; por lo que no actuó bajo un error prohibición directo o indirecto y en consecuencia no puede argüir que desconocía el contenido de la norma punitiva que se refería directamente a los hechos que cometió y por ello considerara lícitas sus acciones (error de prohibición directo, ni tampoco argumentar que no obstante de conocer la prohibición, creyera que existía en su favor una causa de justificación (error de prohibición indirecto).

3.- También podemos decir que, tomando en cuenta las circunstancias en que perpetró las conductas el sujeto activo, pudo conducirse de manera distinta a como lo hizo, controlando los impulsos que sobre él incidían, reflejando un comportamiento de acuerdo a las normas legales.

Por todo lo anterior se puede determinar la culpabilidad que \*\*\*\*, tiene en los presentes eventos delictivos, al advertirse que es imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de los hechos que cometía y pudo conducirse de acuerdo a la norma, ya que nada le impedía actuar dentro de la legalidad.

## DECLARATORIA DE DELITOS Y DE RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora bien, al conjuntarse la prueba de los injustos penales referidos a los delitos SIMPLES de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, EN AGRAVIO de \*\*\*\*, con la responsabilidad material que abordamos en relación al encausado \*\*\*\*, y su culpabilidad penal, cuyos requisitos

mínimos son la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, y que, como ya antes lo señalamos, no opera algún aspecto negativo que excluya los delitos, advertimos que los medios probatorios que ya fueron transcritos en el cuerpo de la presente resolución, de manera lógica y natural, nos conducen de la verdad conocida a la histórica del suceso a estudio, para que esta sala *ad quem* pueda decir que:

A) De acuerdo a los hechos materia de esta causa, ocurridos el 11 once de junio de 2013 dos mil trece, se encuentra probado que SÍ SON CONSTITUTIVOS en la Ciudad de México, de los delitos SIMPLES de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de\*\*\*, previstos y sancionados en el numeral 74 párrafos primero ( hipótesis AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA REALICE CÓPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO) y segundo (hipótesis SE ENTIENDE POR CÓPULA LA INTRODUCCIÓN DEL PENE EN EL CUERPO HUMANO POR VÍA ANAL ) –por lo que hace al delito de VIOLACIÓN– y 176, párrafos primero, hipótesis AL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE UNA PERSONA Y SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA, EJECUTE EN ELLA UN ACTO SEXUAL) –por lo que hace al delito de ABUSO SEXUAL– y ambos ilícitos en relación al 28, párrafo segundo, y 79, segundo párrafo, del Código Penal vigente; pero NO PROBÓ que dichos ilícitos fueran AGRAVADOS bajo la hipótesis de CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN, por no encontrarse prevista la misma en la invocada fracción VII del numeral 178 del Código Penal.

Por lo que se modifica este aspecto del fallo apelado y en consecuencia, el punto resolutive PRIMERO de la sentencia recurrida, para ajustarlo a la legalidad.

B) También se acreditó y así lo declara esta Revisora, que<sup>\*\*\*</sup>, de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión dolosa de los delitos SIMPLES de VIOLACIÓN y ABUSO SEXUAL, en agravio de<sup>\*\*\*</sup>a título de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Sustantivo de la materia, en virtud a que actuó por sí mismo.

Por lo que se MODIFICA el punto resolutivo PRIMERO del fallo apelado.

En consecuencia, resulta fundado en derecho y en las constancias procesales, que se formule juicio de reproche, en contra de<sup>\*\*\*</sup>al acreditarse que:

El día 11 once de junio de 2013 dos mil trece, el sujeto pasivo hoy víctima<sup>\*\*\*</sup>, se encontraba en el dormitorio, del Reclusorio<sup>\*\*\*</sup>y siendo aproximadamente las 03:00 tres horas, estando dormido en el corredor que está en el pasillo, acostado en el piso boca abajo, sintiendo en un momento que le tocaban su ano con un dedo, de forma rápida, despertando en ese momento y se percata que el hoy el acusado<sup>\*\*\*</sup>se encontraba parado a sus pies, haciéndole señas de que se callara con el dedo de la boca y le dice que fuera, por lo que el sujeto pasivo se dirige hacia el lugar del acusado <sup>\*\*\*</sup>, en donde éste le dijo que le iba a dar 5 puntos de cocaína si le daba una chupada en el pene, contestándole el sujeto pasivo que solo le prestara 2 puntos, ante lo cual el acusado le dio 2 puntos, operación que realizo hasta en 2 ocasiones más, hasta que el sujeto pasivo ya no regresó con el acusado<sup>\*\*\*</sup>, quedándose en el lugar, por lo que posteriormente el acusado de referencia fue por el pasivo a su lugar y le preguntó que por qué ya no regreso, que lo estaba esperando y que su familia sería la pagadora, por lo que el sujeto pasivo se levantó y regresó al lugar del acusado<sup>\*\*\*</sup>, pidiéndole un punto más de cocaína, el cual se lo dio el mencionado acusado, fumándose lo ahí mismo en el lugar del acusado

y cuando se lo estaba fumando, el hoy acusado\*\*\*comenzó a acariciarle los glúteos al pasivo se hizo a un lado, diciéndole que ya se iba, pero el sujeto activo no lo dejó, ya que lo sujeto de su brazo derecho, diciéndole que los puntos no eran gratis, jalándolo hacia su cama del acusado, en la que cayó boca abajo y ahí el sujeto pasivo vio el botecito donde el acusado tenía los puntos de cocaína, por lo que dicho acusado le dijo que agarrara los puntos que quisiera, y dicha víctima agarró un punto más y en lo que se lo fumaba, el hoy acusado\*\*\*le colocó el brazo izquierdo en la espalda y el cuello, por lo que el pasivo trato de zafarse, pero no pudo por los efectos de la droga, diciéndole el acusado que se calmara, sacando algo debajo del colchón, lo que le dio miedo al pasivo quedándose quieto y en ese momento el activo le bajó el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimientos de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse el sujeto pasivo, quien se levantó de la cama y se fue a su lugar.

Con los anteriores elementos de prueba, quedó desvirtuada la presunción de inocencia que operaba a favor del acusado; así que se analizarán sus manifestaciones.

No se toma en cuenta la negativa que de los hechos formula el acusado\*\*\*, ya que la misma no fue corroborada fehacientemente en autos, ello es así ya que, se constriñe a aducir que todo se trata de un “desquite”, porque el señor\*\*\* con anterioridad lo acusó de extorsión, sin que le pudieran comprobar nada, aseveración que no se encuentra corroborada en autos, así como tampoco se vio corroborada su afirmación en el sentido de que el propio denunciante era quien acosaba sexualmente al hoy acusado; e incluso llama la atención, el hecho de que acepta el acusado haberle entregado a la víctima \$1,000.00 mil pesos 00/100 moneda nacional por “parar la bronca”, siendo que no es creíble que si no lo hizo nada, aceptara darle esa

cantidad de dinero, sólo por no tener más problemas con la víctima, y por el contrario, evidencia su culpa en los presentes hechos. Y si bien es cierto fueron desahogadas las testimoniales a cargo de\*\*\*, pretendiendo corroborar la negativa del acusado, sin embargo a las mismas no se les concede valor probatorio alguno, como así lo hizo el Juez Natural y lo cual se confirma, en virtud a que si bien es verdad éstos manifiestan haberse percatado que el día de los hechos el sujeto pasivo\*\*\*, amenazó al acusado\*\*\*, sin embargo, este último en ningún momento hizo referencia a los testigos aludidos y menos aún a que el día de los hechos hubiera sido amenazado de manera alguna por la víctima, como ellos lo refieren, ya que por lo que hace al primero\*\*\*, este indicó que :

yo estaba rezando cuando de repente entro\*\*\*al pasillo y entró a donde se queda\*\*\*a despertarlo, yo estaba en lo mío rezando, y despertó al \*\*\* y estaban ahí y quería dinero \*\*\*, no le quiso dar dinero al \*\*\*\* y salió enojado y le dijo, “TE VAS ARREPENTIR” y salió enojado y hasta me empujo y le dijo al\*\*\* “TE VAS A ARREPENTIR”, se fue hasta donde está su camarote en donde se queda él, y entonces, yo le dije al\*\*\*, que si tenía algún problema o necesitaba algo y él me dijo, no, que gracias, se durmió y yo me fui a mi camarote ahí mismo y antes de eso me había comprado un cigarro con\*\*\*el otro vende cigarrros, fue todo lo que yo presencie\*\*\*

En tanto que\*\*\*, adujo que:

...Yo vendo cigarros, el señor ese que le llaman\*\*\*, a mí me despertó como a las cuatro y media para que le regala (*sic*) un cigarro porque ni dinero traía, entonces yo le doy un cigarro y se dirige a donde vive\*\*\*como a metro y medio o dos metros, ya con él, y no sé qué le dice y sale el chamaco y le dice que se va acordar de él porque no le quiso prestar un



dinero, entonces ya de regreso el chamaco me recalca a mí que\*\*\*se va acordar de él porque no le quiso prestar el dinero.

De los anteriores depositados tenemos que ambos testigos\*\*\*, refieren que el denunciante\*\*\*, amenazó al acusado por no querer darle o prestarle dinero dicho acusado; sin embargo, de esa circunstancia, no hizo mención alguna el acusado y menos aún de los testigos aludidos, porque incluso el primero de los nombrados hace alusión a que tuvo un diálogo con el acusado apodado\*\*\*, sin embargo, éste nunca refirió nada en torno a dicha situación. Aunado a que en los careos procesales celebrados entre la víctima y los aludidos testigos\*\*\*el denunciante les sostuvo a ambos testigos, el que no los vio el día de los hechos, lo que se ve robustecido con el hecho de que el acusado tampoco menciona a los testigos de referencia en sus declaraciones. Y por lo que hace al testigo\*\*\*, éste no declara nada en torno a los, ya que lo único que refirió al respecto fue: \*\*\* la razón de su dicho. A lo que responde: porque yo dormía a un lado, porque yo en esa noche que supuestamente pasaron las cosas me despertó el ruido del\*\*\*, sin embargo, de esa manifestación, no se desprende dato alguno relevante a los hechos; por lo que no se les concede valor probatorio alguno a las testimoniales aludidas a cargo de\*\*\*.

Ahora bien, también fue ofrecida como prueba de descargo, la pericial en materia de psicología, practicada al procesado por la perito Licenciada AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, adscrita a la Consejería Jurídica y de servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, dictamen en el que concluye que el procesado\*\*\*(*sic*); dictamen que se encuentra contrapuesto a la diversa opinión técnica de la perito licenciada Irlanda Luz Ramírez Celón, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, siendo que esta última al llevarse a cabo la junta de peritos, hizo la siguiente acotación:

\*\*\*como ya lo manifesté en las conclusiones sustentadas en marco teórico, especialistas que ha estudiado este tipo de delitos dentro de instituciones penitenciarias y que esta persona en la institución penitenciaria en la que está detenido se ha conducido ajeno a normar (*sic*) y lineamientos por lo cual ha sido sancionado, sin embargo, al ser una persona\*\*\*; aspecto al que incluso hizo referencia en la conclusión SEPTIMA,\*\*\*de su dictamen pericial, en la que se asentó:\*\*\* ...SEPTIMA: Se encuentra\*\*\*\*\* observándose que le genera \*\*\*\*\*también proyectó una \*\*\*\*\*Cabe destacar que, de acuerdo a los investigadores, en caso de \*\*\*\*\*sin embargo, continuamente se encuentran diversos \*\*\*\*\*.

Aspectos en torno a la reclusión que sufre el acusado, que no advierte que hayan sido abordados por la perito AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, como sí lo hizo la perito IRLANDA LUZ RAMÍREZ CELÓN y, por tanto, es que se adecua más a los hechos a estudio, dado que éstos se suscitaron entre \*\*\*\*\*del reclusorio y por ende, dicha circunstancia de \*\*\*\*\* , obviamente se ve reflejada en el comportamiento de los sujetos, y que como se dijo no fue considerado dicho aspecto por la perito de la defensa AURORA ELIZABETH MEDINA GALINDO, por lo que no se le concede valor probatorio alguno a dicha pericial. Siendo que en contra del acusado \*\*\*\*\*, tenemos la firme y categórica imputación que en su contra formula la víctima \*\*\*\*\*, como la persona que lo agredió en los términos acreditados, es decir, como la misma persona que en un primer momento, al encontrarse dormido en su dormitorio \*\*\*\*\*del interior del reclusorio \*\*\*\*\*le hizo tocamientos en su ano con el dedo y siendo que después al encontrarse dicho pasivo en el dormitorio del acusado, este le acaricio los glúteos y posteriormente, al haberlo sometido con su brazo, ya que se lo “...pone en mi espalda y cuello y me baja hacia

la cama y mi cabeza pega en la cama y con el golpe se sale el humo, y me quedo trabajo (*sic*) y como me puso yo me trabado (*sic*), porque estaba muy drogado, y cuanto traté de forcejear para zafarme si no te rompo tu pinche madre, levantó el colchón como para sacar algo, no vi nada , y me entró miedo y me quedé calmado, es cuando me baja mi bóxer y siento como me penetra con su pene en mi ano, y yo apretaba mis pompas, pero sí me penetró haciendo movimientos de adentro hacia afuera, y yo como puedo me logro safar (*sic*), esto fue por poco tiempo y me safo (*sic*), y \*\*\*\*\*me dice cálmate ya iba a terminar...”; lo cual se vio robustecido con el dictamen en materia de medicina forense, suscrito por la perito oficial MARTHA PAVIA AMADOR, adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluyó que: “.. al momento del examen el que dijo llamarse \*\*\*\*\* es \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*años de edad, al exterior\*\*\*\*\*de lesiones \*\*\*\*\* proctológica presenta \*\*\*\*\*”; y todo lo cual se une al dictamen en materia de Psicología victimal practicado a la víctima, suscrito por la perito BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO , adscrita a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, quien concluyó en lo que interesa que: 2... PRIMERA: \*\*\*\*\*por medios\*\*\*\*\*;y lo cual enlaza con el dictamen tercero en discordia en la misma materia- psicología-, suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN quien concluyó que: “... ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el interno \*\*\*\*\*”; aunado al dictamen médico de integridad física, andrológico peso y talla, suscrito por la perito Doctora MARTHA ELBA GALVAN SERVIN, de la Coordinación General de Servicios periciales, Departamento de Medicina y psiquiatría, Dirección de apoyo pericial para la atención de Fiscalías Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy ciudad de México), en el que al examen andrológico: “... se observa

pubis\*\*\*\*\*No es posible pesar ni medirlo ya que no se cuenta con altímetro ni báscula. CONCLUSION: quien responde al nombre de \*\*\*\*\*Pruebas las anteriores que nos permiten establecer que el acusado de referencia sí ejecutó las conductas imputadas.

Todo lo cual nos lleva a establecer el juicio de reproche en contra de \*\*\*\*\*”, como penalmente responsable de los delitos SIMPLES DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL EN AGRAVIO DE \*\*\*\*\* ATENTOS A LO ANTES ESPUESTO.

**IX.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** En cuanto a la individualización de la pena, a imponer a \*\*\*\*\*”, se observa que la Representante Social adscrita a la Sala expresó agravios respecto al grado de culpabilidad impuesto al sentenciado y por ende con la pena, ya que a criterio de dicha Representación social, el Juez no llevó a cabo una correcta individualización de la pena, argumentando entre otras cosas, que el Juez no considera en toda su magnitud las circunstancias generales contenidas en los artículos 71 y 72 del Código Penal vigente, por lo que considera que su determinación adolece de una debida motivación para posteriormente desarrollar la apelante las circunstancias que prevé el numeral 72 de la citada Ley Sustantiva Penal, en donde al abordar lo concerniente a la fracción V de dicho numeral dice la apelante que:

... Al momento de los hechos dijo \*\*\*\*\*” No obstante que se desprende que, de acuerdo a sus antecedentes personales, el justiciable tenía los conocimientos necesarios para ajustar su conducta a derecho y sin embargo no fue así, por ende, ello denota un mayor grado de culpabilidad...

Aspecto que no puede ser considerado por esta Sala para aumentar el grado de culpabilidad, como pretende la recurrente atendiendo al

siguiente criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dice:

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO, SALVO QUE SE TRATE DE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 70 a 77 del Código Penal para el Distrito Federal, que regulan las reglas de aplicación de las penas, se desprenden dos reglas distintas, una general, aplicable a todos los delitos y otra específica, que resulta aplicable sólo a los delitos culposos, la primera de ellas se encuentra comprendida en los artículos 70 y 72, mientras que la segunda se integra con lo dispuesto en la regla general así como en el artículo 77 del ordenamiento legal en cuestión. Debe advertirse que en la regla general de referencia no se encuentra expresamente establecido que el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del inculcado e individualizar las penas a imponer deba tomar en consideración sus antecedentes penales, lo cual no ocurre en la regla específica, aplicable sólo a los delitos culposos, ya que expresamente se establece que en la hipótesis apuntada deben tomarse en consideración, entre otros aspectos, si el inculcado ha delinquido en circunstancias semejantes. Ahora bien, como en nuestro sistema jurídico impera la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, debe concluirse que al fijar el grado de culpabilidad de un inculcado e individualizar las penas a imponérsele, conforme a la regla general en cuestión, no deben tomarse en cuenta sus antecedentes penales, pero cuando se trate de delito culposo, al cual le resulta aplicable la indicada regla específica, sí debe tomarse en consideración ese dato, por así disponerlo expresamente la ley; dicha conclusión se corrobora con los antecedentes legislativos de las normas en cuestión, puesto que antes de la expedición del

actual Código Penal para el Distrito Federal, en esta capital era aplicable el Código Penal Federal, en cuyos artículos 50 y 52 se establecen las circunstancias que deben ser tomadas en consideración al individualizar las penas, legislación que antes del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, esencialmente atendía al grado de peligrosidad o temibilidad del inculpado, abandonándose esa corriente doctrinaria a partir de la fecha indicada, para adoptarse la figura del reproche de culpabilidad, según se señaló en la exposición de motivos del decreto de referencia, con la finalidad de que con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantificara justamente la pena a imponer, exponiéndose expresamente que se abandonaba en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad porque si bien era un principio orientador de las medidas cautelares, no debía serlo para la pena, ya que sólo se debía castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que fuera a hacer.

Registro digital: 175113, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 166/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 111, Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 120/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 166/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Por lo que en ese sentido resultan infundados e inoperantes los agravios de la agente del Ministerio Público, para los fines pretendidos, puesto que el Juez *a quo*, sí hizo mención a los requisitos que le exigen

los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, con lo que ajusta a la legalidad su resolución en este sentido, pues no omite tomar en cuenta de manera específica y general los puntos a que se contraen estos numerales, para poder graduar al enjuiciado una justa gravedad de la culpabilidad en base al arbitrio judicial del que está investido, pues toma en cuenta los datos favorables y desfavorables que convergen en la ejecución de los delitos y las peculiaridades del procesado.

Y en este oren el Juez hizo el estudio respectivo en torno a los delitos de VIOLACION AGRAVADA Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO delitos que esta alzada modificó en el apartado VI de esta sentencia, al no tener por acreditada para ambos delitos, la circunstancia agravante de CUNADO ES COMETIDO DENTO DE UN CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, POR ENDE, PROCEDE A SUMIR IGUALES FACULTADES QUE EL Juez Natural, para realizar el estudio de la individualización de la pena a imponer al sentenciada \*\*\*\*\*, en términos del numeral 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en suplencia del agravio no expresado.- Por lo que toda vez que estamos en presencia de un CONCURSO REAL DE DEITOS, integrado por los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*\*, cuyas circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión consisten en que:

El día 11 once se encontraba en el dormitorio \*\*\*\*\* del Reclusorio \*\*\*\*\* y siendo aproximadamente de junio de 2013 dos mil trece, el sujeto pasivo hoy víctimas \*\*\*\*\* las 03:00 tres horas, estando dormido en el corredor que está en el pasillo acostado en el piso boca abajo, sintiendo en un momento que le tocaban su ano con un dedo, de forma rápida, despertando en ese momento y se percata que el hoy el acusado encontraba parado a sus pues, haciéndole señas de que se callara con el

dedo en la boca y le dice que fuera, por lo que el sujeto pasivo se \*\*\*\*\*, en donde éste le dijo que le iba a dar 5 puntos de cocaína si le daba una chupada en el pene, contestándole el sujeto pasivo que sólo le prestara 2 puntos, ante lo cual el acusado le dio 2 dos puntos, operación que realizó hasta en 2 dos ocasiones más, hasta que el sujeto pasivo ya no regreso con el acusado\*\*\*\*\*". Quedándose en su lugar, por lo que posteriormente el acusado de referencia fue por el pasivo a su lugar y le preguntó que por qué ya no regresó, que lo está esperando y que su familia sería la pagadora, por lo que el sujeto pasivo se levantó y regresó al lugar del acusado \*\*\*\*\*, pidiéndole un punto más de cocaína el cual se lo dio el mencionado acusado, fumándose ahí mismo en el lugar del acusado y cuando se lo estaba fumando el hoy acusado \*\*\*\*\* comenzó a acariciarle los glúteos al pasivo por lo que el sujeto pasivo se hizo a un lado, diciéndole que ya se iba, pero el sujeto activo no lo dejó, ya que lo sujetó de su brazo derecho, diciéndole que los puntos no eran gratis, jalándolo hacia su cama del acusado, en la que cayó boca abajo y ahí el sujeto pasivo vio el botecito donde el acusado tenía los puntos de cocaína, por lo que dicho acusado le dijo que agarrara los puntos que quisiera, y dicha víctima agarró un punto más y en lo que se lo fumaba, el hoy acusado \*\*\*\*\*, le colocó el brazo izquierdo en la espalda y el cuello, por lo que el pasivo trató de zafarse, pero no pudo por los efectos de la droga, diciéndole el acusado que se calmara, sacando algo debajo del colchón lo que le dio miedo al pasivo quedándose quieto y en ese momento el activo le bajó el bóxer al pasivo y le introdujo el pene en el ano, haciendo movimiento de adentro hacia afuera por poco tiempo, hasta que logró zafarse el sujeto pasivo quien se levantó de la cama y se fue a su lugar.-

De lo anterior se advierte que el acusado \*\*\*\*\* empleó sus propios medios físicos, siendo quien le realizó tocamientos en el ano y en los glúteos al pasivo hoy víctima \*\*\*\*\*y asimismo le introdujo su pene en



el año, por lo que tales circunstancias constituyen un dato desfavorable al evidenciarse el dolo directo con el que actuó y con el que concreta cada uno de los eventos delictivos, dada su participación directa en los términos ya apuntados, y que fue como autor anterior en términos de la fracción I del artículo 22, del Código penal para el Distrito Federal; por lo que el actuar del acusado \*\*\*\*\* resultó adecuado y esencial a los hechos, lo que denota una circunstancia desfavorable para el mismo - Tenemos así que la magnitud del daño causado fue de MEDIANA MAGNITUD, toda vez que si bien en los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, se trata de delitos de mera conducta que no exigen un resultado material, empero en los cuales se vulneró la libertad sexual de la víctima \*\*\*\*\* a quienes con este actuar se le humilló y ofendió sexualmente por una persona de su mismo sexo; todo lo cual constituye un dato desfavorable al sentenciado, con lo que se vulneró un bien jurídico protegido por la ley, que es la libertad sexual de la víctima ya mencionada, lo cual es un aspecto desfavorable para el acusado, evidenciando que no le importó lesionar el bien jurídico (*sic*) señalado.

Advirtiéndose, por el contrario, como dato desfavorable, que entre el acusado \*\*\*\*\* y la víctima, existía un vínculo al ser compañeros en reclusión en el Reclusorio \*\*\*\*\* sin que los tipos penales a estudio requieran calidad alguna en el activo y en el pasivo, por lo que tal circunstancia no viene a incidir en agravar los delitos que nos ocupan - por otra parte, al evidenciarse la intención delictiva del acusado, de realizar actos sexuales en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* sin el propósito de llegar a la cópula, así como de introducirle el pene en la vía anal; con ello se hace patente que el motivo que lo impulsó a delinquir fue el de satisfacer un instinto sexual.- Todo lo cual no le favorece dado que para ello, el sujeto activo con su dedo ejecutó en el cuerpo de la víctima \*\*\*\*\* un acto sexual, al haberle realizado tocamiento en su

área anal, así como al haberle acariciado los glúteos, todo ello sin el propósito de llegar a la cópula y así mismo con posterioridad, le impuso la cópula a dicho pasivo por vía anal, al introducirle su pene en el ano prosiguiendo en autos, no obra dato negativo alguno en relación con el comportamiento del acusado \*\*\*, posterior a los delitos, lo cual constituye un dato favorable al procesado.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias especiales del agente y la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta las exigencias de la norma, tenemos lo siguiente.

De acuerdo con el dictamen médico de integridad física que le fue practicado durante la averiguación, el 02 dos de agosto de 2013 dos mil trece \*\*\*\*\*normal, por lo que su estado de conciencia no estaba alterado, lo que evidencia la compresión ilícita que tenía el acusado cuando cometió el hecho en estudio; lo que constituye un dato desfavorable en cuanto a sus circunstancias personales, tenemos que el acusado\*\*\*\*\*dijo ser de\*\*\*\*\*de edad, nació el \*\*\*\*\*estado civil \*\*\*\*\*ocupación\*\*\*\*\*instrucción\*\*\*\*\*nacionalidad\*\*\*\*\*originario del \*\*\*\*\*, domicilio antes de su detención en \*\*\*\*\*número\*\*\*\*\*colonia delegado \*\*\*\*\* que es hijo de\*\*\*\*\* (finado)\*\*\*\*\* (vive), que \*\*\*\*\* pertenece a \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* idioma de sus circunstancias personales, alguna que le sea adversa al acusado por lo que son inocuas para establecer el grado de culpabilidad.

Todos estos datos analizados en su conjunto, llevan a esta Sala a estimar al sentenciado \*\*\*\*\*”, un grado de culpabilidad ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA MÁS CERCANAA LA PRIMERA QUE ARITMÉTICAMENTE CORRESPONDE A 7/64, que es menor al considerado por el Juez Natural, quien había establecido 1/8 empero al advertir esta Sala que el Juez *a quo* consideró para efectos de establecer el grado de culpabilidad al sentenciado, el que tiene un ingreso anterior a prisión en el Juzgado Octavo Penal, lo cual como se dijo, en

líneas anteriores, al contestar los agravios de la agente del Ministerio Público; no puede ser considerado; atento a la contradicción de tesis 120/2005-PS de rubro “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO AL INDIVIDUALIZAR LAS PENAS, NO DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES PENALES DEL INCULPADO, SALVO QUE SE TRATE DELITO CULPOSO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) y asimismo se advierte que el Juez Natural también consideró la negativa que de los hechos formuló el acusado, lo cual tampoco puede ser tomada en cuenta para este efecto, ya que ello es considerado un derecho de los acusados, el declara en el sentido o forma que ellos mismos lo decidan, atendiendo a que no se le puede obligar a autoincriminarse, siendo prudente citar al efecto el siguiente criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACUSADO, NO LO CONSTITUYE EL SENTIDO EN QUE HAYA VERTIDO SUS DECLARACIONES.- Al hacer uso de la potestad judicial para individualizar las penas y medidas de seguridad y determinar el grado de culpabilidad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para Distrito Federal, sobre las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, entre las que destaca la señalada en la última parte de la fracción VII, del mencionado precepto 72, relativa al: “comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido”. Esta circunstancia, que atañe a la conducta del activo posterior al hecho ilícito, naturalmente no puede referirse a las declaraciones vertidas por el acusado en el interrogatorio e instrucción, pues éste tiene el derecho constitucional de declarar en el sentido que estime adecuado e incluso de abstenerse de hacerlo, en atención al

principio de no autoincriminación contenido en el artículo 20 apartado “A” fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden, si la Sala responsable, al pronunciarse sobre el comentado comportamiento posterior, alude a la negativa que vertió el enjuiciado sobre la comisión del injusto; sin duda viola las garantías individuales de éste, dado que deponer en uno u otro sentido o abstenerse de ello, es un derecho fundamental, de manera que como “comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido”, debe entenderse la conducta que asumió después de la perpetración de delito, como por ejemplo, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, circunstancias que acaso podrían influir en el arbitrio judicial para precisar el índice de culpabilidad que revela el acusado.”.- No. Registro: 172,203.- Jurisprudencia:- Materia (s). Penal. - Novena Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. - XXV, junio de 2007.- Tesis: I.10º.P J/12.- página: 967 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 57/2007 15 de marzo de 2007. Unanimidad devotos Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Óscar Esquivel Martínez.

Amparo directo 86/2007 13 de abril de 2007 Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria Eva Ríos de la Fuente.

Amparo directo 98/2007 30 de abril de 2007 Unanimidad de votos, Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo directo 104/2007. 30 de abril de 2007 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Amparo director 126/2007. 17 de mayo de 2007 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Cristina Ruiz Sandoval.

Por lo que resulta justo y equitativo reprocharle al encausado los delitos que cometió, por razón de los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

Por lo que tomando en cuenta que estamos ante un CONCURSO REAL de delitos, integrado por un delito de VIOLACIÓN y un delito de ABUSO SEXUAL, EN AGRAVIO DE \*\*\*\*\*, DE LOS CUALES, ESTA Sala considera como de mayor penalidad de lito de VIOLACIÓN, en agravio de\*\*\*\*Consecuentemente, para efecto de la imposición de la pena a imponer al sentenciado \*\*\*\*\*por el delito de VIOLACIÓN en agravio de, que es el considerado como delito de mayor penalidad, atendiendo a que como se señaló, estamos en presencia de un concurso real de delitos y con fundamento en el párrafo primero del artículo 174 del Código Penal, tenemos que el marco de punibilidad es de 6 seis a 17 diecisiete años de prisión por lo que esta Sala se impone una pena de 7 siete años 2 dos meses 13 trece días de prisión.

Siendo que el juez *A quo*, tomado en cuenta el arbitrio judicial que le confiere el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal, al estar ante un concurso real de delitos, dijo no imponer pena por el restante delito de abuso sexual, aduciendo al efecto que:

...una vez que se tienen por acreditados los requisitos señalados en el presente razonamiento en contra del encausado este Juzgador LE IMPONDRÁ LA PENAL CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE al delito de VIOLACION AGRAVADA, en perjuicio de \*\*\*, todo esto, de acuerdo al grado de culpabilidad establecido, y en base a lo señalado por el numeral 79 párrafo segundo del Código Penal en vigor, el

cual señala... se llega a esta determinación para cumplir con los fines de prevención general y prevención especial que persigue la pena; además por el hecho de que el paciente del delito registro evidencias físicas y psicológicas de que efectivamente había sufrido una agresión de carácter sexual; aunado a que, al encausado psicológicamente se le detectaron \*\*\*\*facultad que además resulta potestativa al señalarlo el numeral 79 párrafo segundo del Código Penal en vigor. Razonamiento que se apoya con los siguientes criterios emitidos por corte en el sentido siguiente: CONCURSO REAL. PENA APLICABLE ANTE LA INCOMPROBACION DEL UNICO DELITO SANCIONADO... INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTE CONCURSO REAL DE DELITOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA) ....

Por tanto, en base a dicha facultad discrecional, el suscrito Juzgador considera pertinente imponerle a \*\*\*\*\*,” por los delitos de VIOLACION AGRAVADA (HIPOTESIS CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL); Y, ABUSO SEXUAL AGRAVADO (HIPOTESIS: CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL), ambos en perjuicio de \*\*\*\*la pena total de 12 DOCE AÑO 3 TRES MESES 15 QUINCE DÍAS DE PRISIÓN...

Ante lo cual, la agente del ministerio público de la adscripción expuso como agravios que en su concepto considera desacertado el criterio del Juez, en virtud a la “...temeridad con la que actúa dicho activo...omitió valorar la forma en que dicho activo ejecuto los delitos en análisis, en virtud de que debe prevalecer es la forma tan temeraria de actuar del activo...”, aspectos que no explica el por qué en su concepto el actuar del sentenciado debe tenerse como “temerario” y menos aún que por esa circunstancia se deba imponer pena por el restante delito de

ABUSO SEXUAL, sentido que por lo que respecta a la forma en que actuó el activo, ello ya fue materia de estudios al establecer el grado de culpabilidad; agregando la apelante que: "...ambas conductas merecen ser sancionadas, ya que el dejar de aplicar la pena por un delito trae aparejado dejar impune una de las conductas de referencia...", a lo que propio Juez legalmente adujo que la pena que impuso lo es por los dos delitos que tuvo por acreditados, lo que se ajusta a la legalidad, ya que por el hecho de que se imponga la penal del delitos de mayor penalidad, ello no implica que se absuelva del restante, como lo aprecia la apelante al decir que quedaría impune el restante ilícito, siendo que al imponerse pena por el delito de mayor sanción, ello es al considerar suficientemente sancionado, empero por todos los delitos que integran el concurso.- Finalmente la recurrente arguyo que: "... el sentenciado al ver que la sanción que le fue impuesta es demasiado bajo, no reprimirán (*sic*) su conducta y le será fácil seguir delinquiendo, puesto que la sanción baja no le atemoriza...".

Argumento que se advierte sin motivación alguna que, de sustento a dicha afirmación, la cual incluso es del todo subjetiva, porque es una apreciación de la apelante el que considere que le será fácil al sentenciado seguir delinquiendo, lo cual como se dijo, no sustenta de manera alguna.

Por todo lo cual, se tienen infundados e inoperantes los agravios de la agente del Ministerio Público para imponer penal por el restante delito de ABUSO SEXUAL, lo cual incluso es una facultad potestativa del Juzgador el imponer pena únicamente por el delito de VIOLACIÓN, lo cual así consideró y ante lo infundado de los agravios de la apelante agente del Ministerio Público, es que esta Sala deja subsistente dicho aspecto, con fundamento en el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal vigente.

Por lo que la pena total que esta Sala le impone al sentenciado \*\*\*\*, por lo delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en

agravio de, es de 7 SIETE AÑOS 2 DOS MESES 13 TRECE DÍAS DE PRISION.

Pena de prisión que compurgará el sentenciado \*\*\*\*, en el lugar que designe la Juez de la causa en funciones del Juez de Ejecución, en cumplimiento a lo dispuesto al Acuerdo General 62-48/2011 del pleno del consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitido en sesión ordinaria de fecha 15 quince de noviembre de 2011 dos mil once, en relación a la actividad funcional de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en el que se aprobó que lo Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos Jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, así como con apoyo en el acuerdo V.103/2017 del 28 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; por lo que se modifica el fallo apelado, al haber omitido el Juez Instructor asumir sus funciones de Juez de Ejecución que actualmente tiene por tiempo indefinido, ya que como se dijo, será el Juez Natural, el que siga conociendo la causa, en términos de los acuerdos ya citados; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva con motivo de la prese causa, por lo que se deberá descontar del 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece fecha, fecha en que se tuvo por cumplimentada la orden de aprehensión librada en su contra hasta el dictado de esta ejecutoria; lo que se establece a efecto de crear seguridad jurídico quedando el recuento a cargo del Juez Natural, en funciones de Juez de Ejecución; lo anterior con fundamento en los artículos 4, 9, 11, 100 a 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, buscando que la reclusión de \*\*\*\*\*cumpla los lineamientos establecidos en la citada Ley y lo dispuesto en



el párrafo segundo del artículo 18 Constitucional, esto es, lograr su reinserción social. Pena que compurgará en el área destinada para el cumplimiento de penas de sentenciados ejecutoriados del Sistema Penitenciario, en custodia material de la autoridad penitenciaria, y bajo la vigilancia de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario, dependiente de la secretaria de Gobierno de la Ciudad de México (autoridad Penitenciaria); lo anterior con fundamento en los numerales 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Sirve de criterio orientador, la siguiente tesis jurisprudencial:

PRISION PREVENTIVA LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. La garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consiste en abonar el tiempo de prisión preventiva a la punitiva, esto es, en el derecho que tiene el inculpado de que en toda pena de prisión que se le imponga, se compute el tiempo de detención que sufrió, es decir, el de prisión preventiva que debe considerarse como tal, en términos del citado precepto constitucional, es desde la detención hasta que la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, momento en que concluye definitivamente el proceso penal, sin que pueda considerarse como prisión preventiva, el tiempo en que se resuelva el juicio de amparo que en su caso se promueva contra la resolución en que se haya impuesto la sanción. Lo anterior, en virtud de que una sentencia ejecutoriada es aquella susceptible de ejecutarse contra la que no cabe algún recurso ordinario, no obstante que pueda revocarse o nulificarse por algún medio de defensa extraordinario; por lo que una sentencia de segunda instancia no pierde su calidad ejecutoria ni la fuerza de cosa juzgada, mientras está pendiente de resolverse el juicio de amparo, pues éste no le resta localidad de ejecutable. Además,

considerando que la prisión preventiva se da dentro del proceso y la prisión se impone como sanción en la sentencia, es a partir de que ésta causa ejecutoria cuando puede ejecutarse, al margen de que en su contra se interponga algún medio extraordinario de defensa, e incluso se suspenda su ejecución a través de alguna medida cautelar, pues la etapa procesal de la prisión preventiva concluye definitivamente desde el momento en que cursó ejecutoria la sentencia de segunda instancia.”.- Época Décima Época. Registro: 160793 Instancia PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización Libro I, octubre de 2011, tomo 2. Materia (s): Penal. Tesis: la CLXXXII/2011 (9ª). Pág. 1095. PRIMERA SALA. Amparo director en revisión 2933/2010. 2 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. -

En consecuencia, por las razones y consideraciones asentada se MODIFICA el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia apelada.

**X.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** En relación a la reparación del daño derivada de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*se observa que el *a quo* resolvió absolver al sentenciado de la reparación del daño, aduciendo “...que no obra en autos ningún elemento que sea susceptible de cuantificar para determinar el pago de la misma..”, de lo que se entiende que absuelve de la reparación del daño material, porque también agrega que: “...No habiendo a su vez, elementos para condenarlo a la reparación del daño moral y perjuicios... en virtud, de no haberse acreditado su existencia y no existir base legal en la causa para considerar su monto, por lo que también se le absuelve...”. Determinación en contra de la cual, expresó agravio la apelante agente del Ministerio Público, respecto a la absolución de la

reparación del daño moral y perjuicios, aduciendo que el Juez indebidamente absolvió al sentenciado, siendo que en relación al daño moral adujo que el sentenciado debe ser condenado por dicho concepto, agregando incluso que "...en el presente caso debe de entenderse que se afectó a los pasivos (*sic*) en \*\*\*\*\* pues es evidente que se presentó un cambio radical de su vida....", señalando asimismo que "...dicha Reparación del Daño es parte integrante de la pena y que como derecho que tiene toda víctima del delito proveniente de una resolución condenatoria como lo establece la fracción IV del artículo 20 de nuestra Constitución Política y teniendo el Carácter de pena pública.." Agravio que en este aspecto resulta fundado, es decir, partiendo de que se establece como un derecho fundamental que tiene toda víctima de un delito, que es precisamente el derecho a que se le repare el daño causado, lo anterior conforme al artículo 20 apartado "B" fracción IV de la Constitución Federal, en su texto anterior antes de la reforma del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, siendo que incluso señala que si se vio afectado el pasivo hoy víctima en su entorno social, familiar y personal; sin embargo, solicita la apelante que sea en vía de sentencia, que la víctima "...presente los documentos pertinentes para acreditar si sufrió algún daño moral y en consecuencia cuantifique el pago de esa reparación del daño y lo haga valer vía incidental en ejecución de sentencia...", citando el efecto la contradicción de tesis cuyo rubro es "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA". - Por lo que visto al argumento de la Ministerio público apelante, así como atendiendo a los derechos de las víctimas que contemplan los artículos 3º y 7º fracciones I y VII de la Ley General de Víctimas, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 3.** Esta Ley se interpretará de conformidad con la constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

**ARTÍCULO 7°** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

**I.** a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.

...

**VIII** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces...

Por lo que a dicha víctima también se les debe de respetar en igualdad de condiciones sus garantías constitucionales, como señala la recurrente, al citar la fracción IV de artículo 20 constitucional en su apartado C, y con apoyo en el siguiente criterio emitido por la Autoridad Federal, que a la letra dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II. DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2ª. CXXXVII/20020 y 1a/J26/2003). De

conformidad con los artículos 1º. Y 133, ambos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (el primero en su texto vigente a partir del 11 de junio de 2011), los Jueces nacionales deben inicialmente respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, deben acudir tanto a los criterios emitidos por Poder Judicial de la Federación como a los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección más amplia del que se pretende proteger. En este sentido, el ejercicio del control de convencionalidad, lo dispuesto en el Artículo 76 Bis, fracción II de la Ley de Amparo, y en las tesis 2ª. CXXXVII/2002 Y LA /J26/2003, DE RUBROS: OFENDIDO EN MATERIA PENAL NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. “Y “OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.” Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175, respectivamente relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José Costa Rica” (artículo 25) y la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante las obligaciones que tienen los órganos

judiciales de cualquier nivel, de analiza si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima y ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de la >Ley de Amparo que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2ª. CXXXVII/2002 Y 1ª. /J 26/2003 en cita, ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misa categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1º. Constitucional.”.- Registro No. 2000290.- Localización: Décima Época.- Instancia: Tribunales colegiados de Circuito.- fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- Libro V, Febrero de 2012.- Página 2218.- Tesis: I.9º.P. j/1 (10ª.- Jurisprudencia.-

#### NOVENA TRIBUNAL COLEGIADOEN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 370/2011. 20 de octubre de 2011 Unanimidad de votos. Ponente. Emma Meza Fonseca. Secretaria: Maria del Carmen Campos Bedolla. Amparo en revisión 188/2011. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 190/2011. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 153/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo en revisión 156/2011. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Y en contraposición con los resuelto por el *a quo*, esta Sala, con fundamento en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, declara fundado el agravio de la representación Social y atendiendo a una reparación del daño integral, tal como se prevé en el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Víctimas, que señaló Ministerio Público, es que esta Sala asume iguales facultades que el Juez Natural, en términos del artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para modificar la sentencia apelada en torno a la reparación del daño moral, en los siguientes términos: -

En autos tenemos pruebas aptas y suficientes para tener por acreditado el daño moral sufrido por la víctima \*\*\*\*\* conforme a los dictámenes en materia de psicología que le fueron practicados a éste el primero en materia de psicología victimal, suscrito por la perita BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO. Adscrita al centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el que concluyó:

**PRIMERA:** Existe afectación psicoemocional en el C. (*sic*) JUAN CARLOS FLORES FRÍAS causada por medios físicos y emocionales en contra de integridad, los cuales están vinculados a una agresión sexual y han deteriorado su estilo calidad de vida. ---**SEGUNDA:** La afectación psicoemocional que presenta el \*\*\*\*\*, se encuentra en las áreas cognitivas, afectiva, sexual y conductual, así como en los

componentes de su autoestima y en las esferas psicosociales (en el ámbito familiar y social) consistente en recuerdos desagradables, tristeza, dolor emocional, ansiedad, angustia, llanto docta auto estimulante, culpa vergüenza, auto devaluación temor al rechazo y/o a la crítica social, disminución de la fase erótica de la respuesta sexual, agresividad, enojo, impotencia, hipervigilancia y respuestas de alarma exagerada, misma que fueron descritas con anterioridad.---TERCERA: Las alteraciones psicoemocionales detectadas en el \*\*\*\*\*, anteriormente descritas, están asociadas con aquellas que presentan las personas que han sido objeto de alguna agresión sexual. CUARTA.-estilo y calidad de vida del \*\*\*\*\*, se han deteriorado como consecuencia de la agresión sexual vivida, por la afectación psicoemocional que presenta, misma que se identifica como daño moral, de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde se define como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás “-QUINTA.- Por la sintomatología descrita en el presente dictamen, se sugiere que el \*\*\*\*\* se integre a un proceso psicoterapéutico especializado en agresión sexual a fin de que pueda mejorar su estilo y calidad de vida. - - - -SEXTA.- con base en el estudio realizado en la Dirección General de Atención a Víctimas del delito, acerca de las instituciones privas que proporcionan el tratamiento psicoterapéutico, que requiere el\*\*\*\*\*y en el cual se establece que el costo por sesión psicoterapéutica es de \$790.00 (setecientos noventa pesos 00/100) y considerando que el tiempo mínimo en el cual la víctima deberá asistir a proceso psicoterapéutico para su tratamiento respecto a la sintomatología que presenta al momento de realizar el presente dictamen, consecuencia directa de la agresión sexual de la que afirma fue objeto cuya descripción se ofreció anteriormente es de 26 sesiones, una a la



semana, por lo que el costo total de dicho tratamiento curativo, que como consecuencia del delito es necesario para recuperación de la salud psíquica del \*\*\*\*\*es de \$20,540.00 (veinte mil quinientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)... .

Y asimismo se cuenta con el dictamen Tercero en Discordia en materia de Psicología, suscrito por la perito MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALEMÁN, adscrita a la Procuraduría General de la República, en el que concluyó que:

“ÚNICA: Como resultado de la presente evaluación psicológica se determina que el interno \*\*\*\*\*”. Dictámenes que evidentemente nos aportan la evidencia de que la víctima ofendida sí sufrió una afectación psicológica traducida en daño moral, ya que se apreció en sus conclusiones.

Ahora bien, de lo anterior, tenemos que incluso la perito BIANCA MAGALI ARREDONDO TREJO, sí estableció un monto por lo que hace a la reparación del daño moral, el cual dijo asciende a la cantidad total \$20,540.00 VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya que sugirió un proceso psicoterapéutico, consistente en 26 veintiséis sesiones, una por semana, cuyo costo de cada una dijo que cada sesión tiene un costo de \$790.00 SETECIENTOS NOVENO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL; en consecuencia, al desprenderse en primer término conforme a los dictámenes psicológicos antes mencionados que efectivamente la víctima \*\*\*\*\* presenta una afectación psicológica derivada de los hechos materia de esta causa, por lo que requiere de un tratamiento psicológico, es que esta Sala condena al sentenciado a pagar por concepto de reparación del daño moral, la cantidad total de \$20,540.00 VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, a la víctima \*\*\*\*\*atendiendo al dictamen de psicología

victimal que le fue practicado y con apoyo además en el dictamen tercero en discordia en materia de Psicología, ya mencionados y a los cuales se les dio valor probatorio pleno, en términos del numeral 254 del Código Procesal Penal; en la inteligencia de que, si notificado que fuere el mencionado ofendido \*\*\*\*\*, de la reparación del daño a que tienen derecho, en caso de renuncia expresa o que no se reclame dentro del término de ley, pasará a favor del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al fondo de Apoyo a la Administración de Justicia respectivamente; lo anterior con apoyo en el artículo 51 del Código Penal, en relación al 5° fracción, I inciso g), de la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal. Por lo que se modifica este aspecto del fallo apelado, para ajustar a la legalidad el mismo, haciéndose mención, asimismo, que quedan a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer en la vía civil correspondiente.

Por otra parte, se observa que el Juez de origen también absolvió por el resarcimiento de perjuicios ocasionados, al o existir elementos para su acreditación y cuantificación, a lo que, atendiendo a que esta Sala modificó la absolución decretada por el *a quo* en el rubro de daño moral, procede modificar ahora esta determinación, ya que no se puede condenar y absolver al mismo tiempo, al ser la reparación del daño un todo, por lo que ajustando a la legalidad el fallo apelado, procede esta Sala a señalar que al no existir elementos para su cuantificación, no procede la condena al pago de perjuicios en los delitos de VIOLACION Y ABUSO SEXUAL.- Por lo que resulta infundado e inoperante el agravio de la Representante Social, al solicitar la condena de perjuicios ocasionados, porque no se acreditó en autos dichos concepto.

Todo lo anterior de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 párrafo segundo del Código Penal vigente, por lo que se modifica el punto resolutivo TERCERO el fallo apelado.

**XI.- SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN Y BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** Al respecto y con motivo del estudio que se realizó en esta ejecutoria, como también lo determinó el *a quo*, se le niega al sentenciado \*\*\*\*\* cualquier sustitutivo de la pena de prisión, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de que la pena impuesta al sentenciado excede de cinco años, motivo por el cual no reúne los requisitos previstos en los artículos 84 y 89, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se le niega cualquier sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; dejándose insubsistente el razonamiento del Juez *a quo*, en el que arguye que la negativa del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la penal, lo es en razón de los ingresos anteriores a prisión que registró, ya que dicha circunstancia no es condicionante en el numeral 89 del Código Penal para conceder o negar el beneficio aludido; por lo que se modifica el punto resolutivo cuarto de la sentencia recurrida, para ajustarlo a la legalidad.

**XII.- SUSPENSIÓN DE DERECHO POLÍTICOS.** En cuanto a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\*, confirma la determinación del *a quo*, de suspender los derechos políticos del sentenciado de mérito, con lo que se le tiene atendiendo a la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicción de tesis, que es de carácter obligatorio, conforme al numeral 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro es “DERECHOS POLÍTICOS PARA QUESE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO”, por lo que se deberá remitir copia de la sentencia

que ahora se dicta, al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en términos del numeral 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, por ser una consecuencia necesaria de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta y la cual deberá comenzar a partir de esta ejecutoria y concluirá cuando se extinga la pena de prisión; dejándose insubsistente la determinación del Juez Natural cuando alude que la suspensión derechos políticos: “...es el mismo tiempo que se le impuso de pena de prisión, que es de 12 DOCE AÑOS 3 TRES MESES 15 QUINCE DÍAS computándose a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiéndose descontar el tiempo en que el justiciable ha permanecido en prisión preventiva cautelar, esto es, desde el día 14 catorce de octubre de 2013...”, ya que incluso esta Sala modificó la pena de prisión impuesta al sentenciado.- Por lo que se MODIFICA el punto resolutive SEXTO del fallo apelado

**XIII.- LEY DE TRANSPARENCIA.** Se confirma la determinación del Juez *a quo* apuntada en el punto resolutive SÉPTIMO del fallo apelado, en el sentido de requerir el consentimiento de las partes para poder oponerse a la publicación de sus datos personales, en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa; lo anterior con apoyo en el numeral 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos.

**XIV.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.** Al confrontar la resolución al estudio con los agravios formulados por la defensora pública, los mismos resultan infundados e inoperantes para el fin que persiguen, que es la revocación de la sentencia apelada, lo cual no es

precedente, dado que en autos tenemos elementos de pruebas aptos y suficientes para la emisión de un fallo de condena; habiéndose cumplido con los términos legales y procesales. - Sin que se advierta violación alguna a los derechos fundamentales del sentenciado, habiéndose cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento.- Estando debidamente fundada y motivada la emisión del fallo de condena, sin que se tengan por desvanecidos los elementos de prueba que sirvieron de base para la emisión del auto de formal prisión –como argumenta la defensora-, sino por el contrario, se vieron robustecidos para el dictado de un fallo de condena como lo es el apelado; por otro lado, en relación a valoración de la prueba, el agravio es infundado, porque el Juez valoró legalmente los elementos de prueba que fueron aportados por las partes, que resultan ser aptos y suficiente para fundar un fallo condenatorio.- Y contrario a lo aseverado por la recurrente, tenemos que los elementos probatorio sí son contundentes para acreditar la plena responsabilidad penal de su defendido; siendo insuficiente la negativa que de los hechos formuló el acusado, ante el cúmulo de pruebas que Ministerio Público presentó en contra de dicho sentenciado; siendo prudente aclarar a la apelante, que en el caso, no se llevó a cabo una detención material, en virtud a que su defendido ya se encontraba preso en el reclusorio \*\*\*\*, que es el lugar precisamente en donde acontecieron los hechos, siendo que la negativa del acusado no se vio legalmente robustecida en autos, por lo que no tiene cabida a su favor el principio de inmediatez procesal que cita la defensa, porque como se dijo en apartado de la culpabilidad, la manifestación del acusado en torno a que se fue solicitada la cantidad de \$1,000.00 mil pesos 00/100 moneda nacional, por la víctima para “parar la bronca”, no se vio robustecida en autos y se tiene como aislada la misma.- Siendo que en relación al dictamen en materia de psicología suscrito por la perito AURORA ELIZABETH

MEDINA, de la Unidad Departamental de Orientación y apoyo a la Defensoría de Oficio, en el apartado de valoración de pruebas, se declaró infundado dicho agravio dada la temporalidad en que se elaboró el mismo, respecto de los hechos.- Reiterándose que la sentencia apelada no carece de una debida fundamentación y motivación y contrario a lo argumentado por la defensora, en autos tenemos pruebas aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado, resultando inaplicable al caso, los principios de inmediatez procesal a que alude la defensora, porque como se dijo, si bien es cierto desde su primigenia declaración negó los hechos el acusado esa negativa no fue robustecida en autos y ante las pruebas desahogadas en la instrucción, prevaleciendo en todo momento el principio de presunción de inocencia, es que se tuvo legalmente por acreditada la responsabilidad penal del acusado al demostrarse plenamente su participación en los hechos delictivos a estudios.- Habiéndose respetado en todo momento el principio de presunción de inocencia, ya que es hasta la emisión de un fallo de condena, en que se le considera penalmente responsable, al sentenciado, habiéndosele seguido un juicio en donde tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, sin embargo, no fueron suficiente para corroborar su negativa y en cambio, los medios aportados por el órgano acusador, sí se vieron robustecidos en autos.- Siendo que el Juez Natural sí expuso los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar su fallo, enlazando una a una las pruebas que consideró para la acreditación de todos y cada uno de los elementos de los delitos y de la responsabilidad penal siendo que en el caso, sí se aplicó el principio de los más favorable al reo, así como se suplió la deficiencia en la expresión de los agravios.—Habida cuenta de los anteriores, al resultar parcialmente fundados y parcialmente operantes los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, así como infundados e inoperantes los agravios de la defensora pública y

habiendo suplido la deficiencia de los agravios de ésta última a favor del sentenciado, así como se suplió la deficiencia a favor de la víctima, es procedente modificar la sentencia recurrida, para ajustarla a la legalidad.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 415, 425, 427 y 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** La sentencia apelada de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se encuentra parcialmente ajustada a la legalidad, por ende, se MODIFICA.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA el punto resolutivo SÉPTIMO de la sentencia impugnada, por estar apegado a derecho.

**TERCERO.-** Se MODIFICAN los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO de la sentencia recurrida, para quedar al tenor siguiente:

**PRIMERO.-** El Ministerio Público probó que los hechos ocurridos el 11 de once de junio de 2013 dos mil trece, en agravio de \*\*\*\*\* SÍ SON CONSTITUTIVOS en la Ciudad de México, de los delitos de VIOLACION Y ABUSO SEXUAL.- Pero NO PROBÓ que esos delitos sean agravados bajo la hipótesis de CUANDO ES COMETIDO DENTRO DE UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL; todo lo anterior atento al Considerando VI de este fallo.- Asimismo el Ministerio Público probó y lo declara esta Sala, que \*\*\*\*\*generales conocidas en autos, es penalmente responsable en su calidad de autor material en

la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Por las circunstancias exteriores de ejecución y por las peculiaridades del sentenciado\*\*\*\*\* , es justo y equitativo al haber resultado penalmente responsable de la comisión de los delitos de VIOLACION Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\* , imponerle la pena total de 7 SIETE AÑOS 2 DOS MESES 13 TRECE DÍAS DE PRISIÓN, la que compurgará en el lugar que le designe el Juez de Origen, en función de Juez de Ejecución de Penas, con abono de la preventiva sufrida por estos hechos (del 14 de octubre de 2013 hasta el dictado de esta ejecutoria); prisión preventiva que deberá abonarse a la pena de prisión impuesta y cuyo cómputo le corresponde al Juez *a quo*, en funciones de Juez de Ejecución, en términos del Considerando IX de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* , a la indemnización por concepto de reparación del daño moral, derivada de la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, en agravio de \*\*\*\*.- Por lo que deberá pagar a dicha víctima por concepto de reparación del daño moral, la cantidad total de \$20,540.00 VEINTE MIL QUI- NIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y ello será en términos de los establecido en el Considerando X de este fallo.- En el entendido que quedan a salvo los derechos de la víctima, para hacerlos valer en la vía civil correspondiente.- Sin que proceda condena alguna por reparación del daño material, ni resarcimiento de perjuicios ocasionados.

**CUARTO.-** Se niega al sentenciado \*\*\*\*, el sustitutivo de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en términos del Considerando XI de este fallo.

**SEXTO.-** Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, como una consecuencia de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo comenzar a partir de esta ejecutoria y concluirá cuando se extinga la



pena de prisión impuesta por esta Sala o por cualquier motivo legal; para lo cual se deberá remitir copia debidamente autorizada de esta resolución al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral.- Lo anterior atento al Considerando XII de este fallo.

**CUARTO.-** Se deja intocado el punto resolutivo OCTAVO referente a cuestiones administrativas y de mero trámite e insubsistente el punto resolutivo QUINTO relativo al término para apelar, el cual se tiene por agotado con la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese, expídase copia certificada de esta ejecutoria, para ser remitida a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con los datos de identificación del enjuiciado, los cuales aparecen en el prólogo de la presente; remitiéndose una copia más al vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la ahora Ciudad de México, para los efectos del artículo 38 fracción III constitucional y envíese asimismo una copia más autorizada, así como los autos originales al Juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados ELSA DEL CARMEN ARZOLA MUÑOZ, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES y LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO , siendo ponente la primera de los nombrados, quien actúa ante la Licenciada ADRIANA ZÚÑIGA CARRASCO, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

## MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

### -A-

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, IMPROCEDENCIA CUANDO SE TRATA DE ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, ATENDIENDO A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE UNA U OTRA FIGURA. Conviene en principio distinguir entre la acción por omisión legislativa y las acciones de inconstitucionalidad en razón de su cercanía y similitud; cuestión que no es menor si se considera que los requisitos de procedibilidad establecidos legalmente varían entre una figura y otra, lo cual no implica en lo absoluto un análisis de fondo de los argumentos y conceptos de violación planteados por las partes ni un pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad o no del conflicto planteado, sino el análisis abstracto de ambas acciones referidas. Resulta claro que la impugnación que pretende realizar la parte actora respecto a la aprobación y promulgación del proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 23 Bis, y un último párrafo al artículo 88 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, no puede seguirse por la vía de la omisión legislativa, pues no importa que nominativamente así haya sido presentado el recurso, lo cierto es que se trataría de una cuestión concerniente a la posible contradicción de

estos dispositivos normativos respecto al texto constitucional local; lo que resultaría materia de una acción de inconstitucionalidad. En efecto, de la lectura de los conceptos de violación que esgrime la parte actora, se desprende que, de acuerdo a su posición, el texto de las normas impugnadas vulneraría los principios democráticos recogidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, como serían el principio de legalidad, división de poderes, autonomía presupuestal, entre otros. De ello se sigue que su pretensión se dirige a la expulsión de estas normas del sistema jurídico local, a través de una declaratoria general de invalidez, con lo cual, y sin analizar sobre la posible vulneración a los principios democráticos que cita, se reitera, la vía correcta para este tipo de estudio lo es la acción de inconstitucionalidad; de suerte tal, que el medio de impugnación intentado es improcedente, y esto bastaría para no continuar en el análisis respectivo.

3

ACCIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA, SU DISTINCIÓN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. El artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad resulta desafortunado en su redacción al emparentar e incluso confundir dos figuras procesales disímiles, al establecer en su inciso “B. Competencia”, numeral 1, como atribución de la Sala Constitucional conocer las acciones de inconstitucionalidad respecto de “ (...) la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución (...)”; mientras que el inciso e) del mismo numeral establece la atribución para conocer de acciones por omisión legislativa, cuando no se haya aprobado alguna norma de carácter general o decreto, o

habiéndose aprobado “se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales”. Así, en una primera lectura resulta difícil distinguir un supuesto del otro –acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa–, a razón de que en ambos casos es posible impugnar normas de carácter general que se consideren contrarias o que no cumplen con los preceptos constitucionales. Por lo que resulta necesario un estudio que auxilie para diferenciar una figura de la otra. Ambas figuras recaen en la actividad legislativa, pero a diferencia de lo que ocurre con la acción de inconstitucionalidad, en la que la vulneración de la actividad legislativa recae directamente en la norma, haciendo ésta contraria a las disposiciones constitucionales; en la omisión legislativa la vulneración se refiere a la inactividad o actividad deficiente del legislador. Existen disposiciones constitucionales que para hacerlas efectivas requieren, mediante la acción legislativa, que se les dote de contenido, pues de lo contrario quedarían reducidas a texto vacío o meramente aspiracional, en tanto que se no lograría cubrir el espectro normativo que permita el desarrollo efectivo de la norma constitucional. Así, mientras las acciones de inconstitucionalidad tienen como consecuencia, a través de la declaratoria general de invalidez, la expulsión del sistema jurídico de la norma declarada inconstitucional; para el caso de las omisiones legislativas la consecuencia del examen que haga el tribunal constitucional no puede culminar en una declaratoria de tal tipo, pues en principio nada podría quedar derogado, si nada ha sido creado legislativamente. Por tanto, los efectos que tiene la declaración de inconstitucionalidad por omisión se refieren: a) conminar al órgano legislativo para que en un plazo emita la legislación necesaria, o b) ante

el incumplimiento del legislador, dictar las bases generales de operación o aplicación directa en tanto se emita la norma general.

2

## MATERIA CIVIL

### -C-

CONDENA EN COSTAS, EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS PARA SU CUANTIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL. No es factible que se emita condena en gastos y costas en contra de los co-demandados cuando la Ley General de Víctimas en la que pretende sustentar dicha condena se refiere expresamente al proceso penal acusatorio, resultando acertado para decretar la procedencia en costas en el presente asunto que se haya atendido a la legislación aplicable al caso concreto, que es el Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, el cual en su artículo 140 prevé los supuestos en que resulta procedente emitir condena en ese aspecto.

49

CONTRATO DE SEGURO, EL MONTO DE LOS INTERESES Y LA INDEMNIZACIÓN POR MORA NO PUEDEN LIMITARSE A LA CANTIDAD ASEGURADA. El monto de los intereses y la indemnización por mora no pueden limitarse al monto de la suma asegurada, porque, en el presente caso, de acuerdo con la copia de la "Póliza de Seguro de Automóviles Servicio Público " se aprecia el límite máxi-

mo de responsabilidad civil por daños a terceros que ampara la póliza; debiéndose hacer distinción entre el importe que cubre la citada póliza por responsabilidad civil por daños causados a terceros de las sanciones a las cuales se hace acreedora una institución de seguros, de acuerdo con el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precepto que prevé que cuando una aseguradora no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá cubrir al acreedor una indemnización por mora, además de un interés moratorio; es así que el monto de esas sanciones no puede limitarse al de la cobertura amparada en la citada póliza por responsabilidad civil ocasionada por daños a terceros.

50

## -D-

DAÑO MORAL, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA SU CUANTIFICACIÓN. Conforme al artículo 1916 del Código Civil para la Ciudad de México, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás; es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Conforme al precepto legal en cita, la indemnización por daño moral debe determinarse por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y las demás circunstancias del caso; por tanto, no debe dejarse para el período de ejecución de

sentencia la cuantificación del importe de la indemnización por daño moral si en constancias obran los datos pertinentes para que se cuantifique su indemnización, por lo que resulta innecesario que se deje su liquidación para el período de ejecución.

50

## -R-

RESPONSABILIDAD CIVIL, INCLUSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN EL CONTRATO DE SEGURO. La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla el seguro de responsabilidad, por virtud del cual la empresa de seguros se obliga hasta el límite de la cantidad asegurada y el derecho a la indemnización corresponde al tercero dañado, de acuerdo con los artículos 145 y 146 de la Ley en cita; lo cual genera la obligación de pagar a la aseguradora hasta el límite contratado la indemnización; lo que también comprende el daño moral que resulte a cargo de su asegurado por la comisión de un hecho generador de un daño, ello en atención a que el daño moral se encuentra inmerso en la regulación vigente de la responsabilidad civil que prevé no sólo el daño patrimonial sino también el inmaterial o moral. Por tanto, resulta inexacto que en la sentencia apelada se hubiera absuelto a la aseguradora codemandada del pago de la indemnización causada por daño moral, cuando el importe por el daño causado a un tercero, en este caso moral, se encuentra amparado en la póliza que al efecto expidió.

51

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. Si bien



conforme a criterio asentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal; empero debe tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; es por ello que el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral. Es así que de acuerdo con el criterio asentado, lo procedente es descontar de la condena decretada en contra de la parte demandada por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva, la cantidad que se fijó como indemnización en la vía penal.

51

## MATERIA FAMILIAR



INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL INFANTE SEA ESCUCHADO POR EL JUZGADOR. Resulta improcedente para modificar o revocar el fallo recurrido, el hecho de que el hijo del apelante no haya sido escuchado por el sentenciador, ello es así porque si bien es cierto el hijo de las partes tiene derecho a expresar su opinión en los asuntos en que se ve involucrado, cierto también lo es que el principio del interés superior del niño consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos, patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir por su inmadurez; siendo que el factor primordial para justificar la plática con un infante radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el infante cuenta con la edad de cuatro años, y por su corta edad aún no adquiere conciencia de la problemática del presente asunto porque no sabe distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, por lo que ningún beneficio traería que fuera escuchado por el juzgador, aunado a que en esta clase de juicios, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, habiéndose

demostrado la conducta del demandado en el sentido de no desvirtuar las afirmaciones de su contraria en las que basa su acción, tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad.

110

## -P-

**PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA EN CASO DE ABANDONO.** Del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se advierte que se pierde la patria potestad por el abandono que el padre o madre hiciera de los hijos por más de tres meses sin causa justificada; la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad; por ello, al analizarse el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en la fracción y precepto antes transcrito, debe interpretarse el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso

de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, en el presente juicio, además del incumplimiento a la pensión de alimentos que ya fue analizado en líneas anteriores, donde se demostró la falta de pago de alimentos a favor del menor por parte de su padre, éste se comprometió a convivir con su hijo, lo que en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México correspondía demostrar y, no obstante, dejó de ofrecer los medios de prueba que demostraran que ha visitado y convivido con su hijo, teniendo así acreditado el abandono; por tanto, fue correcto que el Juez de los autos sancionara con la privación de la pérdida de la patria potestad, atendiendo a la edad del infante que es de cuatro años, edad en la que requiere de una figura paterna que le permita desarrollarse de forma adecuada tanto física como mentalmente, lo que no se logra con la inestabilidad de un padre que deja de cumplir con el régimen de convivencias y que acude en forma aislada, de lo que resulta patente el radical desinterés del inconforme respecto del menor. 109

## MATERIA PENAL

### -D-

DELITOS DE VIOLACIÓN Y ABUSO SEXUAL, NO CONSTITUYE AGRAVANTE SU COMISIÓN EN UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL. En cuanto a la

circunstancia agravante por la que acusó el Ministerio Público en los delitos de violación y abuso sexual, que según su interpretación se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 178 del Código Penal, y que invoca señalando como hipótesis “cuando es cometido dentro de un centro de readaptación social”, lo cierto es que de la lectura de dicho numeral no se advierte que se encuentre contemplada esa hipótesis, referida por el órgano acusador, precepto legal que a la letra dice: “Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: VIII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro centro de naturaleza social”. Por lo que es evidente que el precepto invocado de ningún modo se refiere a un CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, porque si bien es cierto el artículo citado establece “cuando el delito se cometa dentro de un centro de naturaleza social”, en primer lugar el Ministerio Público omitió motivar el porqué un centro de naturaleza social se puede equiparar a un reclusorio, donde se encuentran internos el sujeto pasivo y el activo. Por lo que, a fin de no vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley, que prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, no se tiene por acreditada la agravante propuesta por el agente del Ministerio Público, dado que esa hipótesis no se encuentra contemplada en la legislación sustantiva penal.

123



## Poder Judicial de la Ciudad de México

*Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
**Magistrado Presidente**

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
*Lic. Susana Bátiz Zavala*  
*Dr. Ricardo Amezcua Galán*  
*Dra. Irma Guadalupe García Mendoza*  
**Consejeros**

### Comité Editorial del PJCDMX

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez*  
Presidente

#### Vocales

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*  
Consejero de la Judicatura

*Dr. Antonio Muñozcano Eternod †*  
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

*Mtra. Judith Cova Castillo*  
Jueza Décimo de lo Civil

*Mtro. Sergio Fontes Granados*  
Oficial Mayor

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez*  
Directora General  
del Instituto de Estudios Judiciales

*Lic. Raciel Garrido Maldonado*  
Director General de Anales  
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

*Lic. Cristina Cárdenas Rayas*  
Secretaria Técnica



**ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCDMX